ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS404/R 11 de julio de 2011

(11-3293)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS CAMARONES PROCEDENTES DE VIET NAM

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

		Página
I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	1
B.	ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL	2
II.	ELEMENTOS DE HECHO	2
III.	SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES	3
A.	Viet Nam	3
B.	ESTADOS UNIDOS	4
IV.	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
v.	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	4
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO	4
A.	INTRODUCCIÓN	
B.	SOLICITUDES DE EXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR VIET NAM	5
C.	SOLICITUDES DE REEXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	5
D.	OTROS CAMBIOS DEL INFORME PROVISIONAL	7
VII.	CONSTATACIONES	7
A.	PRINCIPIOS PERTINENTES POR LO QUE RESPECTA A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA	7
1.	Norma de examen	7
2.	Las normas de interpretación de los tratados	8
3.	La carga de la prueba	
B.	INTRODUCCIÓN A LAS CONSTATACIONES DEL GRUPO ESPECIAL - ANTECEDENTES FÁCTICOS	9
1.	Prácticas pertinentes del USDOC en los procedimientos antidumping	10
a)	El sistema antidumping retrospectivo de los Estados Unidos	10
b)	"Reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping	11
c)	Procedimientos de los Estados Unidos por lo que respecta a la selección de declarantes	12
d)	La asignación por el USDOC de márgenes de dumping a exportadores no examinados individualmente	
2.	Determinaciones del USDOC en los procedimientos Camarones	14
a)	Investigación inicial	14
b)	Primer examen administrativo	15

WT/DS404/R

Página ii

c)	Segundo examen administrativo	15
d)	Tercer examen administrativo	16
e)	Cuarto examen administrativo	16
f)	Quinto examen administrativo	16
g)	Examen por extinción	17
C.	Mandato	17
1.	Introducción	17
2.	Solicitud de resolución preliminar relativa a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo presentada por los Estados Unidos	18
3.	Solicitud de resolución preliminar relativa a la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" presentada por los Estados Unidos	19
a)	Introducción	19
b)	Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una "medida en litigio", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	20
i)	Principales argumentos de las partes	20
	Estados Unidos.	20
	Viet Nam	20
ii)	Principales argumentos de los terceros	21
iii)	Examen realizado por el Grupo Especial	22
c)	Si la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" es enjuiciable en la OMC	31
4.	Conclusión relativa a las medidas en litigio en esta diferencia	31
D.	ALEGACIONES DE VIET NAM RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO	31
1.	Introducción	31
2.	La reducción a cero ''en su aplicación'' en los exámenes administrativos en litigio	32
a)	Introducción	32
b)	Si el USDOC aplicó la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio	32
i)	Principales argumentos de las partes	32
	Viet Nam	32
	Estados Unidos.	32
ii)	Examen realizado por el Grupo Especial	33
c)	Si la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio es incompatible con las disposiciones citadas por Viet Nam	34
i)	Introducción	34
ii)	Alegación de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	35

Principales argumentos de las partes.		35
Viet Nam		35
Estados Unidos		36
Principales argumentos de los terceros	<u>s</u>	36
India		36
Japón		37
Corea		37
Examen realizado por el Grupo Espec	<u>ial</u>	37
Alegaciones de infracción del párrafo artículo 2 del Acuerdo Antidumping y	o 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	
La reducción a cero "en sí misma".		40
Introducción		40
	cia de la metodología de reducción a cero como ral y prospectiva	41
Principales argumentos de las partes.		41
Viet Nam		41
Estados Unidos		42
Examen realizado por el Grupo Espec	cial	43
Si la metodología de reducción a cero del artículo 9 del Acuerdo Antidumpia	es incompatible en sí misma con el párrafo 3 ng y el párrafo 2 del artículo VI del GATT	
Principales argumentos de las partes.		50
Estados Unidos		51
Principales argumentos de los tercero	05	52
	cial	
ALEGACIONES DE VIET NAM CONCER	NIENTES A LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE	
Introducción		56
	co del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 el artículo 11 del Acuerdo Antidumping	58
Introducción		58
Principales argumentos de las partes		59
Viet Nam		59
Estados Unidos		60
Examen realizado por el Grupo Espec	ial	62
	10.2 del artículo 6	

a)	Introducción	63
b)	Principales argumentos de las partes	64
i)	Viet Nam	64
	Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6	64
	Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6	64
ii)	Estados Unidos	65
	Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6	65
	Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6	66
c)	Principales argumentos de los terceros	67
i)	Unión Europea	67
d)	Examen realizado por el Grupo Especial	67
i)	Alegación de Viet Nam relativa a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6	67
ii)	Alegación de Viet Nam relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6	68
F.	ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LAS TASAS "CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS" APLICADAS A EXPORTADORES NO SELECCIONADOS	70
1.	Introducción	70
	reducción a cero al establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	
a)	Principales argumentos de las partes	
i)	Viet Nam	
ii)	Estados Unidos	
b)	Principales argumentos de los terceros	
i)	Unión Europea	76
ii)	India	
iii)	Japón	
iv)	México	
c)	Examen realizado por el Grupo Especial	77
3.	Argumento de Viet Nam relativo al recurso del USDOC a márgenes de dumping establecidos en un procedimiento anterior, y alegaciones de Viet Nam en el marco de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	83
G.	ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA TASA ASIGNADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM	84
1.	Introducción	84
2.	El hecho de que el USDOC no asignó la tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	86

a)	Principales argumentos de las partes	86
i)	Viet Nam	86
ii)	Estados Unidos	86
b)	Principales argumentos de los terceros	86
c)	Examen realizado por el Grupo Especial	87
i)	El texto del párrafo 4 del artículo 9	87
ii)	El párrafo 4 del artículo 9 a la luz del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y el informe del Grupo de Trabajo	87
iii)	La aplicación del párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal	90
iv)	Resumen	91
3.	El trato dado por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	91
a)	Principales argumentos de las partes	91
i)	Viet Nam	91
ii)	Estados Unidos	92
b)	Examen realizado por el Grupo Especial	92
i)	Interacción entre el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6	92
ii)	Si el USDOC cumplió las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 al aplicar una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam	94
	Segundo examen administrativo	
	Tercer examen administrativo	
4.	Conclusión	
5.	Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	99
H.	"Alegaciones consiguientes" de Viet Nam	99
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	100
A.	CONCLUSIONES	100
B.	RECOMENDACIÓN	102

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Viet Nam	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-12
Anexo A-3	Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares	A-24
	presentada por los Estados Unidos	

ANEXO B

RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad	B-2
	de tercero	
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-7
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita de la República de Corea en calidad de tercero	B-12
Anexo B-4	Comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-14

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la primera reunión	C-2
	del Grupo Especial	
Anexo C-2	Declaración final de Viet Nam en la primera reunión del Grupo	C-9
	Especial	
Anexo C-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la	C-11
	primera reunión del Grupo Especial	
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del	C-22
	Grupo Especial	

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo D-1	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la India en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-15

ANEXO E

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita de Viet Nam	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-12

ANEXO F

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo F-1	Resumen de la declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión	F-2
	del Grupo Especial	
Anexo F-2	Declaración final de Viet Nam en la segunda reunión del Grupo	F-8
	Especial	
Anexo F-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la	F-12
	segunda reunión del Grupo Especial	

ANEXO G

SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam	G-2
Anexo G-2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam	G-6

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
CE - Banano III (Guatemala y Honduras)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras</i> , WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, WT/DS397/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 3 de diciembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos</i> antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Acero inoxidable (México)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Acero inoxidable (México)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México, WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos - Camarones (Ecuador)	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
Estados Unidos - DRAM	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea, WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, WT/DS382/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 25 de marzo de 2011 [adopción/apelación pendiente]
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006
Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero"), WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero"), WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
Japón - Películas	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz,</i> WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2010 [adopción/apelación pendiente]

I. INTRODUCCIÓN

- A. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL
- 1.1 El 1º de febrero de 2010, Viet Nam solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a ciertas determinaciones adoptadas en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos relativos a *Certain Frozen Warmwater Shrimp from Vietnam* (Determinados camarones de aguas cálidas procedentes de Vietnam) (en lo sucesivo "*Camarones*"), y determinadas medidas, leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías de los Estados Unidos conexos.¹
- 1.2 El 7 de abril de 2010, Viet Nam solicitó, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD, y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableciera un grupo especial.²
- 1.3 En su reunión del 18 de mayo de 2010, el OSD, de conformidad con el artículo 6 del ESD, estableció un grupo especial para examinar la cuestión sometida al OSD por Viet Nam en el documento WT/DS404/5.
- 1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Viet Nam en el documento WT/DS404/5 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos".

1.5 El 14 de julio de 2010, Viet Nam solicitó al Director General que determinara la composición del Grupo Especial conforme a lo establecido en el párrafo 7 del artículo 8 del ESD, que dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición".

¹ WT/DS404/1. Véase el anexo G-1.

² WT/DS404/5. Véase el anexo G-2.

1.6 El 26 de julio de 2010, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente³:

Presidente: Sr. Mohammad Saeed

Miembros: Sra. Deborah Milstein

Sr. Iain Sandford

1.7 China, Corea, la India, el Japón, México, Tailandia y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

B. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- 1.8 Tras consultar a las partes, el Grupo Especial adoptó el 20 de agosto de 2010 sus procedimientos de trabajo (incluidos procedimientos adicionales para la protección de la información comercial confidencial) y su calendario.
- 1.9 El 13 de septiembre de 2010, los Estados Unidos, como parte de su primera comunicación escrita, presentaron solicitudes de resoluciones preliminares. En ellas los Estados Unidos adujeron que algunas de las medidas impugnadas por Viet Nam no están comprendidas en el mandato de este Grupo Especial, no están sujetas al Acuerdo Antidumping, y/o no están sujetas a procedimientos de diferencias en la OMC porque supuestamente incluyen medidas futuras. Las resoluciones del Grupo Especial sobre esas solicitudes figuran en sus constataciones *infra*.
- 1.10 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 20 y 21 de octubre y 14 y 15 de diciembre de 2010. Se reunió con los terceros el 21 de octubre de 2010. Dio traslado de su informe provisional a las partes el 7 de abril de 2011. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 19 de mayo de 2011.

II. ELEMENTOS DE HECHO

- 2.1 La presente diferencia concierne a la imposición de derechos antidumping en los procedimientos estadounidenses sobre *Camarones*. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") inició la investigación en enero de 2004, publicó una orden de imposición de derechos antidumping en febrero de 2005, y posteriormente ha realizado exámenes periódicos y un examen por extinción.
- 2.2 Concretamente, Viet Nam formula alegaciones relativas a las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero en el marco de la orden antidumping sobre *Camarones*, y con respecto a la "continuación del uso" por el USDOC de determinadas prácticas en sucesivos procedimientos en el marco de la misma orden.⁴ Las "prácticas" impugnadas por Viet Nam son las siguientes⁵:
 - a) la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping;

_

³ WT/DS404/6

⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 1.

⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 1-15; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 2.

- b) la aplicación de una "tasa para todo el país" basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a determinados exportadores o productores vietnamitas que no pudieron demostrar que actúan con independencia del Gobierno vietnamita en sus operaciones comerciales y de venta;
- c) la limitación por el USDOC del número de exportadores o productores seleccionados para exámenes o investigaciones individuales.
- 2.3 Viet Nam formula además alegaciones relativas a la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero.
- 2.4 Por último, Viet Nam también formula alegaciones relativas a la "metodología de reducción a cero" del USDOC en sí misma.⁶

III. SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

- A. VIET NAM
- 3.1 Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que⁷:
 - a) La aplicación de la reducción a cero a declarantes investigados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en los exámenes subsiguientes, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
 - b) La metodología de reducción a cero empleada por el USDOC es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
 - c) La utilización de márgenes de dumping determinados empleando la metodología de reducción a cero para calcular la tasa correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
 - d) La aplicación de una tasa correspondiente a todos los demás que no tiene en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento contemporáneo y produce un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para investigación individual es, tal como se aplicó en los exámenes administrativos segundo y tercero, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
 - e) La aplicación de un derecho antidumping basado en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a toda la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero, y la continuación de su aplicación en ulteriores exámenes, son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

⁶ Véase la sección VII.B *infra*, en la que figura un examen más detallado de las medidas y alegaciones objeto de esta diferencia.

⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144.

- f) Las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, y en forma continuada, de limitar el número de declarantes investigados individualmente, restringiendo determinados derechos sustantivos protegidos por el Acuerdo Antidumping, son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- 3.2 Viet Nam solicita al Grupo Especial que recomiende a los Estados Unidos que pongan de inmediato las medidas pertinentes en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.⁸

B. ESTADOS UNIDOS

3.3 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que acepte sus solicitudes de resoluciones preliminares y rechace las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados.⁹

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas. Se adjuntan a este informe, como anexos (véase la lista de anexos, páginas vi-vii), resúmenes de las comunicaciones escritas de las partes y sus declaraciones orales o resúmenes de estas últimas.

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Se adjuntan a este informe, como anexos (véase la lista de anexos, páginas vi-vii), las comunicaciones escritas de los terceros y sus declaraciones orales, o resúmenes de las mismas.¹⁰

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

A. INTRODUCCIÓN

6.1 El 7 de abril 2011, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 21 de abril de 2011, las partes presentaron solicitudes escritas de examen de aspectos específicos del informe provisional. El 5 de mayo de 2011, Viet Nam presentó observaciones escritas sobre las solicitudes de reexamen intermedio presentadas por los Estados Unidos. Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre las solicitudes de reexamen presentadas por Viet Nam.

6.2 Como se explica más abajo, el Grupo Especial ha modificado aspectos de sus constataciones a la luz de las observaciones de las partes cuando lo ha considerado adecuado. Debido a esos cambios, la numeración de determinados párrafos y notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional.

⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 222; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167.

⁸ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 146.

¹⁰ China, India y Tailandia no presentaron comunicaciones escritas en calidad de terceros. México y Tailandia no hicieron declaraciones orales en calidad de terceros.

- B. SOLICITUDES DE EXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR VIET NAM
- 6.3 Viet Nam sugiere al Grupo Especial que introduzca varios cambios en el informe provisional para corregir errores tipográficos y que añada una referencia, en una nota de pie de página, a una prueba documental. Hemos modificado el informe provisional para aceptar las sugerencias de Viet Nam.
- C. SOLICITUDES DE REEXAMEN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL INFORME PROVISIONAL PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS
- Los Estados Unidos objetan a la declaración, en el <u>párrafo 7.14</u> del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo), de que cuando se aplica la reducción a cero los resultados negativos de las comparaciones "no se toman en cuenta al calcular el margen global de dumping". Afirman que en realidad los resultados negativos de las comparaciones sí se toman en cuenta cuando se aplica la reducción a cero. Sin embargo, aducen, se considera que esos resultados negativos tienen un valor cero. Los Estados Unidos mantienen además que la reducción a cero sólo afecta a los resultados de las comparaciones que se agregan en el *numerador* del cálculo del margen de dumping. Observan que el valor de todas las ventas se agrega en el *denominador* del cálculo del margen de dumping. Solicitan al Grupo Especial que modifique en consecuencia el párrafo 7.14. Por razones similares, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el <u>párrafo 7.93</u>, el <u>párrafo 7.111</u> (con sujeción a su otra solicitud relativa a ese párrafo, examinada más abajo), la <u>nota 113 al párrafo 7.80</u> (nota 114 en el informe definitivo), y la <u>nota 168 al párrafo 7.114</u> (nota 172 en el informe definitivo) para reflejar el hecho de que la reducción a cero fija en cero el valor de cualesquiera resultados negativos de las comparaciones, en lugar de "no tomar en cuenta" o "descartar" esos resultados.
- 6.5 Viet Nam se opone a esas solicitudes de los Estados Unidos. Considera que en el informe provisional se describen correctamente los efectos de la metodología de reducción a cero. Observa, además, que en el informe provisional no se hacen observaciones sobre el uso de *ventas* en el denominador para calcular el margen de dumping definitivo, sino más bien sobre la no utilización de los *resultados negativos de las comparaciones* al calcular el numerador.
- 6.6 El Grupo Especial no está de acuerdo con la sugerencia de los Estados Unidos de que en el informe provisional se describe indebidamente la metodología de reducción a cero. En primer lugar, no ve distinción alguna, desde un punto de vista matemático, entre "no tomar en cuenta" un número en la agregación de una serie de números y fijar ese número en cero. En segundo lugar, considera que los cambios sugeridos por los Estados Unidos no aportarían nada a la exactitud fáctica de su descripción de la metodología de reducción a cero aplicada por los Estados Unidos. Las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí -en particular la Prueba documental 33 presentada por Viet Nam, cuya exactitud los Estados Unidos no rechazan- muestran que las instrucciones de programación aplicadas por el USDOC excluyen los resultados negativos de las comparaciones del cálculo del margen de dumping, no que las fijan en cero. Incidentalmente, el Grupo Especial observa que los Estados Unidos no están pidiendo ninguna modificación del párrafo 7.78 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo), en el que se resumen las partes pertinentes de esa prueba documental. Por esa razón, el Grupo Especial declina modificar los párrafos 7.14, 7.93 y 7.111 y la nota 113 (114 en el informe definitivo) al párrafo 7.80, así como la nota 168 (172 en el informe definitivo) al párrafo 7.114 con arreglo a lo solicitado por los Estados Unidos.
- 6.7 Convenimos asimismo con Viet Nam en que nuestra descripción de la metodología de reducción a cero se centra en si todos los resultados de la comparación se han tenido en cuenta en el numerador, y en que no sugiere que determinadas *ventas* se descartan en el denominador. Pese a ello, el Grupo Especial ha añadido una nueva nota (nota 115) para aclarar que la reducción a cero no afecta al denominador cuando el USDOC calcula el margen de dumping como un porcentaje.

- Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.75 del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo). Sostienen que aunque no objetaron a la exactitud de las pruebas presentadas por Viet Nam con respecto a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en los procedimientos en litigio, adujeron que, dados los márgenes de dumping cero y de minimis calculados en los exámenes administrativos en cuestión, Viet Nam no había demostrado que el USDOC había fijado derechos que excedían del margen de dumping. Viet Nam objeta a esa solicitud de los Estados Unidos. Considera que el texto que los Estados Unidos proponen que se añada resume el argumento jurídico de los Estados Unidos, y en nada afecta a la cuestión fáctica de si el USDOC aplicó la reducción a cero en los procedimientos en litigio, que es la cuestión que se aborda en los párrafos pertinentes. El Grupo Especial observa que en ningún momento de sus actuaciones los Estados Unidos se opusieron a la alegación de Viet Nam de que el USDOC había utilizado la reducción a cero en los procedimientos en litigio. Por esa razón, considera que el párrafo 7.75 refleja con exactitud los argumentos de los Estados Unidos en el presente procedimiento. Además, como indica Viet Nam, el párrafo 7.75 concierne a si el USDOC utilizó la reducción a cero en los procedimientos en litigio (y no a si se fijaron o no se fijaron derechos). Por último, el texto sugerido por los Estados Unidos ya figura en el párrafo 7.82 y la nota 114 del informe provisional (nota 116 del informe definitivo). Por esa razón no consideramos necesario modificar el párrafo 7.75 tal como solicitan los Estados Unidos. Pese a ello, para mayor claridad, hemos insertado, en una nueva nota de pie de página, una referencia a ese párrafo y esa nota.
- 6.9 Los Estados Unidos nos solicitan que reflejemos, en el <u>párrafo 7.103</u> del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo), su argumento de que Viet Nam presentó por primera vez argumentos relativos a su alegación contra la "metodología de reducción a cero" "en sí misma" en respuesta a una pregunta escrita del Grupo Especial. Viet Nam se opone al cambio propuesto por los Estados Unidos. Observa que éstos proponen que se añada texto en la sección en la que se resumen los argumentos jurídicos de los Estados Unidos, pero que el párrafo que sugieren que se añada no explica ni resume ningún argumento jurídico que hubieran presentado. Antes bien, sostiene Viet Nam, el párrafo se limita a identificar la cronología de los sucesos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Hemos añadido una nueva nota de pie de página a ese párrafo para reflejar el argumento de los Estados Unidos relativo a esta cuestión.
- Los Estados Unidos sostienen que en los <u>párrafos 7.111 y 7.122</u> del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo) se afirma incorrectamente que el contenido de la norma alegada, y el que ésta sea o no atribuible a los Estados Unidos, no se discute. Aducen, además, que como esas declaraciones son parte esencial del fundamento de la conclusión del Grupo Especial, en el párrafo 7.122, relativa a la alegación de Viet Nam contra la "metodología de reducción a cero" "en sí misma", la conclusión del Grupo Especial por lo que respecta a esa alegación no puede mantenerse, y las constataciones pertinentes deben borrarse del informe. Viet Nam se opone a esta solicitud de los Estados Unidos, alegando que las frases que les preocupan figuran en una sección en la que se expone el examen realizado por el Grupo Especial, no en una sección dedicada a un resumen de los argumentos de los Estados Unidos, y que éstos no han hecho observaciones sobre cualquier inclusión u omisión indebida en la sección donde se resumen sus argumentos. Viet Nam sostiene además que el Grupo Especial tiene razón cuando afirma que los Estados Unidos no presentaron ningún argumento sustantivo sobre el contenido de la supuesta norma o la atribución de la norma a los Estados Unidos. El Grupo Especial ha modificado los párrafos 7.111 y 7.122 para asegurarse de que reflejan con exactitud los argumentos de los Estados Unidos sobre esta cuestión. Concretamente, los párrafos pertinentes reflejan ahora la declaración de los Estados Unidos, en su segunda comunicación escrita, de que Viet Nam no ha presentado pruebas que establezcan el contenido de la supuesta norma, y que ésta es atribuible a los Estados Unidos. Hemos modificado el párrafo 7.122 para reflejar la opinión del Grupo Especial de que Viet Nam ha establecido efectivamente esos dos criterios. Por esa razón el Grupo Especial no ha modificado su constatación relativa a la existencia de la "metodología de reducción a cero" como una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

- 6.11 Los Estados Unidos mantienen que el <u>párrafo 7.113</u> del informe provisional (sin cambios en el informe definitivo) no refleja con exactitud su posición relativa a las pruebas presentadas por Viet Nam en apoyo de su alegación contra las medidas "en sí mismas". Indican que si bien no negaron la exactitud de las pruebas presentadas, sí negaron que fueran suficientes para establecer que la medida impugnada es incompatible con las disposiciones del Acuerdo. El Grupo Especial ha modificado el párrafo 7.113 como sugieren los Estados Unidos.
- 6.12 Los Estados Unidos sugieren que se supriman los <u>párrafos 7.242 y 7.248</u> del informe provisional. Mantienen que, contrariamente a lo que esos párrafos sugieren, no han aducido que el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam permite a una autoridad investigadora aplicar a una entidad que no es una economía de mercado una tasa incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam se opone a esta solicitud de los Estados Unidos, ya que considera que el párrafo 7.242 refleja con exactitud los argumentos presentados por los Estados Unidos con respecto a la tasa aplicada a la "entidad de ámbito nacional de Viet Nam". Hemos modificado el informe provisional para solventar las preocupaciones de los Estados Unidos.
- 6.13 Los Estados Unidos sugieren también al Grupo Especial que introduzca en el informe provisional algunos cambios para corregir errores tipográficos. En algunos casos sugieren también que se modifiquen los términos utilizados en el informe para hacerlo más claro. A falta de objeciones por parte de Viet Nam, hemos modificado el informe provisional para aceptar esas sugerencias.
- D. OTROS CAMBIOS DEL INFORME PROVISIONAL
- 6.14 Además de corregir los errores tipográficos y otros errores no sustantivos identificados por las partes, hemos introducido varios cambios en el informe para facilitar su lectura o velar por su exactitud.

VII. CONSTATACIONES

A. PRINCIPIOS PERTINENTES POR LO QUE RESPECTA A LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS, LA NORMA DE EXAMEN APLICABLE Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Norma de examen

7.1 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen aplicable en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC en general. Esa disposición impone a los grupos especiales una obligación global de hacer una "evaluación objetiva del asunto", tanto fáctica como jurídica. La parte pertinente del artículo 11 del ESD dispone lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

7.2 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece, por su parte, una norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping. Dispone que el grupo especial:

- "i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."
- 7.3 Considerados conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que aplicaremos a los aspectos fácticos y jurídicos de la presente diferencia.

2. Las normas de interpretación de los tratados

7.4 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD requiere que apliquemos las normas usuales de interpretación del derecho internacional público concernientes a la interpretación de los tratados. Se acepta con carácter general que esas normas están consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") de 1969. El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

7.5 Con arreglo al Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debe por lo general aplicar las mismas normas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. No obstante, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (arriba citado), cuando una disposición pertinente de dicho Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, el Grupo Especial deberá confirmar una medida que se base en una de esas interpretaciones admisibles. El Órgano de Apelación ha indicado que el párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla un análisis secuencial. Ha explicado que:

"El primer paso requiere que un grupo especial aplique al tratado las reglas consuetudinarias de interpretación para ver cuál es el resultado de una aplicación rigurosa de esas normas, incluidas las codificadas en la *Convención de Viena*. Un grupo especial sólo podrá determinar si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable *después* de haber llevado a cabo esta labor". ¹¹

3. La carga de la prueba

7.6 Los principios generales concernientes a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC requieren que toda parte que alegue una infracción de una disposición de un acuerdo de la OMC por otro Miembro afirme y pruebe su alegación. En *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana* el Órgano de Apelación afirmó que:

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271. (las cursivas figuran en el original)

"encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción". 12

7.7 Además, en el asunto *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, el Órgano de Apelación afirmo que:

"como cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario". ¹³

7.8 Una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*. Viet Nam, como parte reclamante, tiene que hacer una acreditación *prima facie* de infracción de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC que invoca, acreditación que los Estados Unidos tienen que refutar. No obstante, también observamos que en términos generales corresponde a cada parte que afirma un hecho, ya sea el reclamante o el demandado, presentar pruebas del mismo. Por consiguiente, a ese respecto también incumbe a los Estados Unidos proporcionar pruebas que respalden los hechos que afirman.

B. Introducción a las constataciones del Grupo Especial - Antecedentes Fácticos

- 7.9 Viet Nam solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping debido a determinadas medidas adoptadas por el USDOC en sus procedimientos relativos a importaciones de camarones procedentes de Viet Nam. Como se indica más arriba, las alegaciones de Viet Nam conciernen a:
 - a) La utilización por el USDOC de la metodología de reducción a cero, en sí misma y en su aplicación, en los procedimientos en litigio.
 - b) Las decisiones del USDOC, en los procedimientos en litigio, de limitar el número de empresas examinadas individualmente.

¹² Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Camisas y blusas de lana, página 16.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, párrafo 66 (las cursivas figuran en el original).

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, CE - Hormonas, párrafo 104.

- c) La tasa "correspondiente a todos los demás" impuesta por el USDOC en los procedimientos en litigio.
- d) La tasa asignada por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los procedimientos en litigio.
- 7.10 Antes de proceder a analizar las alegaciones de Viet Nam, consideramos útil presentar brevemente un panorama general de las prácticas pertinentes del USDOC. Por consiguiente, en esta sección introductoria incluimos información de antecedentes sobre i) el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos; ii) la reducción a cero; iii) los procedimientos del USDOC para la selección de empresas a efectos de examen individual; iv) la asignación por el USDOC de márgenes de dumping a declarantes que no han sido examinados individualmente. Incluimos además un breve resumen de las determinaciones del USDOC en los procedimientos *Camarones*.
- 7.11 El resumen de los hechos pertinentes que figura en esta sección refleja nuestra interpretación de los hechos que tenemos ante nosotros que no se discuten, y se incluye sin perjuicio de nuestras constataciones jurídicas en ulteriores secciones del informe. En la medida en que hay desacuerdo entre las partes por lo que respecta a un hecho pertinente sometido a nuestra consideración, abordamos esa controversia en la sección pertinente *infra*.

1. Prácticas pertinentes del USDOC en los procedimientos antidumping

a) El sistema antidumping retrospectivo de los Estados Unidos

Los Estados Unidos aplican lo que se denomina un sistema de fijación "retrospectiva" de los derechos. Con arreglo a ese sistema, la obligación de pagar un derecho antidumping nace, y se recauda una fianza (en forma de depósito en efectivo), en el momento de la importación, pero los derechos no se fijan en ese momento. Las autoridades estadounidenses¹⁵ determinan la cuantía del dumping que realmente se ha producido y la cuantía de los derechos efectivamente pagaderos, en una fecha posterior, en el contexto de un examen periódico o "administrativo". Las partes interesadas pueden solicitar ese examen una vez al año, durante el mes aniversario de la orden, para determinar la cuantía de los derechos -de haberlos- pagaderos sobre las entradas de mercancías que tuvieron lugar el año anterior. ¹⁶ En un examen administrativo, el USDOC determina la obligación del importador de pagar derechos antidumping sobre una base retrospectiva y para transacciones específicas. USDOC calcula un tipo de derechos para cada importador, que se aplica al valor de las importaciones de ese importador a fin de determinar la cuantía total correcta de los derechos pagaderos; si no se solicita un examen, el derecho se fija al tipo establecido para los depósitos en efectivo. Además, el USDOC también determina un margen de dumping para exportadores específicos, que se utiliza para derivar un nuevo tipo de depósitos en efectivo aplicable en el futuro a las importaciones procedentes de ese exportador.¹⁷

¹⁵ En los procedimientos antidumping intervienen tres organismos del Gobierno de los Estados Unidos: el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") determina la existencia y el nivel de dumping para los exportadores/productores extranjeros, mientras que la Comisión del Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina si la rama de producción nacional estadounidense sufre un daño importante o una amenaza de daño importante debido a las importaciones objeto de dumping. La recaudación de los derechos es competencia de la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos ("USCBP").

¹⁶ El período de tiempo abarcado por el examen es normalmente de 12 meses; no obstante, en el caso del primer examen administrativo, el período de tiempo puede ampliarse hasta 18 meses a fin de cubrir todas las entradas de mercancías que puedan haber estado sujetas a medidas provisionales.

¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 15-24; primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 24-39.

- 7.13 Cinco años después de la publicación de una orden de imposición de derechos antidumping, las autoridades estadounidenses realizan un examen por extinción para determinar si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del dumping y el daño. Concretamente, la USITC determina si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del daño importante, mientras que el USDOC determina si sería probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del *dumping*. Al hacer esa determinación de "probabilidad de dumping", el USDOC tiene en cuenta los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial y los exámenes administrativos, así como el volumen de importación en los períodos anterior y posterior a la publicación de la orden antidumping. ¹⁸
- b) "Reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping
- 7.14 Generalmente, la existencia de dumping se determina comparando los precios de las ventas del exportador al país importador ("precio de exportación") con el precio de las ventas del mismo producto en el mercado interior del exportador ("valor normal") durante un período de referencia. Hay dumping si el precio de exportación es menor que el valor normal. La cuestión de la reducción a cero se plantea siempre que se realizan varias comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal, que después tienen que agregarse. En esos casos, algunas comparaciones pueden reflejar precios de exportación inferiores al valor normal (es decir, dumping), mientras que otras pueden reflejar lo contrario (precios de exportación por encima del valor normal). La reducción a cero es la práctica consistente en tratar como "cero", al agregar varias comparaciones, los resultados de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal (tratándolas como importaciones "que no son objeto de dumping" en lugar de asignarles un valor negativo). Así pues, cuando se aplica la reducción a cero, los resultados negativos de las comparaciones no se toman en cuenta al calcular el margen global de dumping, y no se permite que contrarresten los resultados de las comparaciones en las que los precios de exportación son inferiores al valor normal.
- 7.15 Viet Nam hace alegaciones con respecto al supuesto uso por el USDOC de la reducción a cero en el contexto de las investigaciones iniciales y de los exámenes periódicos. Alega, en primer lugar, que el USDOC aplicó la "reducción a cero por modelos" al calcular los márgenes de dumping en la investigación inicial. Viet Nam describe así el método de "reducción a cero por modelos" del USDOC: al calcular los márgenes de dumping de los exportadores investigados individualmente en la investigación inicial, el USDOC hace para cada modelo comparaciones intermedias del promedio ponderado del precio de exportación con el promedio ponderado del valor normal (comparaciones "entre promedios ponderados"). Cuando la comparación intermedia arroja un margen de dumping

¹⁸ Determinaciones del USDOC en exámenes por extinción recientemente completados, Viet Nam - Prueba documental 64; Determinación preliminar y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el examen por extinción, Viet Nam - Prueba documental 25. Si no se especifica otra cosa, todas las referencias a las determinaciones del USDOC en la "investigación inicial", en un "examen administrativo" o en el "examen por extinción" son referencias a las determinaciones pertinentes del USDOC en los procedimientos *Camarones*.

¹⁹ En las investigaciones sobre productos procedentes de países que clasifica como economías que no son de mercado, el USDOC calcula el valor normal basándose en valores sustitutivos tomados de países que considera son "economías de mercado", en lugar de basarse en los precios o los costos de producción en que efectivamente ha incurrido el productor investigado. Concretamente, para cada exportador/productor, el USDOC se apoya en las cantidades de los factores de producción utilizados por el exportador/productor de que se trate (por ejemplo, mano de obra, materias primas, energía) basadas en su experiencia de producción real. El USDOC valora cada uno de esos factores de producción basándose en los precios que prevalecen en la "economía de mercado" "sustitutiva". A continuación aplica coeficientes para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios al cálculo resultante de la multiplicación de los factores de producción de cada declarante por el precio sustitutivo. En los procedimientos *Camarones*, el USDOC consideró que Viet Nam no es una economía de mercado, y escogió a Bangladesh como país sustitutivo pertinente. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 26, y Manual Antidumping del USDOC, 2009, capítulo 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31, página 7.)

negativo para un modelo en particular, el USDOC se niega a permitir que el margen de dumping correspondiente a ese modelo contrarreste márgenes de dumping positivos calculados para otros modelos. De ese modo, sostiene Viet Nam, el USDOC, al agregar el margen de dumping para todos los modelos, sólo incluye aquellos que han producido un margen de dumping positivo; los márgenes de dumping negativos se fijan a cero y no repercuten en el margen de dumping global.²⁰

- 7.16 Viet Nam también hace alegaciones con respecto a la "reducción a cero simple" en el contexto de los exámenes periódicos. Sostiene que en los exámenes periódicos el USDOC compara el precio de las transacciones de exportación individuales con un promedio ponderado del valor normal de una mercancía comparable (comparación "entre promedio ponderado y transacción"). Viet Nam explica que a continuación el USDOC agrega los resultados de esas comparaciones para calcular el margen de dumping global de la empresa investigada. Alega que al hacerlo el USDOC descarta, o "reduce a cero" todos los resultados negativos de las comparaciones, en las que el precio de exportación es superior al valor normal.²¹
- c) Procedimientos de los Estados Unidos por lo que respecta a la selección de declarantes
- 7.17 La legislación estadounidense dispone con carácter general que el USDOC determinará un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido.²² Sin embargo, al igual que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la legislación estadounidense prevé una excepción a esa regla general: si "no es viable" hacer determinaciones individuales del margen de dumping debido al gran número de exportadores o productores objeto de la investigación o el examen, el USDOC podrá determinar márgenes de dumping individuales "para un número razonable de exportadores o productores" limitando su examen a: i) una muestra estadísticamente válida de exportadores, productores o tipos de productos; o a ii) exportadores y productores "que representen el mayor volumen de la mercancía objeto procedente del país exportador que pueda razonablemente examinarse".²³ En los procedimientos en litigio, el USDOC limitó su examen a esto último.²⁴
- El USDOC selecciona a exportadores/productores a efectos de examen individual en el contexto de un examen administrativo en la forma siguiente: el mes aniversario de la publicación de la orden antidumping, el USDOC publica un aviso por el que se informa a las partes interesadas -ya sean los productores o los importadores nacionales estadounidenses o los exportadores extranjeros- de la posibilidad de solicitar un examen administrativo de los productos y exportadores individuales a los que afecta la orden antidumping. Seguidamente, el USDOC publica un aviso de iniciación, en el que enumera todas las empresas para las que se ha solicitado un examen. El USDOC analiza después los datos de importación correspondientes a esas empresas utilizando o bien datos compilados por la USCBP o respuestas a cuestionarios presentadas por las empresas en las que éstas comunican la cantidad y el valor de sus exportaciones del producto objeto de consideración durante el período de examen. A continuación, el USDOC emite un "Memorándum sobre selección de declarantes" en el que determina 1) si será factible examinar individualmente a todas las empresas para las que se ha solicitado un examen, y 2) en caso contrario, las empresas seleccionadas a efectos de examen individual como declarantes obligatorios para el examen pertinente ("declarantes obligatorios"). La legislación estadounidense ofrece a las empresas no seleccionadas a efectos de examen individual la oportunidad de ser "declarantes voluntarios", es decir, de tomar la iniciativa y presentar al USDOC los datos necesarios para el cálculo de un margen de dumping individual. Aunque el USDOC tiene la

²⁰ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 29-32.

²¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 36-38.

²² U.S.C. § 1677f-1(c)(1), Viet Nam - Prueba documental 52.

²³ U.S.C. § 1677f-1(c)(2), Viet Nam - Prueba documental 52.

²⁴ Véase *infra*, sección VII.E.

obligación general de determinar márgenes individuales para esos "declarantes voluntarios", también puede negarse a hacerlo si no fuera factible. ²⁵

- d) La asignación por el USDOC de márgenes de dumping a exportadores no examinados individualmente²⁶
- 7.19 La práctica del USDOC para imponer derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de empresas no examinadas individualmente difiere en función de si las importaciones son originarias de un país que el USDOC considera una "economía de mercado" o de un país que el USDOC trata como una "economía que no es de mercado". En los procedimientos en litigio, el USDOC consideró que Viet Nam es una economía que no es de mercado.²⁷
- 7.20 En los procedimientos que afectan a importaciones procedentes de economías que no son de mercado, el USDOC aplica una presunción refutable de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única a nivel de todo el país a la que, en consecuencia, debe asignarse un único tipo de derechos antidumping. Los exportadores que deseen refutar esa presunción tienen que presentar una solicitud y demostrar, de conformidad con una serie de criterios establecidos por el USDOC, que no hay control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, de sus actividades de exportación. Los declarantes con una "tasa distinta" que satisfacen esos criterios pueden obtener un margen individual. Cuando la autoridad investigadora ha limitado su examen, se les asigna o bien un margen individual, si han sido seleccionados a efectos de examen individual, o una tasa "correspondiente a todos los demás", si no han sido seleccionados a efectos de examen individual.
- 7.21 La tasa "correspondiente a todos los demás"³⁰ aplicada a los declarantes no seleccionados se basa generalmente en los promedios ponderados de los márgenes de dumping de los declarantes examinados individualmente, con exclusión de las tasas que son cero o *de minimis* o se basan totalmente en los hechos de que se tiene conocimiento. La tasa correspondiente a todos los demás se

²⁷ Utilizamos la expresión "economía que no es de mercado" en referencia al uso que el propio USDOC hace de esos términos. Al hacerlo no nos pronunciamos sobre la compatibilidad con la OMC de la clasificación por el USDOC de determinados países, entre ellos Viet Nam, en esa categoría.

²⁵ 19 C.F.R. § 351.204(d)(1) y (2) (Viet Nam - Prueba documental 53).

²⁶ El USDOC utiliza de manera intercambiable los términos "exportador(es)", "empresa(s)" y "declarante(s)". Por esa razón, también utilizaremos de manera intercambiable esos términos al examinar las entidades con respecto a las cuales se fijan derechos antidumping. En relación con esa cuestión, el Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10 (Economías que no son de mercado), indica que el USDOC determina "tasas distintas" (como se explica más abajo) y asigna derechos antidumping con respecto a los "exportadores". El Manual Antidumping también indica que la "tasa distinta" para exportadores específicos aplicada por el USDOC -ya sea un margen individual o una tasa "correspondiente a todos los demás-" también es específica para los productores que suministraron al exportador durante el período objeto de investigación. El Manual Antidumping alude a ellas como "tasas combinadas" "porque esas tasas se aplican a combinaciones específicas de exportadores y uno o más productores", y explica que "la tasa del depósito en efectivo asignada a un exportador sólo se aplicará a mercancías exportadas por la empresa de que se trate y producidas por una empresa que haya suministrado al exportador durante el período de investigación". Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31, página 5.

²⁸ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31, página 3.

²⁹ Solicitud de "tasa distinta" utilizada por el USDOC en las investigaciones concernientes a las importaciones procedentes de Viet Nam, Viet Nam - Prueba documental 50.

³⁰ El USDOC alude a la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada a esos declarantes como "tasa distinta". Para evitar confusiones, en nuestras constataciones normalmente preferimos la expresión tasa "correspondiente a todos los demás".

actualiza en cada examen administrativo a fin de reflejar los márgenes de dumping individuales calculados en el examen.³¹

7.22 El Manual Antidumping del USDOC no explica en qué manera tiene que calcularse la tasa a nivel de toda la economía que no es de mercado, salvo para mencionar que la determinada en la investigación inicial puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento "si, por ejemplo, algunos exportadores que son parte de la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado no responden al cuestionario antidumping", y añadir que "en muchos casos, el Departamento concluye que alguna parte de la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado no ha colaborado en el procedimiento porque quienes han declarado no representan todas las importaciones de la mercancía objeto". El Manual también indica que "ocasionalmente" la tasa a nivel de toda la economía que no es de mercado "puede modificarse" mediante un examen administrativo. Esto sucede cuando i) el USDOC está examinando a la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado porque está examinando a un exportador que es parte de esa entidad; y ii) uno de los márgenes calculados para un declarante es superior a la tasa actual aplicable a toda la economía que no es de mercado. 33

2. Determinaciones del USDOC en los procedimientos Camarones

7.23 A continuación figura un resumen de los sucesivos procedimientos tramitados por el USDOC en el marco de la orden antidumping *Camarones*. Ese resumen es sin perjuicio del análisis que haga el Grupo Especial de si alguno de esos procedimientos o todos ellos están o no comprendidos en su mandato. Observamos a ese respecto que Viet Nam se adhirió a la OMC el 11 de enero de 2007, lo que significa que algunos de los procedimientos del USDOC aquí mencionados se iniciaron o completaron antes de la adhesión de Viet Nam. Observamos asimismo que Viet Nam presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial el 7 de abril de 2010, es decir, antes de algunas de las determinaciones del USDOC abajo enumeradas.³⁴

a) Investigación inicial

7.24 El USDOC inició el 20 de enero de 2004 una investigación relativa a derechos antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes, entre otros países, de Viet Nam.³⁵ El 8 de diciembre de 2004, el USDOC publicó su determinación definitiva en la investigación inicial³⁶, y el 1º de febrero de 2005 publicó la orden antidumping.³⁷ En la investigación, el USDOC trató a Viet Nam como una economía que no es de mercado. Determinó

³² Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10 (Economías que no son de mercado), Viet Nam - Prueba documental 31, páginas 7-8.

³³ Manual Antidumping del USDOC, capítulo 10 (Economías que no son de mercado), Viet Nam - Prueba documental 31, páginas 7-8.

³⁶ Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06.

³¹ Véase *infra*, sección VII.F.

³⁴ Viet Nam indica que los exámenes administrativos segundo y tercero se iniciaron y completaron con posterioridad a la adhesión de Viet Nam a la OMC, el 11 de enero de 2007 (primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101). De hecho, esos dos exámenes administrativos son los únicos que se completaron después de la adhesión de Viet Nam y antes de la presentación por Viet Nam de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

³⁵ Aviso de iniciación de la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 03.

³⁷ Determinación definitiva enmendada en la investigación inicial y orden de imposición de derechos antidumping, Viet Nam - Prueba documental 07. Determinación preliminar en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 05. Aunque el USDOC inició una investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas *congelados* y *enlatados*, la orden antidumping sólo se impuso con respecto a los camarones de aguas cálidas *congelados*, habida cuenta de la determinación negativa de daño formulada por la USITC con respecto a las importaciones de camarones de aguas cálidas *enlatados* procedentes de Viet Nam.

que no era factible examinar individualmente a todos los exportadores/productores vietnamitas del producto objeto de consideración. Seleccionó a efectos de examen individual a los cuatro declarantes que representaban el mayor volumen de exportación durante el período de investigación. Tres de esos "declarantes obligatorios", Camimex, Minh Phu y Minh Hai, colaboraron con la investigación. El USDOC calculó para cada uno de ellos un margen de dumping individual en una horquilla del 4,30 al 5,24 por ciento. El USDOC aplicó a los declarantes con tasa distinta no seleccionados a efectos de examen individual una tasa igual al promedio ponderado de los tres márgenes de dumping individuales, a saber, 4,57 por ciento. Por último, el USDOC aplicó a los exportadores que a su juicio no habían demostrado que tenían derecho a una tasa distinta una tasa a nivel de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam del 25,76 por ciento. El USDOC determinó esa tasa basándose en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento. ³⁸

b) Primer examen administrativo

7.25 El primer examen administrativo afectaba a las importaciones de camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam durante el período 16 de julio de 2004 - 31 de enero de 2006. El USDOC emitió su determinación definitiva en ese examen el 12 de septiembre de 2007. Determinó que no era factible examinar individualmente a todas las empresas vietnamitas abarcadas por el examen, y escogió a tres declarantes vietnamitas a efectos de examen individual. Sólo uno de esos declarantes, Fish One, colaboró. El USDOC calculó un margen del cero por ciento para Fish One. Aplicó de nuevo una tasa del 25,76 por ciento para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Dado que las tasas para los declarantes obligatorios sólo incluían la tasa cero para Fish One y la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, que se basaba en su totalidad en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, el USDOC aplicó la misma tasa "correspondiente a todos los demás" que había aplicado en la investigación inicial, es decir, 4,57 por ciento. 39

c) Segundo examen administrativo

7.26 La determinación definitiva del USDOC en el segundo examen administrativo, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2006 - 31 de enero de 2007, se emitió el 9 de septiembre de 2008. El USDOC determinó una vez más que no era factible examinar individualmente a todos los exportadores/productores vietnamitas. Seleccionó a dos empresas, Minh Phu y Camimex, a efectos de examen individual. Calculó un margen del cero por ciento para Camimex y un margen del 0,01 por ciento "de minimis" para Minh Phu. Dado que todos los márgenes individuales eran cero o de minimis, el USDOC aplicó a la mayoría de los declarantes con "tasa distinta" no examinados individualmente la misma tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento que había aplicado en la investigación inicial y en el primer examen administrativo. Cuando se registró un margen individual más reciente para una empresa, el USDOC aplicó esa tasa a la empresa pertinente. Así pues, el USDOC atribuyó tasas cero tanto a Fish One como a Grobest, y una tasa del 4,30 por ciento a Seaprodex. También aplicó la misma tasa para la entidad de ámbito

³⁸ Memorándum sobre selección de declarantes en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 04, y Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06; Determinación definitiva enmendada en la investigación inicial y orden de imposición de derechos antidumping, Viet Nam - Prueba documental 07.

³⁹ Aviso de iniciación del primer examen administrativo y examen de nuevos exportadores, Viet Nam - Prueba documental 08. Memorándum sobre selección de declarantes en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 09; Determinación preliminar en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 10; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el primer examen administrativo y examen de nuevos exportadores, Viet Nam - Prueba documental 11. Además, el USDOC aplicó una tasa cero a Grobest, un "nuevo exportador" del producto objeto de consideración.

nacional de Viet Nam del 25,76 por ciento que había aplicado en la investigación inicial y en el primer examen administrativo.⁴⁰

d) Tercer examen administrativo

7.27 La determinación definitiva del USDOC en el tercer examen administrativo, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2007 - 31 de enero de 2008, se emitió el 19 de septiembre de 2009. El USDOC determinó una vez más que no era factible examinar individualmente a todos los exportadores/productores vietnamitas. Seleccionó a tres empresas, Minh Phu, Camimex y Phuong Nam, a efectos de examen individual, y calculó para cada una de esas empresas un margen *de minimis* que oscilaba entre el 0,08 por ciento y el 0,43 por ciento. El USDOC empleó con respecto a la tasa "correspondiente a todos los demás" el mismo planteamiento que en el segundo examen administrativo, aplicando una tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento, salvo cuando se registró un margen individual más reciente para una empresa. También aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la misma tasa del 25,76 por ciento que había aplicado en anteriores procedimientos.⁴¹

e) Cuarto examen administrativo

7.28 La determinación definitiva del USDOC en el cuarto examen administrativo, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2008 - 31 de enero de 2009, se emitió el 9 de agosto de 2010. El USDOC seleccionó a dos empresas a efectos de examen individual, Minh Phu y Nha Trang. Calculó un margen del 2,96 por ciento para Minh Phu y un margen de dumping del 5,58 por ciento para Nha Trang. Aplicó como tasa "correspondiente a todos los demás" el promedio ponderado de esos márgenes de dumping, es decir, 4,27 por ciento. Además, el USDOC aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la misma tasa del 25,76 por ciento aplicada en anteriores procedimientos. 42

f) Quinto examen administrativo

7.29 El quinto examen administrativo del USDOC, que afectaba a las importaciones realizadas en el período 1º de febrero de 2009 - 31 de enero de 2010, se inició el 9 de abril de 2010. Estaba en

⁴⁰ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12; Memorándum sobre selección de los declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13; Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15.

Aviso de iniciación del tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 16; Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17; Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 18; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19.

⁴² Aviso de iniciación del cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 20; Memorándum sobre selección de declarantes en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 21; Determinación preliminar en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 22; Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23. Destacamos que en la fecha en que Viet Nam solicitó el establecimiento de un grupo especial el USDOC todavía no había emitido su determinación definitiva en el cuarto examen administrativo.

⁴³ Aviso de iniciación del quinto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 26. Destacamos que en la fecha en que Viet Nam presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial el USDOC no había aún iniciado el quinto examen administrativo.

curso durante las actuaciones del Grupo Especial. El USDOC seleccionó a tres empresas a efectos de examen individual, Minh Phu, Nha Trang y Camimex.⁴⁴

g) Examen por extinción

7.30 El 4 de enero de 2010, el USDOC inició un examen quinquenal "por extinción" de la orden *Camarones*. El 6 de agosto de 2010, determinó con carácter preliminar que era probable que la revocación de la orden antidumping diera lugar a la continuación o la repetición del dumping a márgenes de dumping que oscilaban del 4,30 al 25,76 por ciento, correspondientes a los márgenes de dumping calculados para varias empresas vietnamitas en la investigación inicial. El 7 de diciembre de 2010, el USDOC emitió su determinación definitiva sobre probabilidad de dumping, en la que confirmó esas conclusiones.⁴⁵

C. MANDATO

1. Introducción

- 7.31 Antes de abordar el contenido de las alegaciones de Viet Nam examinaremos varias cuestiones concernientes a si determinadas medidas están debidamente sometidas a la consideración del Grupo Especial.
- 7.32 Viet Nam pide que se formulen constataciones sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a tres medidas: la determinación del USDOC en el segundo examen administrativo, la determinación del USDOC en el tercer examen administrativo, y la "continuación del uso de las prácticas impugnadas" en los sucesivos procedimientos *Camarones*. Viet Nam solicita también que se formulen constataciones por lo que respecta a la compatibilidad con la OMC de la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos en sí misma. 47
- 7.33 Los Estados Unidos presentaron una solicitud de resoluciones preliminares con respecto a algunas de las medidas impugnadas por Viet Nam en el contexto de sus alegaciones contra las medidas "en su aplicación". Concretamente, los Estados Unidos solicitan que constatemos que no están comprendidas en nuestro mandato las siguientes medidas:
 - a) la determinación definitiva del USDOC en la investigación inicial;
 - b) la determinación definitiva del USDOC en el primer examen administrativo; y

⁴⁴ Memorándum sobre selección de declarantes en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 27.

⁴⁵ Aviso de iniciación del examen por extinción, Viet Nam - Prueba documental 24, y Determinación preliminar y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el examen por extinción, Viet Nam - Prueba documental 25. Viet Nam no ha presentado como prueba documental la Determinación definitiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC, pero ha proporcionado una referencia al resumen del Aviso de esa Determinación en el *Federal Register* (declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, nota 46 al párrafo 52, donde se cita *Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Viet Nam: Final Results of the Five-Year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order, 75 Fed. Reg. 75965, 7 de diciembre de 2010, disponible en http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/vietnam/2010-30664.txt). Observamos que los documentos presentados por Viet Nam conciernen únicamente a las determinaciones de probabilidad de dumping formuladas por el USDOC, y que en la fecha en que Viet Nam presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial el USDOC sólo había iniciado el examen por extinción.*

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 101; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144.

⁴⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam párrafo 144.

- la medida caracterizada por Viet Nam como la "continuación del uso de prácticas c) impugnadas".48
- 7.34 Abordaremos en primer lugar la solicitud de los Estados Unidos concerniente a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo.
- 2. Solicitud de resolución preliminar relativa a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo presentada por los Estados
- 7.35 Los Estados Unidos nos piden que constatemos que las determinaciones definitivas del USDOC en la investigación inicial y en el primer examen administrativo, que se identifican ambas como "medidas" en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, no están comprendidas en nuestro mandato. En apoyo de su solicitud, aducen que la investigación inicial se inició y completó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC, y que el primer examen administrativo se inició antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Como consecuencia de ello, aducen los Estados Unidos, el Acuerdo Antidumping no es aplicable a esas determinaciones.⁴⁹ Los Estados Unidos aducen además que la investigación inicial no se incluyó en la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, lo que a su entender constituye un requisito previo para su inclusión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, en consecuencia, para la determinación de nuestro mandato.⁵⁰
- Viet Nam indica que no considera que las determinaciones del USDOC en la investigación 7.36 inicial y el primer examen administrativo son "medidas en litigio", y no pide que formulemos constataciones por lo que respecta a la compatibilidad con la OMC de esas determinaciones. ⁵¹ Habida cuenta de ello, no vemos necesidad de abordar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos con respecto a esas dos determinaciones.
- Observamos, no obstante, que Viet Nam considera que las medidas adoptadas por el USDOC en la investigación inicial tienen efectos en la compatibilidad con la OMC de las determinaciones del USDOC en los posteriores procedimientos tramitados por el USDOC en el marco de la orden antidumping Camarones.⁵² Esto es así, aduce Viet Nam, porque el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, aplicó una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en

⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 71-98.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 76-80 y 85-86; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 6-12; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135. Los Estados Unidos invocan a ese respecto el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que dispone lo siguiente:

"A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha."

50 Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 81-84; segunda comunicación escrita

de los Estados Unidos, párrafo 136; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁵¹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 3, 5-10. De hecho, los propios Estados Unidos reconocen que Viet Nam no pide que se formulen constataciones por lo que respecta a esas dos determinaciones. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 65 al párrafo 84 y nota 69 al párrafo 86; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 del Grupo Especial.)

⁵² Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 3. Viet Nam indica que considera que las determinaciones del USDOC en la investigación inicial y el primer examen administrativo no están comprendidas en nuestro mandato "salvo en la medida en que los resultados de esos segmentos del procedimiento afecten a los resultados de los segmentos del procedimiento que tuvieron lugar después de la adhesión de Viet Nam a la OMC".

márgenes de dumping calculados con reducción a cero en la investigación inicial.⁵³ Abordamos ese argumento de Viet Nam en la sección VII.F *infra*, como parte de nuestro análisis de las alegaciones de Viet Nam relativas a la tasa "correspondiente a todos los demás".

3. Solicitud de resolución preliminar relativa a la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" presentada por los Estados Unidos

a) Introducción

7.38 Como ya hemos indicado, Viet Nam, en sus comunicaciones al Grupo Especial, identifica como una de las medidas en litigio en esta diferencia la "continuación del uso de prácticas impugnadas" en segmentos sucesivos del procedimiento antidumping *Camarones*. Viet Nam explica que esa medida concierne a una conducta *continuada* y *en curso* por parte del USDOC, que engloba el uso de tres de las prácticas impugnadas (reducción a cero, tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, limitación del número de declarantes examinados individualmente) en procedimientos sucesivos en el marco de la orden antidumping *Camarones*. Esto incluye no sólo los procedimientos que se han completado, sino también procedimientos en curso y futuros, y en consecuencia contiene un elemento prospectivo. Viet Nam explica que la medida que impugna es similar a la impugnada por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que afectaba a una conducta en curso con efectos prospectivos. Esto incluye no sólo los procedimientos que afectaba a una conducta en curso con efectos prospectivos.

7.39 Los Estados Unidos nos solicitan que determinemos con carácter preliminar que esa medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en nuestro mandato. Aducen que esa medida de "continuación del uso" no es una "medida" comprendida en el mandato del Grupo Especial, porque: i) no se "identificó" como una "medida en litigio" en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por Viet Nam, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD⁵⁷; y ii) no es una medida enjuiciable en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC porque pretende incluir futuras medidas.⁵⁸ Viet Nam nos solicita que rechacemos la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos y que procedamos a determinar si sus alegaciones relativas a esa medida están justificadas.⁵⁹

7.40 Examinaremos sucesivamente cada uno de los argumentos de los Estados Unidos, comenzando por el de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por

⁵³ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 6-10.

Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-18; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 2; respuesta de Viet Nam a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 104. Viet Nam especifica que la medida de "continuación del uso" incluye el cuarto examen administrativo y el quinto examen administrativo, así como el examen por extinción. El quinto examen administrativo estaba en curso, pero no se había completado, en la fecha de redacción del presente informe, mientras que el USDOC emitió una determinación definitiva de probabilidad de dumping en el contexto del examen por extinción en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Véase *supra*, sección VII.B.2.

⁵⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 98-99, 104-105 y 294-295; respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 13-18; respuesta de Viet Nam a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88-95; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 13-19.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 96-98; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 20-22; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 157-159.

⁵⁹ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 4, 30.

Viet Nam no se identificó la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" como medida en litigio en esta diferencia.

- b) Si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una "medida en litigio", como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD
- *i)* Principales argumentos de las partes

Estados Unidos

Los Estados Unidos afirman que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial 7.41 presentada por Viet Nam se identifican, como las medidas en litigio en esta diferencia, cada uno de los procedimientos en el marco de la orden Camarones que ya se habían iniciado en la fecha de dicha solicitud. Por tanto, aducen los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam limita las medidas en litigio a esas determinaciones, y en ninguna parte de ella se indica que Viet Nam desea impugnar una medida denominada "continuación del uso". Los Estados Unidos mantienen que Viet Nam pretende que el Grupo Especial infiera de la identificación de una selección de medidas "en su aplicación" que una "medida de continuación" también es objeto de la diferencia. Consideran que esa inferencia no es admisible. Observan que, en contraste, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas en el asunto Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero se identificaba concreta y expresamente la "continuación de la aplicación" de los derechos antidumping en cuestión como medida en litigio. Los Estados Unidos sostienen además que la medida de "continuación del uso" no sólo trasciende en sí misma el alcance de la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam, sino que los componentes que Viet Nam afirma forman parte de esa medida de "continuación del uso" trascienden ellos mismos el alcance de la solicitud. Los Estados Unidos afirman a ese respecto que Viet Nam incluye los exámenes administrativos cuarto y quinto y el examen por extinción dentro de la medida de "continuación del uso", mientras que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam sólo se incluyen los resultados preliminares del cuarto examen administrativo y la iniciación del examen por extinción, y no se hace referencia alguna al quinto examen administrativo.60

7.42 Los Estados Unidos rechazan además el argumento de Viet Nam de que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial están estrechamente relacionadas con la medida de "continuación del uso". Aducen a ese respecto que el recurso de Viet Nam a los informes de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado*, concernientes ambos a medidas no identificadas en la solicitud de establecimiento, es incompatible con su aseveración de que la medida de "continuación del uso" se identificó en su solicitud de establecimiento, y está en cualquier caso fuera de lugar. 61

Viet Nam

7.43 Viet Nam considera que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial identificó debida y adecuadamente la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas". Afirma que

⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88-94; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 14 a 17; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 137. Los Estados Unidos aclaran que no sostienen que Viet Nam estaba obligado a utilizar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las mismas palabras utilizadas por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. (Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 18.)

⁶¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146-153.

en dicha solicitud identificó su preocupación por el hecho de que las prácticas impugnadas estuvieran en curso y se siguieran utilizando identificando cada segmento del procedimiento que ya se había iniciado en la fecha de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aduce que incluyó concretamente segmentos aún no finalizados para asegurarse de que el Grupo Especial y los Miembros entendieran que le preocupaba el hecho de que las prácticas del USDOC en litigio siguieran aplicándose. Viet Nam aduce que las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero proporcionan un marco útil para determinar si un reclamante que impugna una medida de "continuación del uso" ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6. Sostiene que, en consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación en aquella diferencia, su solicitud de establecimiento de un grupo especial incluía: i) la identificación de la orden antidumping, que pone en conocimiento del Grupo Especial y de las partes las impugnaciones de determinaciones derivadas de la imposición de la orden; ii) las etapas más recientemente completadas del procedimiento, que ponen en conocimiento de las partes que la conducta es continuada y no ha cesado; y iii) que las infracciones alegadas han tenido lugar en varias etapas desde la imposición de la orden.

Viet Nam aduce también que la obligación de identificar las medidas en litigio establecida en el párrafo 2 del artículo 6 tiene que estar informada por el contexto que ofrecen otras disposiciones del ESD, a saber, el párrafo 3 del artículo 3, que hace un llamamiento a la "pronta solución de las diferencias", y el artículo 9, que a juicio de Viet Nam consagra "la filosofía del ESD de resolver conjuntamente todas las cuestiones conexas". ⁶⁴ Viet Nam mantiene además que los informes de los grupos especiales a cargo de los asuntos Japón - Películas y Argentina - Calzado avalan la proposición general de que la identificación de una medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficiente para incluir en el mandato del grupo especial medidas que sean "subsidiarias de" o estén "estrechamente relacionadas" con dicha medida, así como ulteriores determinaciones hechas en relación con ella. Aduce que su identificación de la orden antidumping Camarones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial dio aviso a las partes sobre las posteriores determinaciones hechas en el marco de dicha orden. 65 Viet Nam aduce asimismo que la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" no amplía las alegaciones expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que como consecuencia de ello la denegación de la solicitud de los Estados Unidos tendría una repercusión sustantiva insignificante en las cuestiones consideradas en esta diferencia.⁶⁶

ii) Principales argumentos de los terceros

7.45 Corea invita al Grupo Especial a que examine la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam para ver si puede encontrar en ella una descripción que sea suficiente para indicar la naturaleza de la "continuación del uso de prácticas impugnadas" a pesar de que Viet Nam no utilizó exactamente esos términos en su solicitud. Considera, además, que la clara

⁶³ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 4 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 166).

⁶² Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 24, 27; declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 28.

⁶⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 22 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.32).

⁶⁵ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 23-24, 27 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado*, párrafos 8.35-8.45); respuesta de Viet Nam a la pregunta 6 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.8)

⁶⁶ Respuesta de Vietnam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

identificación del cuarto examen administrativo y del examen por extinción como medidas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam debe tenerse en cuenta, dado que ambas medidas forman parte de la "continuación del uso de prácticas impugnadas". ⁶⁷

- iii) Examen realizado por el Grupo Especial
- 7.46 La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, *se identificarán las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea *suficiente para presentar el problema con claridad*". (sin cursivas en el original)

7.47 En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación resumió como sigue la jurisprudencia relativa al párrafo 2 del artículo 6:

"El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece dos requisitos principales, a saber, la identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. En conjunto, estos elementos conforman el 'asunto sometido al OSD', que constituye la base del mandato de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El objetivo de estos requisitos es lograr que el reclamante 'present[e] el problema con claridad' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial". ⁶⁸

7.48 En la misma decisión, el Órgano de Apelación también observó que las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD tienen una doble finalidad:

"En primer lugar, como el mandato los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento, las condiciones del párrafo 2 del artículo 6 sirven para definir la competencia de un grupo especial. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del debido proceso de notificar a los demandados y a los posibles terceros la naturaleza de la diferencia y los parámetros del asunto para el cual tienen que empezar a preparar una respuesta".⁶⁹

- 7.49 El Órgano de Apelación indicó en la misma decisión que para asegurarse de que se cumplan esos propósitos "ese cumplimiento debe 'demostrarse a la luz' de la solicitud de establecimiento, examinando 'el conjunto de la solicitud'".⁷⁰
- 7.50 Los argumentos de los Estados Unidos atañen a la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 6, a saber, la identificación de las medidas concretas en litigio. Observamos, por lo que

⁶⁷ Declaración escrita de Corea en calidad de tercero, párrafos 6-7; declaración oral de Corea en calidad de tercero, párrafo 4.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 161 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero al carbono, párrafo 127, y el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 169, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero al carbono, párrafo 127).

respecta a esa prescripción, que una medida puede identificarse o bien por su forma (por ejemplo, nombre, número, fecha y lugar de promulgación de una ley o reglamento, etc.) o por su contenido (por ejemplo, presentando una descripción expositiva de la naturaleza de la medida). En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación ha indicado que "además, aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 sólo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio". El Órgano de Apelación indicó también que "para cumplir el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, mientras cada medida pueda discernirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial la parte reclamante no está obligada a identificar en dicha solicitud cada medida impugnada independientemente de otras medidas".

- 7.51 Coincidimos con la orientación del Órgano de Apelación y varios grupos especiales arriba citada. Teniéndola en cuenta, examinaremos ahora si la solicitud de establecimiento de un grupo especia presentada por Viet Nam⁷⁴ identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en litigio en esta diferencia. Al hacerlo observamos que Viet Nam ha hecho extensas referencias a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos Continuación de la reducción a cero* al explicar la naturaleza y el alcance de la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas". De hecho, Viet Nam ha definido su medida de "continuación del uso" principalmente en relación con la medida en litigio en *Estados Unidos Continuación de la reducción a cero*.
- 7.52 En *Estados Unidos Continuación de la reducción a cero*, las Comunidades Europeas formularon alegaciones relativas a una conducta en curso, que el Órgano de Apelación describió como "la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos [en cuestión], por los cuales se mantienen los derechos antidumping". En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se indicaba que las medidas en litigio incluían, además de determinaciones individuales:

"La continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel superior al margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del Acuerdo

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Trigo*, párrafo 6.10, inciso 36; informe del Grupo Especial, *China - Productos audiovisuales*, párrafo 7.17; informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.60.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169. El Órgano de Apelación hizo esa observación al explicar la diferencia entre la *identificación* de la medida o medidas concretas en litigio conforme al párrafo 2 del artículo 6 y una demostración de la *existencia* de esa medida o medidas. Explicó que el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipo de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Por esa razón, el Órgano de Apelación "rechaz[ó] la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida". (*Ibid.*)

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 170.

⁷⁴ WT/DS404/5, anexo G-2.

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 171.

Antidumping (ya se trate de derechos, tasas de depósitos en efectivo u otra forma de medida)". 76

- 7.53 El Órgano de Apelación constató que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas era suficiente para identificar una medida de "continuación del uso" en conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Constató, en particular, que mediante ese texto la "continuación de la aplicación de los 18 derechos" se había identificado debidamente como una medida en litigio en la solicitud de establecimiento presentada por las Comunidades Europeas.⁷⁷
- 7.54 Viet Nam explica que de manera análoga a la medida en litigio en *Estados Unidos Continuación de la reducción a cero*, la medida de "continuación del uso" que impugna en la presente diferencia tiene componentes tanto presentes como prospectivos, en el sentido de que consiste en la aplicación de tres de las cuatro prácticas del USDOC impugnadas por Viet Nam tanto en procedimientos completados como en procedimientos futuros en el marco de la orden antidumping *Camarones*.⁷⁸
- 7.55 Las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos Continuación de la reducción a cero* ponen claramente de manifiesto su opinión de que las medidas del tipo de la medida de "continuación del uso" pueden impugnarse debidamente en procedimientos de solución de diferencias en la OMC. ⁷⁹ No obstante, el mero hecho de que una medida en particular sea *susceptible* de impugnación en la OMC no significa que necesariamente esté comprendida en el mandato de un grupo especial. Antes bien, como se explica más arriba, todavía debemos establecer si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam realmente se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una "medida en litigio".
- 7.56 Habiendo examinado la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam de conformidad con la orientación y los principios arriba expuestos, nos vemos obligados a concluir que en dicha solicitud no se identifica la "continuación del uso de prácticas impugnadas" como una medida en litigio. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no contiene ninguna indicación de que quisiera someter a la consideración del grupo especial alguna medida en forma de una conducta en curso del USDOC o cualesquiera futuras determinaciones del USDOC en el marco de la orden antidumping *Camarones*.
- 7.57 A ese respecto observamos, en primer lugar, que, con arreglo a sus propios términos, la solicitud de establecimiento presentada por Viet Nam sólo identifica como "medidas en litigio" aquéllas a las que se hace referencia específica en el párrafo introductorio de la sección 2 de la solicitud, a saber, las determinaciones definitivas del USDOC en la investigación inicial y los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, la determinación preliminar del USDOC en el cuarto examen administrativo, y la iniciación por el USDOC del examen por extinción. El párrafo

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 159-174.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 163.

párrafos 159-174.

⁷⁸ Véase *supra*, párrafo 7.38, y la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 104. Viet Nam explica que la aplicación por el USDOC de las prácticas en cuestión en sucesivos procedimientos en el marco de la orden antidumping *Camarones* "constituye una prueba concluyente, con arreglo a la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, de que el USDOC seguirá conduciéndose así en el futuro". (Respuesta de Viet Nam a la pregunta 55 del Grupo Especial.)

Observamos que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* las Comunidades Europeas impugnaron la conducta continuada del USDOC en procedimientos en el marco de varias órdenes antidumping, mientras que en la presente diferencia las alegaciones de Viet Nam conciernen a la actuación del USDOC en procedimientos en el marco de una sola orden.

introductorio de la sección 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam dice así:

"Resumen de los hechos y fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas concretas en litigio son la orden antidumping y los exámenes periódicos ulteriores realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam. Las siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio:

- 1. Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam (Determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam), 69 Fed. Reg. 71005 (5 de diciembre de 2004).
- 2. Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results of the First Antidumping Duty Administrative Review and First New Shipper Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del primer examen administrativo de derechos antidumping y del primer examen de nuevos exportadores), 72 Fed. Reg. 52052 (12 de septiembre de 2007).
- 3. Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 73 Fed. Reg. 52273 (9 de septiembre de 2008).
- 4. Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp From the Socialist Republic of Vietnam: Final Results and Final Partial Rescission of Antidumping Duty Administrative Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos y rescisión parcial definitiva del examen administrativo de derechos antidumping), 74 Fed. Reg. 47191 (15 de septiembre de 2009).
- 5. Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Vietnam: Preliminary Results, Partial Rescission, and Request for Revocation, in Part, of the Fourth Administrative Review (Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados preliminares, rescisión parcial y solicitud de revocación parcial del cuarto examen administrativo), 75 Fed. Reg. 12206 (15 de marzo de 2010), incluida la denegación de todas las solicitudes de revocación.
- 6. Initiation of Five-Year ("Sunset") Review (Iniciación del examen quinquenal ("por extinción")), 75 Fed. Reg. 103 (4 de enero de 2010)."
- 7.58 La frase que introduce la lista de determinaciones, que reza "las siguientes determinaciones constituyen las medidas en litigio" constituye, a nuestro juicio, una clara indicación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial está limitada a esas determinaciones.

Recordamos que una medida en litigio puede identificarse no sólo por su forma, sino también mediante una descripción expositiva de su naturaleza. Habida cuenta de ello, observamos que Viet Nam, además de exponer los seis segmentos de los procedimientos Camarones como constitutivos de "las medidas en litigio", también describe la "metodología de reducción a cero" como una medida en relación con la cual formula alegaciones contra la medida "en sí misma".⁸⁰ No obstante, aparte de identificar la metodología de reducción a cero como una medida contra la que se hacen alegaciones "en sí misma", la solicitud de establecimiento de Viet Nam no contiene ningún texto que pudiera indicar la intención de incluir en el mandato del grupo especial futuros segmentos de los procedimientos antidumping como medidas en litigio, o que pudiera de otro modo identificar un "componente prospectivo" de la supuesta medida de continuación del uso. Como puede verse en la lista de medidas que figuran en el párrafo introductorio de la sección 2 de la solicitud de establecimiento, dicha solicitud sólo incluye medidas existentes o en curso en la fecha en que se presentó -como ponen de manifiesto la referencia a la determinación preliminar del USDOC en el cuarto examen administrativo o la iniciación por el USDOC de un examen por extinción-, sin referencia alguna a ulteriores eventos en el marco de esos procedimientos.⁸¹ No hay en la solicitud de establecimiento nada que justifique inferir de la inclusión de medidas parcialmente completadas que Viet Nam quería impugnar una medida consistente en la aplicación actual y continuada por el USDOC de determinadas prácticas en los procedimientos en el marco de la orden antidumping Camarones.82

7.60 Por las razones arriba expuestas, no podemos estar de acuerdo con Viet Nam en que o bien el párrafo introductorio de la sección 2 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial o la enumeración de determinaciones formuladas por el USDOC hasta la fecha de presentación de dicha solicitud identificaron la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁸³ Tomamos asimismo nota del argumento de

⁸⁰ Observamos a ese respecto que Viet Nam, más adelante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hace referencia a una "metodología de reducción a cero" que, según describe, tiene determinadas características y determinadas bases. Aunque Viet Nam no incluye esa metodología de reducción a cero en la lista que a su juicio comprende las medidas en litigio en este procedimiento, si consideramos la solicitud de establecimiento en su conjunto nos parece claro que Viet Nam ha identificado la metodología de reducción a cero como una medida en litigio, conforme a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo demás, los Estados Unidos no han aducido que esa medida no está debidamente comprendida en nuestro mandato.

mandato.

81 En consonancia con ello, en cada una de las secciones de la solicitud de establecimiento donde se exponen sus *alegaciones jurídicas* ("Reducción a cero", "Tasa para todo el país basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento", "Limitación del número de declarantes seleccionados para una investigación o examen completo" y "Examen por extinción"), Viet Nam hace referencia a la "aplicación por el USDOC de la legislación y los procedimientos mencionados *supra en la investigación inicial y los exámenes periódicos en litigio*" (sin cursivas en el original) o referencias similares a la actuación del USDOC "en los procedimientos antidumping en litigio". Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, WT/DS404/5, página 4, preámbulo de los párrafos 9-11 (alegaciones sobre la reducción a cero); página 5, preámbulo de los párrafos 14-17, y página 5, preámbulo de los párrafos 18-19 ("tasa para todo el país"), página 7, preámbulo de los párrafos 27-28 (limitación del número de declarantes).

Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que Viet Nam, mediante la medida de "continuación del uso", trata de ampliar el alcance de esa lista para que incluya la determinación definitiva en el examen por extinción y el cuarto examen administrativo, así como la iniciación del quinto examen administrativo. Convenimos con los Estados Unidos en que no hay en la solicitud de establecimiento de un grupo especial fundamento alguno -ya sea identificación independiente de las determinaciones o identificación de una "medida de 'continuación del uso" que las comprenda- para considerar que esas determinaciones están debidamente sometidas a la consideración del Grupo Especial.

⁸³ El Grupo Especial preguntó a Viet Nam lo siguiente (pregunta 3 del Grupo Especial): "(para Viet Nam) En el párrafo 160 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación afirmó que el objetivo de las prescripciones de identificar las medidas concretas en litigio y de presentar una breve

Viet Nam de que ciertos términos que figuraban en la sección de la solicitud de establecimiento concerniente a los "exámenes por extinción" "ponían de manifiesto las preocupaciones de Viet Nam por lo que respecta a las prácticas continuas y constantes". El párrafo pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam dice así:

"El USDOC inició un examen por extinción correspondiente a estos procedimientos antidumping el 4 de enero de 2010... Debido a las circunstancias antes descritas respecto a la investigación inicial y los exámenes ulteriores, entre ellas la utilización de la reducción a cero por el USDOC, la utilización de una tasa para todo el país y el método de selección de los declarantes que impidió que determinados productores y exportadores tuvieran la oportunidad de recibir tasas individuales, el examen por extinción en curso es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Cada una de estas prácticas tiene una repercusión sustancial y posiblemente decisiva en la determinación formulada por el USDOC en el marco del examen por extinción debido al efecto sobre los márgenes de dumping calculados durante los exámenes administrativos. Por consiguiente, Viet Nam considera que, como consecuencia de las incompatibilidades enunciadas en los apartados a) a c) *supra*, el examen por extinción del USDOC es incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo."85

exposición de los fundamentos de hecho de la reclamación establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es "lograr que el reclamante 'presente el problema con claridad". Además, en el párrafo 161 de su informe sobre la misma diferencia, el Órgano de Apelación, remitiéndose a sus anteriores decisiones, afirmó que el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 tiene que demostrarse "a la luz" de la solicitud de establecimiento, examinando "el conjunto de la solicitud".

Habida cuenta de que tenemos que interpretar "el conjunto de la solicitud" de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, ¿dónde, a la luz de dicha solicitud, identifica Viet Nam la medida de "continuación del uso" de manera que presente el problema con claridad?"

Viet Nam respondió que:

"... había presentado la medida de "continuación del uso" en la primera línea de la sección 2 de la solicitud de establecimiento, afirmando que "las medidas concretas en litigio son la orden antidumping y los exámenes periódicos ulteriores realizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) respecto de determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de Viet Nam". La frase no incluye la limitación de los exámenes periódicos "completados" o "iniciados", lo que sugiere claramente que Viet Nam está preocupado por cualquier examen periódico futuro en el que el USDOC siga aplicando las medidas impugnadas.

A continuación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica cada uno de los segmentos del procedimiento que es producto directo, hasta la fecha, de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los camarones, para aclarar mejor la preocupación de Viet Nam por el hecho de que algunas alegaciones planteadas en la solicitud atañen a medidas en curso. Las determinaciones completadas antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC y los segmentos que aún no son definitivos se incluyeron con ese fin, como ejemplo de que esas infracciones se siguen produciendo. En la solicitud de establecimiento se hicieron grandes esfuerzos para explicar lo más claramente posible que el USDOC ha persistido en su conducta a lo largo de cada uno de los segmentos del procedimiento antidumping derivados de la imposición de la orden antidumping sobre los camarones".

⁸⁴ Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 25.

⁸⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, página 7, "d) Examen por extinción".

- 7.61 Entendemos que ese párrafo refleja la intención de Viet Nam de incluir el examen por extinción (entonces en curso) en nuestro mandato, y expresa su preocupación por el efecto cumulativo de las prácticas impugnadas *sobre ese examen por extinción*. En otras palabras, parece que la medida en litigio objeto de ese párrafo es el propio examen por extinción, no alguna continuación de la práctica del USDOC.⁸⁶
- 7.62 Viet Nam no ha podido señalar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ningún otro texto que pudiera identificar la medida de "continuación del uso" como una medida en litigio. Incumbía a Viet Nam, si deseaba incluir una medida del tipo que ha descrito en sus comunicaciones, proporcionar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al menos alguna indicación de que estaba impugnando no sólo las determinaciones del USDOC en procedimientos completados en el marco de la orden antidumping *Camarones*, sino también una conducta en curso del USDOC, incluidas las medidas adoptadas por el USDOC en futuros procedimientos en el marco de la orden.
- Recordamos que Viet Nam ha hecho amplias referencias a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero. Observamos que, en contraste con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, la presentada por las Comunidades Europeas en el asunto Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero no sólo hacía referencia a los derechos definitivos impuestos en virtud de cada una de las órdenes antidumping en cuestión, y a las determinaciones más recientes en el marco de esas órdenes, sino que también indicaba expresamente la intención de las Comunidades Europeas de someter a la consideración del Grupo Especial una medida en forma de conducta en curso, que definió como la "continuación de la aplicación de los 18 derechos" en cuestión. 87 Viet Nam no estaba obligado a formular su solicitud de establecimiento de un grupo especial utilizando términos idénticos o similares a los empleados por las Comunidades Europeas en Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero. Sin embargo, la formulación por las Comunidades Europeas de la medida de "continuación de la aplicación" en Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero pone de manifiesto cómo *puede* una parte incluir una medida de ese tipo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. 88 En contraste con esa solicitud, la formulada por Viet Nam en el presente caso no revela -ya sea directamente, o incluso indirectamente, independientemente o en combinación con otras medidas- intención alguna de someter a la consideración del grupo especial una medida en forma de conducta en curso del USDOC que se extiende en el futuro. En suma, opinamos que de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no puede discernirse ninguna medida de "continuación del uso".

⁸⁶ Tomamos nota, no obstante, de la indicación de Viet Nam, en su respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial, de que no formula alegaciones por lo que respecta a las determinaciones del USDOC en el contexto del examen por extinción.

⁸⁷ Véase *supra*, párrafos 7.52-7.53.

Who ejemplo reciente de una constatación de un grupo especial de que una medida de "continuación del uso" había sido identificada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en una forma que satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD es el informe del Grupo especial sobre el asunto Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil). El Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil en aquel asunto era lo bastante precisa para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Brasil impugnaba una medida que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial había descrito como sigue: "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil". (Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil), párrafos 7.38-7.41.) El informe del Grupo Especial a cargo del asunto Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil) se publicó poco antes de que diéramos traslado de nuestro informe provisional, y en la fecha en que dimos traslado a las partes de nuestro informe definitivo estaba pendiente de adopción o apelación.

7.64 Observamos, además, que en la solicitud de celebración de *consultas* presentada por Viet Nam sí se identificó una medida de "continuación del uso", si bien en palabras distintas de las utilizadas por Viet Nam en sus comunicaciones al Grupo Especial. La parte pertinente del párrafo 3 de la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam dice así:

"Viet Nam considera que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC especificadas en el párrafo 2 *supra* al aplicar la denominada "reducción a cero" en la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes citados en el párrafo 1 *supra*, al negarse constante y reiteradamente a dar a la mayoría de los declarantes vietnamitas que solicitaban un examen la oportunidad de demostrar la inexistencia de dumping permitiéndoles participar en un examen, y al exigir a las empresas que demuestren su independencia del control gubernamental y aplicar una tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento a las empresas que no lo hubieran hecho en todos los exámenes. *Viet Nam considera asimismo que los Estados Unidos tienen una práctica establecida por lo que respecta a cada una de esas cuestiones, y que en consecuencia seguirán actuando de manera incompatible con las obligaciones relacionadas con dichas cuestiones que les corresponden en el marco de la OMC en los exámenes en curso y ulteriores, incluido el examen quinquenal previsto en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping."*

7.65 El hecho de que la referencia a una medida de este tipo en la solicitud de celebración de consultas se omitiera en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y no se sustituyera por otras referencias textuales similares a una medida de "continuación del uso" u otra medida que adoptara la forma de una conducta en curso, confirma la opinión de que la medida de "continuación del uso" fue excluida del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam. 90

7.66 Por último, Viet Nam también aduce que medidas no identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden pese a ello estar comprendidas en su mandato cuando son "subsidiarias de o están estrechamente relacionadas con" las medidas expresamente identificadas en la solicitud. En apoyo de ese argumento, Viet Nam cita las constataciones de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado*.

7.67 A nuestro entender, las constataciones de los grupos especiales a cargo de los asuntos *Japón - Películas* y *Argentina - Calzado* no ayudan a Viet Nam en el presente caso. Viet Nam no está aduciendo que la medida de "continuación del uso" es una enmienda de las medidas específicas

Observamos, como una diferencia más entre las dos solicitudes, que en la solicitud de consultas se indica la intención de Viet Nam de entablar esas consultas no sólo con respecto a determinaciones ya formuladas por el USDOC (solicitud de resolución de consultas presentada por Viet Nam, página 1, párrafos 1 a)-d)), sino también con respecto a lo que en aquel momento eran medidas futuras, por ejemplo, los resultados preliminares y definitivos de "cualesquiera exámenes administrativos u otros exámenes" en el marco de la orden *Camarones* publicados "con posterioridad a la fecha de esta solicitud de celebración de consultas" (solicitud de celebración de consultas, página 2, párrafo 1 e)), así como cualquier determinación del USDOC en virtud de un reenvío del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (solicitud de celebración de consultas, página 2, párrafo 1 f)).

⁹¹ Tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que este argumento está en contradicción con la afirmación de Viet Nam de que la medida de "continuación del uso" sí está identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

⁸⁹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, WT/DS404/1 (reproducida en el anexo G-1), páginas 3 y 4, párrafo 3. (sin cursivas en el original) En respuesta a preguntas orales y en su respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial, Viet Nam confirmó que la última frase de este párrafo debe entenderse como una referencia a una medida de "continuación del uso".

expresamente incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, como era el caso en Argentina - Calzado. Tampoco puede Viet Nam aducir que la relación entre la medida de "continuación del uso" y las determinaciones específicas incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es similar a la relación entre una ley marco básica y las medidas de aplicación previstas en esa ley, o entre dos documentos de una misma serie, como ocurría en *Japón - Películas*. 92 Más importante aún, el fundamento clave subyacente en las constataciones de los grupos especiales a cargo de los asuntos Japón - Películas y Argentina - Calzado era su opinión de que determinadas medidas están tan estrechamente relacionadas con la identificada expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que la identificación de esta última constituye aviso suficiente de que el reclamante tiene intención de impugnar la primera. 93 Aceptar los argumentos de Viet Nam significaría en la práctica que una "continuación de una medida" está implícitamente incluida en el mandato de un grupo especial cada vez que se impugna una determinación individual. Sin embargo, no creemos que la identificación de casos concretos de aplicación de una "práctica" dada constituya aviso suficiente para el demandante y los terceros de que el reclamante tiene intención de formular alegaciones relativas al uso en curso de esa misma práctica por el Miembro demandado. Antes bien, como demuestran los argumentos del propio Viet Nam, las medidas en forma de conducta en curso son notablemente distintas de las manifestaciones individuales de esa conducta en casos concretos.⁹⁴ Por esa razón, cabría esperar que el reclamante identificara expresamente esas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁹⁵

7.68 En resumen, tras examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam en su conjunto, a la luz de los términos utilizados en ella, y tomando como contexto la solicitud de celebración de consultas presentada por Viet Nam, concluimos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifica como medida en litigio la "continuación del uso

⁹³ Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación* (pendiente de adopción/apelación), párrafo 7.38:

"Es ya un principio firmemente establecido que una medida que no ha sido identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un reclamante puede no obstante estar comprendida en el mandato de un grupo especial si guarda una relación con la medida identificada en dicha solicitud lo suficientemente estrecha para que pueda considerarse que el demandado ha sido informado adecuadamente de la naturaleza de las alegaciones que el reclamante pudiera plantear durante el procedimiento del grupo especial." (se omite la nota de pie de página)

⁹⁴ Viet Nam aduce que las "medidas continuadas" están comprendidas en el "ámbito" de las que son objeto de alegaciones contra las medidas "en sí mismas" y las que son objeto de alegaciones contra las medidas "en su aplicación", y añade que las medidas en forma de práctica en curso son más restringidas que las primeras, pero más amplias que las últimas. Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180).

⁹⁵ Añadimos que si lo que Viet Nam aduce a este respecto fuera correcto, no habría sido necesario que el Órgano de Apelación examinara la cuestión de la identificación de la medida de "continuación de la aplicación" en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

⁹² El Grupo Especial a cargo del asunto *Japón - Películas* estimó que cuando una ley marco básica cuyo objeto está estrictamente delimitado se especifica en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, cabe considerar que las "medidas" de aplicación están de hecho incluidas en la solicitud de establecimiento, especialmente cuando la ley marco básica "especifica la forma de las medidas de aplicación y delimita su posible contenido y alcance". Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafos 10.8, 10.13. El Grupo Especial estimó además que un informe que formaba parte de la misma serie de informes que el que había sido expresamente incluido entre las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estaba comprendido en su mandato. *Ibíd.*, párrafo 10.14. Lo que había que determinar en *Argentina - Calzado* era si modificaciones posteriores de la medida de salvaguardia definitiva identificada como la medida en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial también estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial consideró que lo más pertinente para su mandato eran las medidas en cuanto al fondo y no en cuanto a su forma jurídica inicial o modificada. Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado*, párrafo 8.40.

de prácticas impugnadas". Por esa razón, constatamos que en nuestro mandato no está comprendida una medida consistente en la "continuación del uso de prácticas impugnadas".

c) Si la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" es enjuiciable en la OMC

7.69 Dada nuestra conclusión de que la medida de "continuación del uso" no está comprendida en nuestro mandato porque no ha sido identificada como "medida en litigio" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam, no es preciso que examinemos la solicitud de los Estados Unidos de que resolvamos con carácter preliminar que la medida de "continuación del uso" es una medida de un tipo que no puede ser impugnado ante un grupo especial para la solución de diferencias en la OMC. Recordamos, no obstante, que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación constató que la continuación de la aplicación de determinadas medidas antidumping podía impugnarse en procedimientos de solución de diferencias en la OMC. ⁹⁶

4. Conclusión relativa a las medidas en litigio en esta diferencia

7.70 Recordamos que Viet Nam, por lo que respecta a sus alegaciones contra las medidas "en su aplicación", sólo desea someter a la consideración del Grupo Especial las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero y la medida de "continuación del uso". En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Viet Nam confirmó que "si el Grupo Especial determina que la medida de 'continuación del uso' no está comprendida en su mandato, el segundo examen administrativo y el tercer examen administrativo son las únicas medidas a las que se aplican las alegaciones de infracción presentadas por Viet Nam". Recordamos asimismo que Viet Nam presenta alegaciones contra las medidas "en sí mismas" con respecto a otra medida, la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos. Hemos concluido que la medida de "continuación del uso" no está comprendida en nuestro mandato. En consecuencia, las medidas en litigio en la presente diferencia son las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero y la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos.

D. ALEGACIONES DE VIET NAM RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO

1. Introducción

7.71 Viet Nam nos solicita que constatemos¹⁰⁰:

a) que la reducción a cero simple, "en su aplicación" en los exámenes administrativos segundo y tercero, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 4.2

⁹⁶ Véase *supra*, párrafo 7.55.

⁹⁷ Véase *supra*, párrafo 7.32.

⁹⁸ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 7 del Grupo Especial. Entendemos que la respuesta de Viet Nam sólo afecta a las medidas sometidas a la consideración del Grupo Especial relativas a las alegaciones de Viet Nam contra las medidas "en su aplicación".

 $^{^{99}}$ En la nota 80 supra explicamos por qué razones esta medida está, a nuestro juicio, comprendida en nuestro mandato.

¹⁰⁰ Ya hemos constatado que la medida de "continuación del uso de prácticas impugnadas" no está comprendida en nuestro mandato, y por ello no examinamos las alegaciones de Viet Nam relativas a esa medida. En la sección VII.F *infra* examinamos las alegaciones y argumentos de Viet Nam relativos al supuesto uso por el USDOC de márgenes calculados utilizando la reducción a cero para determinar las tasas "correspondientes a todos los demás".

- y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994¹⁰¹: v
- que la metodología de reducción a cero empleada por el USDOC es en sí misma b) incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. 102
- Examinaremos sucesivamente cada una de las alegaciones, comenzando por la alegación de Viet Nam contra las medidas "en su aplicación".

2. La reducción a cero "en su aplicación" en los exámenes administrativos en litigio

- a) Introducción
- Viet Nam nos solicita que constatemos que la utilización por el USDOC de la reducción a cero simple para calcular los márgenes de dumping de los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Examinaremos en primer lugar si Viet Nam ha demostrado que el USDOC aplicó la reducción a cero en esos dos exámenes administrativos. Si nos cercioramos de que Viet Nam ha cumplido su obligación de establecer sus alegaciones fácticas a este respecto, procederemos a examinar si el USDOC, al hacer lo alegado, infringió las disposiciones citadas por Viet Nam.
- Si el USDOC aplicó la reducción a cero en los exámenes administrativos en litigio b)
- i)Principales argumentos de las partes

Viet Nam

Viet Nam sostiene que el USDOC, en consonancia con su práctica en materia de exámenes 7.74 administrativos 103, utilizó la "reducción a cero simple" al calcular los márgenes de dumping de los exportadores examinados individualmente en los exámenes administrativos en litigio. 104

Estados Unidos

Los Estados Unidos no rechazan la alegación de Viet Nam de que el USDOC utilizó la reducción a cero simple en los exámenes administrativos en litigio. 105

101 Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 1); declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 59 1).

¹⁰³ En el párrafo 7.16 supra figura un resumen de la descripción que Viet Nam hace de la "reducción a

¹⁰² Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 2); declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 59 2).

cero simple" tal como supuestamente la utiliza el USDOC.

104 Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 47-51. En el marco de sus alegaciones relativas a la medida de "continuación del uso", Viet Nam presenta pruebas concernientes al uso de la reducción a cero simple en cada uno de los cuatro exámenes administrativos en el marco de la orden antidumping Camarones. En esta sección de nuestras constataciones examinaremos únicamente las pruebas concernientes a los exámenes administrativos segundo y tercero.

Como indicamos *infra*, párrafo 7.82 y nota 116, los argumentos de los Estados Unidos se centran en el hecho de que el USDOC, en las medidas en litigio, calculó márgenes de dumping cero y de minimis, y como consecuencia de ello no fijó ningún derecho con respecto a las importaciones procedentes de los declarantes seleccionados.

ii) Examen realizado por el Grupo Especial

7.76 Procederemos ahora a determinar, basándonos en las pruebas presentadas por Viet Nam, si el USDOC utilizó la "reducción a cero simple" al calcular los márgenes individuales en los exámenes administrativos segundo y tercero.

7.77 En primer lugar, Viet Nam ha facilitado al Grupo Especial ejemplares impresos de los "registros" y las "salidas" del programa informático del USDOC que demuestran la aplicación de la reducción a cero a dos declarantes vietnamitas seleccionados a efectos de examen individual en cada uno de los exámenes administrativos segundo y tercero, es decir, Minh Phu y Camimex. Los "registros" muestran el lenguaje de programación informática para ejecutar las operaciones con los datos que se desean hacer, y revelan cómo procesó el programa los datos. Las "salidas" proporcionan muestras de cálculos de dumping y muestras impresas de bases de datos que se ejecutan a lo largo del programa. 107

7.78 Viet Nam presenta también una declaración jurada de un analista del comercio, el Sr. Michael Ferrier, en la que se explica cómo utilizó el USDOC la reducción a cero en la investigación inicial y los exámenes administrativos. La declaración jurada señala a la atención del Grupo Especial determinadas líneas de código informático en los "registros" que cumplen la instrucción de descartar los resultados negativos de las comparaciones en el cálculo de los derechos antidumping totales de un exportador examinado. También explica que la corroboración de esa eliminación por el programa informático de cualquier resultado cero o inferior de las comparaciones (es decir, comparaciones en las que el precio de exportación es superior al valor normal) figura en las "salidas" para Minh Phu y Camimex. Esas salidas registran, para cada una de esas dos empresas vietnamitas, el volumen y el valor de las ventas a precios inferiores al valor normal, así como el volumen y el valor de las ventas totales de cada productor a los Estados Unidos durante el período de examen. Por último, en la declaración jurada también se identifican las líneas del programa que excluyen cualquier resultado de la comparación que sea inferior a cero en el cálculo de la tasa de fijación para importadores específicos.

Registro del programa informático del USDOC para Minh Phu en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 36; registro del programa informático del USDOC para Camimex en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 37; registro del programa informático del USDOC para Minh Phu en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 38; registro del programa informático del USDOC para Camimex en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 39; salida del programa informático para Minh Phu en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 44; salida del programa informático para Camimex en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 45; salida del programa informático para Minh Phu en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 46; salida del programa informático para Camimex en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 47.

¹⁰⁷ Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafo 9.

los Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33. En ella se afirma que el Sr. Ferrier es analista del comercio internacional en un bufete de abogados que trabajó anteriormente para el USDOC, donde, según la declaración jurada, analizaba respuestas informáticas de los declarantes, introducía la información de esas respuestas en programa del USDOC para determinar los márgenes de derechos antidumping, y calculaba esos márgenes. La declaración jurada también indica que el USDOC dio traslado de los "registros" y las "salidas" a los abogados de Minh Phu y Camimex. Destacamos que cuando nos referimos a la Prueba documental 33 presentada por Viet Nam utilizamos la expresión "declaración jurada" que ha sido utilizada en la Prueba documental y por las partes, sin pronunciarnos sobre la condición jurídica del documento con arreglo a la legislación interna de los Estados Unidos.

Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 27-56; primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 48

Las cifras facilitadas revelan que en cada uno de los dos exámenes administrativos la inmensa mayoría de las ventas en los Estados Unidos de Minh Phu y Camimex (en términos tanto de valor como de volumen) se excluyeron porque el precio de exportación era igual o superior al valor normal.

- Viet Nam también ha facilitado al Grupo Especial los memorandums sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a cada una de las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos en litigio. Esos memorandums confirman la utilización por el USDOC de la reducción a cero en esos exámenes. En el Memorándum correspondiente al segundo examen administrativo, el USDOC afirma que ha "seguido rechazando compensaciones del dumping basadas en transacciones de exportación que exceden del valor normal en este examen". 111 Memorándum correspondiente al tercer examen administrativo, el USDOC escribe que "si se constata que cualquiera de las transacciones de exportación examinadas en este examen excede del valor normal, la cuantía en la que el precio exceda del valor normal no compensará el dumping que se ha constatado con respecto a otras transacciones". 112
- 7.80 Recordamos que cuando una parte invoca pruebas suficientes para crear una presunción de que lo que alega es cierto, la carga de la prueba se desplaza sobre la otra parte, que deberá presentar pruebas para refutar esa presunción. ¹¹³ En el presente caso, Viet Nam ha presentado pruebas suficientes para que opinemos que, como alega Viet Nam, el USDOC utilizó la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping de los exportadores/productores examinados individualmente. Dado que los Estados Unidos no han presentado argumentos o pruebas para refutar la presunción establecida por Viet Nam¹¹⁴, consideramos probado que el USDOC utilizó la reducción a cero simple al calcular los márgenes de dumping de los productores examinados individualmente en los exámenes administrativo segundo y tercero. 115
- Si la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos en c) litigio es incompatible con las disposiciones citadas por Viet Nam
- i)Introducción
- Procederemos ahora a examinar si la aplicación por el USDOC de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en los dos exámenes periódicos en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.
- 7.82 Como indicamos más abajo, esta no es la primera vez que un grupo especial de la OMC ha tenido que pronunciarse sobre prácticas estadounidenses relacionadas con la reducción a cero. Sin embargo, los hechos que tenemos ante nosotros son inhabituales en cuanto que todos los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos segundo y tercero fueron o bien cero o bien

Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14.

¹¹² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, página 13. En los párrafos 7.115-7.116 infra figura un examen más detallado del contenido de los memorandums sobre las cuestiones y la decisión.

¹¹³ Véase *supra*, párrafos 7.6-7.8.

En su respuesta a la pregunta 54 del Grupo Especial, párrafo 6, los Estados Unidos comentan la declaración jurada de Ferrier (Viet Nam - Prueba documental 33). Los Estados Unidos indican que "no parece que las pruebas que figuran en la Prueba documental 33 presentada por Viet Nam sean fácticamente incorrectas". El USDOC no ha hecho observaciones sobre otras pruebas presentadas por Viet Nam en apoyo de su alegación.

¹¹⁵ Observamos que el USDOC pone en el numerador la cuantía resultante de la agregación de los diversos resultados de las comparaciones al calcular los márgenes de dumping como porcentaje del valor total de las transacciones de exportación. La cuestión sometida a nuestra consideración atañe a esta inclusión de los resultados de las comparaciones en el numerador. La reducción a cero no afecta al denominador: el USDOC incluye el valor de todas las transacciones de exportación en el denominador de la ecuación.

de minimis. Esto lleva a preguntarse si el uso de la reducción a cero es incompatible con la OMC aunque en la práctica no se impongan derechos a los declarantes seleccionados. 116

- Viet Nam formula alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. 117 Examinaremos cada una de las alegaciones de Viet Nam, comenzando por la supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. 118
- Alegación de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ii)

Principales argumentos de las partes

Viet Nam

Viet Nam afirma que las palabras "comparación equitativa" que figuran en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 crean una obligación independiente de que la autoridad investigadora haga una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. 119 Aduce que la utilización de una metodología de reducción a cero en los exámenes periódicos incumple esa obligación, especialmente porque elimina sistemáticamente de la comparación determinadas transacciones. Observa que el Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, ya que las hechas a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su valor normal, y porque exagera artificialmente la magnitud del dumping, dando lugar a márgenes de dumping más altos y haciendo más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. 120 Viet Nam aduce que la infracción del párrafo 4 del artículo 2 radica en esa comparación no equitativa. Considera, por tanto, que el uso de la reducción a cero para calcular los

¹¹⁶ Los Estados Unidos aducen que como los márgenes de dumping son cero y de minimis, Viet Nam no ha demostrado que el USDOC impusiera derecho alguno sobre las importaciones procedentes de los declarantes seleccionados (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 106-109, y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 31). Viet Nam reconoce que con arreglo a los procedimientos estadounidenses para la tramitación de los exámenes administrativos, si un exportador obtiene un margen cero o un margen de minimis, de ello se sigue necesariamente que como consecuencia de ese mismo examen no se impondrán a ningún importador derechos sobre las importaciones procedentes de ese exportador (respuesta de Viet Nam a la pregunta 50 del Grupo Especial). A la luz de esas aclaraciones de las partes, consideramos que no se discute el hecho de que no se impusieron derechos con respecto a los declarantes seleccionados como consecuencia de los dos exámenes administrativos en litigio.

 ¹¹⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 1).
 118 Recordamos que un grupo especial está facultado para estructurar su análisis en la forma más adecuada para facilitar el análisis de las cuestiones que se han sometido a su consideración. (Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 7.13; informe del Grupo Especial, Estados Unidos -Reducción a cero (Japón), párrafo 7.14 y nota 641. Véase también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 277).

¹¹⁹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146).

Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 28-30; respuesta de Viet Nam a las

preguntas 17 y 51 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos -Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 135; el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 138-140 y 142; y el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafos 146-147; declaración oral final de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 8.

márgenes de dumping en los exámenes periódicos en litigio es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 a pesar de que los cálculos produjeron márgenes cero y de minimis. 121

Estados Unidos

Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 2 concierne a la comparabilidad del precio de exportación con el valor normal, incluida la necesidad de hacer cualesquiera ajustes antes de que la autoridad investigadora realice la comparación entre uno y otro. Por tanto, aducen los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 2 no contempla la manera en que los resultados de esas comparaciones deben tratarse, y no requiere su agregación. Como consecuencia de ello, el párrafo 4 del artículo 2 no prohíbe la reducción a cero. 122 Los Estados Unidos aducen que las declaraciones del Órgano de Apelación, en anteriores diferencias, de que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 dependían o bien de constataciones de infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 o del párrafo 3 del artículo 9, o concernían a la reducción a cero en distintos contextos. 123 Además, aducen los Estados Unidos, cuando los márgenes de dumping calculados son cero o de minimis, no pueden caracterizarse como "artificialmente exagerados" o "intrínsecamente injustos", y la reducción a cero no tiene por consecuencia la recaudación de derechos que exceden del margen de dumping, en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. 124

Los Estados Unidos aducen que los márgenes de dumping mayores o menores no son intrínsecamente equitativos o no equitativos, y que en consecuencia no puede decirse que una metodología no es equitativa por el mero hecho de que produzca márgenes más altos. Sostienen que el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve si una fijación específica de derechos antidumping excede del margen de dumping, porque no resuelve si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos aplicables a transacciones individuales. Así pues, el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve si la reducción a cero es "equitativa" o "no equitativa". Los Estados Unidos mantienen que varios grupos especiales han rechazado la interpretación expansiva del requisito de "comparación equitativa" propugnada por Viet Nam. 125

Principales argumentos de los terceros

India

7.87 La India insta al Grupo Especial a que se atenga a decisiones anteriores del Órgano de Apelación sobre la cuestión de la reducción a cero. Observa que el Órgano de Apelación ha resuelto,

¹²¹ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 137).

Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-29. Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 16-18; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 51 del Grupo Especial.

¹²³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 30-37 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 168, informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 142, y al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la *corrosión*, párrafos 135-138); respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial.

124 Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-32.

¹²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34-37, y declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 19-23 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafos 7.155, 7.158; al informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 5.74; y al informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 7.260).

en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2. 126

Japón

7.88 El Japón aduce que el uso de la reducción a cero infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con independencia de sus efectos, porque la autoridad investigadora, al utilizar la reducción a cero, no realiza una comparación equitativa, con independencia del resultado de esa comparación. ¹²⁷ Afirma que el Órgano de Apelación ha mantenido que hay un sesgo intrínseco en la metodología de reducción a cero, y que dicha metodología, como forma de calcular los márgenes, "no puede describirse como algo imparcial, equilibrado y no sesgado", porque excluye necesariamente cualesquiera resultados negativos de las comparaciones. ¹²⁸

Corea

7.89 Corea aduce que ya está fuera de toda duda que la "reducción a cero" hace que una autoridad investigadora se abstenga metódicamente de tener en cuenta todas las transacciones de exportación del producto en su conjunto, lo que inevitablemente da lugar a una "comparación no equitativa".

Examen realizado por el Grupo Especial

7.90 Viet Nam alega que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero incumple la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa frase dice así:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal"

7.91 El Órgano de Apelación ha indicado que la utilización de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping es intrínsecamente incompatible con este requisito de "comparación equitativa". Nos remitimos a ese respecto a las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), y Estados Unidos - Reducción a cero

Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafo 49; declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 2; respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial.

 ¹²⁶ Declaración oral de la India en calidad de tercero, párrafos 10,12; respuesta de la India a la pregunta 2 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 167-169).
 127 Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafo 49; declaración oral del Japón en

Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 30-31, 49; respuesta del Japón a la pregunta 3 del Grupo Especial (donde se hace referencia, entre otros, al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 146, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 142, y el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 135).

¹²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial.

Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos concerniente al alcance de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 (descrito *supra*, párrafo 7.85), observamos que el Órgano de Apelación ya ha confirmado que dicha frase crea una obligación independiente, cuyo alcance no se agota en el resto de esa disposición (véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146, que confirma, en este punto, la interpretación del Grupo Especial en la misma diferencia, párrafos 7.253-7.258; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59).

(Japón). Tomamos nota, en particular, de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) de que:

"En primer lugar, la utilización de la reducción a cero cuando se agregan las comparaciones de transacciones específicas en el marco del método de comparación transacción por transacción a efectos de calcular los 'márgenes de dumping' distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, porque las transacciones de exportación que tienen lugar a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su verdadero valor. Los precios de esas transacciones de exportación se reducen artificialmente cuando la reducción a cero se aplica en el marco del método de comparación transacción por transacción. Como explicó el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, 'la reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran'.

En segundo lugar, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción, al igual que en el método de comparación entre promedios ponderados, suele dar lugar a márgenes de dumping más altos. Como subrayó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la utilización de la reducción a cero:

... tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. ... Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping." ¹³¹

7.92 El Órgano de Apelación concluyó que:

"... la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. No puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado. Por esa razón, no creemos que el cálculo de los "márgenes de dumping" sobre la base de una comparación transacción por transacción en la que se utiliza la reducción a cero satisface la obligación de realizar una "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". 132

7.93 Estamos de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación arriba expuesto, que hacemos nuestro. Aun en los casos en que no se imponen derechos antidumping, la aplicación de la reducción a cero distorsiona los precios de determinadas transacciones de exportación, porque las efectuadas a precios superiores al valor normal no se tienen en cuenta a su valor real. De hecho,

¹³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 139-140 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 101, y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135) (las cursivas figuran en el original; no se reproducen las notas de pie de página).

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 146 y 167-169.

Viet Nam ha demostrado que el USDOC, en los dos exámenes administrativos en litigio, descartó los resultados de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal para la inmensa mayoría de las transacciones de exportación de los declarantes seleccionados. 133 Al hacerlo, el USDOC, sin justificación al amparo del Acuerdo Antidumping, redujo en la práctica los precios de exportación de las transacciones de exportación pertinentes, tratándolos como iguales al valor normal, aunque en realidad no lo eran.

- A nuestro entender, la reducción artificial del precio de exportación de determinadas transacciones en los exámenes administrativos segundo y tercero efectuada por el USDOC, al ser parte integrante de la comparación del precio realizada por éste, es suficiente para hacer que la comparación de los precios sea incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, aunque en última instancia no se impusieran derechos antidumping.
- 7.95 Además, como subrayó el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, hay un sesgo intrínseco en la metodología de reducción a cero, porque tiende a exagerar artificialmente los márgenes de dumping calculados. ¹³⁴ El criterio del Órgano de Apelación implica claramente que la reducción a cero es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con independencia de que en la práctica se impongan o no derechos.
- 7.96 Por esas razones, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que cuando los márgenes de dumping calculados son cero o de minimis, como en el presente caso, no puede haber infracción del párrafo 4 del artículo 2. 135
- 7.97 Basándonos en lo anteriormente expuesto, concluimos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la utilización por el USDOC de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping de los exportadores examinados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero.
- iii) Alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 formuladas por Viet Nam
- 7.98 Además de su alegación en el marco del párrafo 4 del artículo 2, Viet Nam considera asimismo que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos segundo y tercero infringe el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- 7.99 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam en el marco de esas disposiciones. Aducen, entre otras cosas, que la prohibición de la reducción a cero en los exámenes periódicos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, si realmente hubiera tal prohibición, es activada por la imposición de derechos que excedan del margen de dumping, de manera que no puede haber infracción cuando no se imponen derechos¹³⁶; que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es de carácter

¹³³ Véase *supra*, nota 110.

¹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 135, citado supra, párrafo 7.91.

¹³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 3. Tomamos nota de que poco antes de que diéramos traslado de nuestro informe provisional, otro grupo especial dio traslado de su informe, en el que llegó a una conclusión similar. Véase el informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil) (pendiente de adopción/apelación), párrafos 7.137-7.161.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 104, 106-109; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión, párrafo 26; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 14 y

meramente definitorio y no impone ninguna obligación independiente a la autoridad investigadora¹³⁷; que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sólo es aplicable en el contexto de las investigaciones iniciales, y no impone obligación alguna por lo que respecta a los exámenes periódicos.¹³⁸

- 7.100 En *Estados Unidos Camisas y blusas de lana*, el Órgano de Apelación afirmó que "un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia". También afirmó, en el asunto *Australia Salmón*, que "los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones". ¹⁴⁰
- 7.101 Ya hemos constatado que la utilización por el USDOC de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Constatar la existencia de una infracción de cualquiera de las demás disposiciones invocadas por Viet Nam no añadiría nada a la resolución de esta diferencia, ni contribuiría a una posible aplicación. Por consiguiente, estimamos adecuado aplicar el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3. La reducción a cero "en sí misma"

a) Introducción

7.102 Examinaremos ahora las alegaciones de Viet Nam relativas a la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos. Viet Nam aduce que dicha metodología es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de una alegación contra la medida "en sí misma" aunque no figure en ningún documento escrito. Nos pide que constatemos que esa regla o norma, en la medida en que guarda relación con el cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes periódicos, es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. 142

19 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7-10; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 7-8.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-37 y 49-54; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140).

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 38-48; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 12-14; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a las preguntas 52 y 53A del Grupo Especial.

- 139 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos Camisas y blusas de lana, página 23.
- ¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia Salmón*, párrafo 223.
- 141 Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 20; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafo 10; respuesta de Viet Nam a la pregunta 54B del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 ii) del Grupo Especial. Aunque pide que se formulen constataciones relativas a la "metodología de reducción a cero", Viet Nam, en sus argumentos, utiliza de manera intercambiable las expresiones "metodología de reducción a cero" y "procedimientos de reducción a cero". En nuestras constataciones utilizamos la expresión "metodología de reducción a cero" empleada por Viet Nam en sus solicitudes de resoluciones.
- ¹⁴² Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 2). Viet Nam observa que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88, confirmó la constatación del Grupo Especial a cargo de aquel asunto de que "los procedimientos de reducción a cero en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o

- 7.103 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam. Aunque no niegan que reglas o normas no escritas de aplicación general y prospectiva pueden impugnarse "en sí mismas", sostienen que Viet Nam no ha establecido, como cuestión de hecho y sobre la base de las pruebas presentadas en este procedimiento, que la supuesta metodología de reducción a cero constituye una norma de aplicación general y prospectiva. 143
- 7.104 Las alegaciones de Viet Nam plantean cuestiones relacionadas con las circunstancias en las que una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva puede impugnarse en procedimientos de solución de diferencias en la OMC. Aunque hoy en día está establecido ¹⁴⁴ que esas medidas son susceptibles de impugnación, el Órgano de Apelación ha indicado que su carácter no escrito significa que los grupos especiales deben obrar con especial cuidado al determinar si el Miembro reclamante ha establecido debidamente su existencia. Por consiguiente, examinaremos primero si Viet Nam ha establecido debidamente la existencia de la metodología de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva. Si constatamos que ha establecido debidamente, como cuestión fáctica, la existencia de esa medida, procederemos a evaluar los argumentos de las partes concernientes a su compatibilidad con la OMC.
- b) Si Viet Nam ha establecido la existencia de la metodología de reducción a cero como una regla o norma de aplicación general y prospectiva
- i) Principales argumentos de las partes

Viet Nam

7.105 Viet Nam sostiene que otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han concluido que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma o práctica establecida que puede ser objeto de una alegación contra la medida en sí misma. Afirma que los procedimientos de reducción a cero, tal como se describen en la declaración jurada que presentó como Prueba documental 33, no son distintos de los procedimientos que en esas anteriores diferencias se constató constituían una regla o norma general. Aduce que el Grupo Especial puede conocer de oficio los hechos subyacentes en esas constataciones de otros grupos especiales y el Órgano de Apelación sobre la existencia de la metodología de reducción a cero como una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Viet Nam mantiene que hacerlo sería compatible con el objetivo del párrafo 2 del

normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma". (Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 18). Dicho esto, observamos que las solicitudes de constataciones formuladas por Viet Nam se limitan a la aplicación de esa metodología en el contexto de los exámenes administrativos estadounidenses, y que los argumentos de Viet Nam se centran en el contexto concreto de la utilización del método de comparación entre promedio ponderado y transacción en esos exámenes.

Los Estados Unidos observan que en la primera comunicación escrita de Viet Nam no se hace referencia a una alegación contra la medida "en sí misma", y que en el curso de la formulación de preguntas orales en la primera reunión con el Grupo Especial Viet Nam indicó que en la presente diferencia no hacía esa alegación contra la medida "en sí misma". Sostienen que Viet Nam articuló por vez primera las bases de su alegación contra la metodología de reducción a cero "en sí misma" en respuesta a una pregunta escrita del Grupo Especial (pregunta 11 del Grupo Especial). (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.)

¹⁴⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 192-193.

145 Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 18, y observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 ii) del Grupo Especial (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*); observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 ii) del Grupo Especial.

¹⁴⁶ Declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 10.

artículo 3 del ESD de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Aduce asimismo que hacerlo sería compatible con el criterio aplicado por los grupos especiales a cargo de los asuntos *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno*. Mantiene que esos grupos especiales se apoyaron en los hechos expuestos en anteriores informes para establecer los concernientes a la diferencia sometida a su consideración. Así pues, Viet Nam considera que la cita del informe de un grupo especial anterior es suficiente para incluir en el expediente del presente procedimiento las constataciones fácticas y las conclusiones jurídicas relacionadas con esas constataciones fácticas.¹⁴⁷

7.106 En cualquier caso, Viet Nam considera que ha satisfecho su obligación de demostrar la existencia de la metodología de reducción a cero. Observa que ha proporcionado, en la declaración jurada de Ferrier (Viet Nam - Prueba documental 33), un análisis detallado de la metodología de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en general y tal como el USDOC la ha utilizado reiteradamente y la sigue utilizando en el contexto específico de los procedimientos antidumping *Camarones*. Viet Nam cita además declaraciones hechas por el USDOC en los cuatro exámenes administrativos tramitados en los procedimientos antidumping *Camarones*, en los que el USDOC trató de justificar su práctica de reducción a cero con palabras que confirman su aplicación general y sistemática de dicha práctica. Por tanto, aduce Viet Nam, todas las pruebas que obran en el expediente de este procedimiento ponen de manifiesto la aplicación sistemática de la reducción a cero en los exámenes administrativos.

7.107 Viet Nam mantiene asimismo que el establecimiento de los hechos pertinentes no es responsabilidad única de la parte reclamante. Considera que ha satisfecho su obligación de acreditar una presunción *prima facie* de la existencia de la metodología de reducción a cero como regla o norma general. Como consecuencia de ello, sostiene, la carga de la prueba se desplaza ahora sobre los Estados Unidos. Viet Nam aduce que los Estados Unidos no han presentado ninguna prueba que refute sus argumentos. Solicita al Grupo Especial que trate el silencio de los Estados Unidos a este respecto como un reconocimiento de que no existen tales pruebas.¹⁵¹

Estados Unidos

7.108 Los Estados Unidos aducen que Viet Nam no ha presentado al Grupo Especial pruebas suficientes para respaldar una constatación, conforme a las del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, sobre la existencia de la supuesta metodología de reducción a cero

¹⁴⁷ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 54A del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50A del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.28; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*, párrafo 7.7).

¹⁴⁸ Observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 i) del Grupo Especial.

¹⁴⁹ Observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 iii) del Grupo Especial (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 11, páginas 15-16; y al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14; al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, páginas 12-13; y al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23, páginas 33-34).

¹⁵⁰ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 50 iii) del Grupo Especial.

Respuesta de Viet Nam a las preguntas 54A y 54B del Grupo Especial; observaciones de Viet Nam sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 49 ii) y iv) del Grupo Especial.

como medida que puede impugnarse "en sí misma" ante un grupo especial de la OMC. 152 Observan que Viet Nam ha citado anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativos a la "metodología de reducción a cero". Afirman que los argumentos concernientes a otra diferencia, o la mera cita de constataciones de otro grupo especial o el Órgano de Apelación, son insuficientes para someter esos hechos a la consideración del Grupo Especial. Los Estados Unidos destacan que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, indicó que las constataciones fácticas en anteriores diferencias relativas a la existencia de la metodología de reducción a cero como regla o norma no son vinculantes en ulteriores diferencias. Aducen que si bien en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación indicó que las pruebas presentadas en un procedimiento y las circunstancias reconocidas con respecto a la misma cuestión fáctica concerniente a la aplicación de un aspecto de la legislación interna pueden presentarse como pruebas en otro procedimiento, es necesario presentar efectivamente las pruebas y señalar lo que realmente se ha reconocido, cosa que Viet Nam no ha hecho con respecto a la existencia de la supuesta "metodología de reducción a cero". 154

7.109 Los Estados Unidos mantienen que las pruebas presentadas por Viet Nam al Grupo Especial no alcanzan el nivel de las descritas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias. Aducen que el Grupo Especial tiene ante sí pruebas de, como máximo, la supuesta aplicación de la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos concernientes a un producto, un "dictamen de un experto" que ni siquiera pretende demostrar la existencia de la "metodología de reducción a cero" como medida de aplicación general y prospectiva atribuible a los Estados Unidos, y partes del Manual Antidumping del USDCOC que no son pertinentes por lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero y no incluyen los "programas informáticos normalizados" utilizados por el USDOC para calcular los márgenes de dumping. Los Estados Unidos aducen que esas pruebas no demuestran la "aplicación sistemática" de la reducción a cero en los exámenes administrativos, y añaden que la falta de toda prueba a esos efectos en el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí respalda una conclusión de que Viet Nam no ha demostrado la existencia de esa aplicación sistemática.

ii) Examen realizado por el Grupo Especial

7.110 En Estados Unidos - Reducción a cero (CE), el Órgano de Apelación indicó que "un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma' que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de

¹⁵² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 27; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial (en todas las cuales se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 196-198).

¹⁵³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19, declaración oral inicial en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 28, respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54A del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 54A del Grupo Especial (en todas las cuales se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 190).

154 Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial,

Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 28, observaciones sobre la respuesta de Viet Nam a las preguntas 54A y 54B del Grupo Especial; véase también la respuesta a la pregunta 54A del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

¹⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial.

documento escrito". 157 Razonó que la existencia y el contenido de esa regla o norma pueden ser más inciertos que cuando la regla o norma se expresa en forma de documento escrito. ¹⁵⁸ Observó que:

"... al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que no se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia". 159

7.111 El razonamiento arriba expuesto fue aplicado por los grupos especiales en los asuntos *Estados* Unidos - Reducción a cero (Japón) y Estados Unidos - Acero inoxidable (México). Al igual que esos grupos especiales, nos guiamos por el razonamiento del Órgano de Apelación arriba expuesto. En el presente caso, el desacuerdo entre las partes se centra en si las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí establecen debidamente que la metodología de reducción a cero es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Tomamos nota de que los Estados Unidos aducen que Viet Nam no ha hecho referencia a pruebas o argumentos que "establecen claramente" que la supuesta regla o norma es atribuible a los Estados Unidos, así como el contenido preciso de esa norma. 161 Discrepamos. A nuestro entender, Viet Nam ha presentado pruebas suficientes para establecer tanto el contenido de la norma como que ésta es atribuible a los Estados Unidos. Destacamos, en primer lugar, que los Estados Unidos no han objetado al contenido de la supuesta norma -es decir, que el USDOC, al calcular los márgenes de dumping en el contexto de los exámenes periódicos, descarta cualquier resultado intermedio de las comparaciones en las que el precio de exportación es igual o superior al valor normal- como lo describe Viet Nam en sus comunicaciones y pruebas documentales justificativas. En segundo lugar, a nuestro juicio no cabe duda de que si hay una norma, ésta es atribuible a los Estados Unidos. Recordamos que el USDOC forma parte del Gobierno de los Estados Unidos, v que Viet Nam alega que la norma en cuestión es aplicable en relación con la aplicación por los Estados Unidos de su legislación antidumping. 162

159 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 198. (las cursivas figuran en el original; se omite la nota de pie de página)

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 196.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 197.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafos 7.47-7.59; informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafos 7.28-7.42 y 7.84-7.97. Las constataciones del Grupo Especial a cargo del asunto Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) relativas a la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva fueron confirmadas en el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 88. Las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión en el asunto Estados Unidos - Acero inoxidable (México) no fueron objeto de apelación.

Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 17-20.

548 del Grupo Especial.

¹⁶² Respuesta de Viet Nam a la pregunta 54B del Grupo Especial.

7.112 Guiándonos en la jurisprudencia pertinente¹⁶³, consideramos que podría constatarse que la metodología de reducción a cero es de aplicación general y prospectiva si se demuestra que el USDOC tiene una política deliberada de aplicar esa metodología que va más allá de la simple repetición de su aplicación en casos específicos.¹⁶⁴ Dado el carácter no escrito de la supuesta regla o norma en cuestión, nuestras conclusiones a este respecto pueden basarse en inferencias derivadas de pruebas en forma, entre otras cosas, de dictámenes de expertos, declaraciones de las autoridades pertinentes u otras pruebas que respalden indirectamente la opinión de que la aplicación por las autoridades de la metodología en cuestión refleja una "política deliberada".¹⁶⁵

7.113 Procederemos ahora a examinar las pruebas que Viet Nam ha aportado a nuestro expediente. A ese respecto tomamos nota, en primer lugar, del recurso de Viet Nam a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en cada uno de los procedimientos antidumping emprendidos de conformidad con la orden *Camarones*. Las pruebas presentadas por Viet Nam -a cuya exactitud no han hecho objeción los Estados Unidos- demuestran que el USDOC aplicó la "reducción a cero simple" no sólo en los exámenes administrativos segundo y tercero, sino también en cada uno de los exámenes administrativos adicionales tramitados en el marco de la orden *Camarones*. ¹⁶⁷

¹⁶³ Nos remitimos a ese respecto a los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. Aclaramos que a nuestro juicio esas constataciones son pertinentes para determinar el marco jurídico que debemos aplicar al examinar las afirmaciones y alegaciones fácticas de Viet Nam; sin embargo, no creemos que las constataciones fácticas de esos grupos especiales y del Órgano de Apelación mitiguen la obligación de Viet Nam de establecer ante nosotros que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma de aplicación general y prospectiva.

¹⁶⁴ Informes de los grupos especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 7.40, 7.95.

165 Nuestra evaluación de las pruebas que se nos han presentado se ajusta a la indicación del Órgano de Apelación de que los grupos especiales deben realizar una evaluación cumulativa de las pruebas. El Órgano de Apelación ha afirmado que, con arreglo al artículo 11, un grupo especial está obligado "a evaluar las pruebas en su totalidad, con lo cual queremos decir que deben sopesar todas las pruebas colectivamente y en relación unas con otras, aunque ningún elemento de prueba sea por sí mismo determinante de ningún hecho o alegación afirmados". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 336.

166 Observamos que Viet Nam nos invita a que conozcamos de oficio las constataciones de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la existencia y la incompatibilidad con la OMC de la "metodología de reducción a cero" de los Estados Unidos, en particular las que figuran en los informes sobre los asuntos Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) y Estados Unidos - Acero inoxidable (México), en los que se constató que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en cuanto que relacionada con el uso del método de comparación entre promedio ponderado y transacción ("reducción a cero simple") en los exámenes periódicos, era incompatible con la OMC (segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 19; respuesta de Viet Nam a la pregunta 11 del Grupo Especial). Viet Nam aduce que debemos aplicar un criterio similar al de los grupos especiales a cargo de los asuntos Estados Unidos - Camarones (Ecuador) y Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno. Observamos, no obstante, que si bien en aquellas diferencias se permitió a los reclamantes que se apoyaran en constataciones jurídicas de un procedimiento anterior concernientes a la incompatibilidad de la OMC con una medida idéntica, no se les dispensó de establecer, como cuestión de hecho, la existencia de esa medida. Observamos, además, que el Órgano de Apelación, en Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, ha advertido que las constataciones de hecho en una diferencia no son vinculantes en otra diferencia (informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 190).

167 Viet Nam nos remite al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en cada uno de los cuatro exámenes administrativos completados en el marco de la orden *Camarones*. En cada uno de esos memorandums, el USDOC afirma que no permite que en el examen en cuestión la cuantía en la que el precio excede del valor normal en determinadas transacciones contrarreste la cuantía del dumping constatada con respecto a otras transacciones. (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva

7.114 Viet Nam presenta también al Grupo Especial pruebas de que el USDOC aplica la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping cuando tiene que calcular un margen de dumping. En particular, la declaración jurada de Ferrier presentada por Viet Nam incluye una relación general de la programación normalizada utilizada por el USDOC, que indica que éste emplea un programa informático normalizado al calcular los márgenes de dumping, y que siempre incluye en ese programa instrucciones de descartar los resultados negativos de las comparaciones. 168 Observamos que los Estados Unidos objetan que la declaración jurada de Ferrier "ni siquiera pretende ser un 'dictamen de un experto' que demuestra la existencia de la 'metodología de reducción a cero' como medida de aplicación general y prospectiva atribuible a los Estados Unidos", y que, por el contrario, "se trata, como se indica en su párrafo 8, simplemente de un análisis de 'los programas informáticos utilizados por el USDOC para determinar los márgenes de derechos antidumping ... en la investigación inicial y en los exámenes administrativos segundo, tercero y cuarto ..." El argumento de los Estados Unidos no nos convence. A nuestro juicio, el fin concreto para el que se preparó la declaración jurada en nada afecta al valor probatorio de las pruebas del Sr. Ferrier. Así pues, aunque la declaración jurada de Ferrier pudo haberse preparado especialmente en relación con la aplicación de la reducción a cero en los procedimientos *Camarones*, hemos identificado extractos de la declaración jurada que

en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 11, página 15; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam -Prueba documental 15, página 14; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, página 13; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 23, página 35. Todos se citan en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 47.) Viet Nam presenta además registros y salidas de programas informáticos para los cálculos del margen de dumping de declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos en cuestión. Además de los registros y salidas arriba indicados, párrafos 7.77-7.78, concernientes a los cálculos del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero, Viet Nam presenta también registros y salidas para declarantes individuales en el cuarto examen administrativo. (Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 38, donde se hace referencia al registro del programa informático relativo a Minh Phu en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 41; a la salida del programa informático relativo a Minh Phu en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 49; al registro del programa informático relativo a Nha Trang en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 69; y a las salidas del programa informático relativo a Nha Trang en el cuarto examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 70.)

¹⁶⁸ Véase Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 6-7:

"... La estructura y el lenguaje de los programas informáticos que el USDOC utiliza para derivar el promedio ponderado global del margen de dumping son básicamente los mismos en una investigación inicial y en los exámenes administrativos, aunque hay diferencias de menor importancia en el lenguaje. Sin embargo, esas diferencias no afectan al lenguaje y los procedimientos utilizados para aplicar lo que comúnmente se denomina 'reducción a cero'. El lenguaje de programación aborda muchos aspectos del cálculo del margen de dumping. La manera y el orden en que los procedimientos y los cálculos son ejecutados por los programas del USDOC están intrínsecamente vinculados a las leyes antidumping de los Estados Unidos y a las políticas del USDOC basadas en la interpretación de esas leyes. El USDOC no puede modificar la estructura de componentes fundamentales de los procedimientos de cálculo en los programas informáticos normalizados sin correr el riesgo de infringir sus leyes o de cambiar sus políticas basadas en la interpretación de esas leyes".

sus políticas basadas en la interpretación de esas leyes".

169 Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 i) del Grupo Especial, párrafo 6. Los Estados Unidos formulan un argumento similar en el párrafo 17 de su segunda comunicación escrita.

Observamos que en el pasado el Órgano de Apelación ha indicado que los grupos especiales están facultados para examinar todas las pruebas que obran en su expediente, incluidas las presentadas por la parte demandada, con independencia de la finalidad de la parte que las introduce. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Salvaguardia sobre productos lácteos*, párrafos 136-137. En ese informe, el Órgano de Apelación rechazó un argumento de Corea de que el Grupo Especial a cargo de la diferencia se había apoyado indebidamente en pruebas presentadas por Corea con una finalidad distinta de aquella para la que Corea las había presentado, y las había utilizado para llegar a conclusiones contrarias a los intereses de Corea.

abordan el programa normalizado generalmente utilizado por el USDOC, y en consecuencia el uso de la reducción a cero en el cálculo de los márgenes de dumping en forma más general.¹⁷¹ Observamos que los Estados Unidos no han negado la exactitud de la declaración del Sr. Ferrier relativa al programa normalizado generalmente utilizado por el USDOC.¹⁷²

7.115 También cabe encontrar pruebas significativas del carácter general y prospectivo de la metodología de reducción a cero en varias declaraciones hechas por el USDOC en los memorandums sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a las determinaciones definitivas en los cuatro exámenes administrativos en el marco de la orden *Camarones* completados. Consideramos que esas declaraciones demuestran que el USDOC mantiene una práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos que va más allá de la simple aplicación de la reducción a cero en casos individuales, y que esa práctica refleja una política deliberada. Por ejemplo, en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña a la determinación definitiva del USDOC en el segundo examen administrativo se afirma que, fuera del contexto de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, el USDOC interpreta que la definición del "margen de dumping" en la Ley Antidumping de los Estados Unidos significa que:

"sólo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Dado que no existen márgenes de dumping por lo que respecta a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o el precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no son objeto de dumping contrarresten la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas". 173

7.116 El Memorándum añade que el Tribunal de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos "ha mantenido que esa es una interpretación razonable de la ley". El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión arriba citado explica también, en reacción a argumentos de partes interesadas vietnamitas que citaban precedentes de la OMC en los que se constataba que la metodología de reducción a cero empleada por el USDOC en los exámenes periódicos es incompatible con la OMC, que los informes de la OMC no tienen efectos para la legislación estadounidense salvo que hayan sido adoptados conforme al sistema legislativo estadounidense específico y no antes de ello. El Memorándum también indica que "aunque el Departamento ha modificado su cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping al utilizar comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping, no ha adoptado ninguna otra modificación que afecte a algún otro método o tipo de procedimiento, como los exámenes administrativos". El USDOC concluye a continuación que, en consonancia con su interpretación de la Ley Antidumping de los Estados Unidos, el USDOC siguió "denegando compensaciones" en su determinación definitiva en el examen periódico en cuestión. 174 Declaraciones similares aparecen en los memorandums sobre las cuestiones y la decisión que acompañan a las determinaciones definitivas del USDOC en cada uno de los demás exámenes administrativos en el marco de la orden Camarones. 175

¹⁷¹ Declaración jurada de Michael Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 6-7, citada supra, nota 168.

Quede claro que no pensamos que cualquier línea de código informático es una práctica o metodología en sí misma, pero consideramos que la presencia reiterada de una línea de código informático para descartar resultados negativos de las comparaciones puede entenderse como manifestación de una práctica de reducción a cero mantenida por el USDOC.

Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14.

Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, páginas 13-14.

Véase el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 11, páginas 14-15, donde se afirma que "como

- 7.117 A nuestro juicio, esas declaraciones no son sólo pertinentes por lo que respecta a los exámenes administrativos en el marco de la orden Camarones. Las referencias generales a la interpretación de la ley aplicable y al cálculo de los márgenes de dumping en virtud de esa ley indican que el USDOC, cuando calcula un margen de dumping en el contexto de los exámenes administrativos, nunca permitirá que las ventas que no han sido objeto de dumping contrarresten la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas. En otras palabras, el USDOC siempre aplicará la reducción a cero.
- 7.118 Recordamos la advertencia del Órgano de Apelación de que un grupo especial no debe presuponer a la ligera la existencia de una regla o norma que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando la regla o norma en cuestión no se expresa en forma escrita, y de que las partes contratantes que formulen una reclamación contra una medida de esa naturaleza "deben establecer con claridad" (las cursivas son nuestras), entre otras cosas, que la supuesta "regla o norma" es de aplicación general y prospectiva. 176 El propio Órgano de Apelación ha indicado que la parte reclamante que formule una alegación de esa naturaleza debe satisfacer un "riguroso criterio". 177
- 7.119 A nuestro juicio, las pruebas presentadas por Viet Nam satisfacen el "riguroso criterio" al que hace referencia el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Reducción a cero (CE). En nuestra opinión, esas pruebas demuestran que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en los exámenes administrativos va mucho más allá de la mera reiteración de una práctica en casos específicos, y, por el contrario, justifica la alegación de Viet Nam de que el USDOC mantiene a esos efectos una política deliberada.
- 7.120 Conscientes de las normas que regulan la asignación de la carga de la prueba y de la indicación del Órgano de Apelación de que los grupos especiales deben obrar con especial cuidado al examinar las pruebas que respaldan la existencia de una norma no escrita, recabamos expresamente la opinión de los Estados Unidos sobre las pruebas que teníamos ante nosotros. ¹⁷⁸ Aunque dimos a los

aún no se ha introducido ningún cambio por lo que respecta a la cuestión de la 'reducción a cero' en los exámenes administrativos, el Departamento ha seguido aplicando su actual planteamiento para el cálculo y la fijación de derechos antidumping en este examen administrativo"; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, páginas 12-13, citado en parte en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 49; Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en el cuarto examen administrativo, Viet Nam -Prueba documental 23, páginas 33-35. Véase también el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06, página 11, que concierne principalmente a la "metodología" de reducción a cero del USDOC tal como se aplica a las investigaciones iniciales, pero en el que el USDOC pese a ello menciona la aplicación de esa metodología en el contexto de exámenes administrativos ("... en el contexto de un examen administrativo, el Circuito Federal ha confirmado la interpretación jurídica del Departamento con arreglo a la cual esa metodología es razonable"). Aunque sólo los exámenes administrativos segundo y tercero son "medidas en litigio" sobre las que debemos pronunciarnos, los documentos emitidos por el USDOC en otros procedimientos en el marco de la orden Camarones pueden servir como prueba de las afirmaciones fácticas de Viet Nam concernientes a la existencia de la supuesta "metodología de reducción a cero".

176 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 198, citado

supra, párrafo 7.110.

177 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 198, citado supra, párrafo 7.110.

¹⁷⁸ Nos guiamos, en particular, por la indicación del Órgano de Apelación de que "un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que no se expresa en forma de documento escrito" y de que un grupo especial "para concluir que esa 'regla o norma' puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia". Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 198 (las cursivas figuran en el original).

Estados Unidos la oportunidad de identificar cualquier prueba que pudiera refutar las presentadas por Viet Nam en apoyo de su alegación de que la metodología de reducción a cero del USDOC es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, los Estados Unidos declinaron presentar pruebas en ese sentido. ¹⁷⁹ Habida cuenta de ello, concluimos que Viet Nam ha demostrado que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es una norma que puede ser impugnada "en sí misma".

7.121 Destacamos que hemos llegado a esa conclusión basándonos exclusivamente en las pruebas que se nos han presentado. Observamos, no obstante, que nuestra conclusión por lo que respecta a los hechos sometidos a nuestra consideración es coherente con la de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en anteriores decisiones en las que han constatado que los Estados Unidos mantienen una norma de aplicación general y prospectiva en virtud de la cual aplican la metodología de reducción a cero al realizar cálculos de los márgenes de dumping, especialmente cuando utilizan la metodología de comparación entre promedio ponderado y transacción en los exámenes periódicos. 180

179 Preguntamos a los Estados Unidos "¿Qué pruebas hay en el expediente que pudieran respaldar una conclusión de que la reducción a cero no se aplica sistemáticamente en los exámenes administrativos?" (pregunta 54 iii) del Grupo Especial). Los Estados Unidos respondieron que "Viet Nam está obligado a presentar pruebas suficientes para justificar su alegación, y no ha presentado las necesarias para respaldar una alegación relativa a la denominada 'metodología de reducción a cero' en sí misma". Los Estados Unidos también adujeron que no basta con que Viet Nam se apoye en los hechos, argumentos y constataciones en otras diferencias, y que las pruebas presentadas por Viet Nam "distan mucho de ser pruebas como las descritas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*". Los Estados Unidos adujeron asimismo que las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí no demuestran una aplicación sistemática de la reducción a cero en los exámenes administrativos".

También hicimos la siguiente pregunta a los Estados Unidos: "Si el Grupo Especial constatara que Viet Nam ha cumplido su obligación inicial de demostrar que la 'metodología de reducción a cero' constituye una regla o norma que puede ser impugnada 'en sí misma', serían los Estados Unidos quienes estarían obligados a refutar la existencia de esa medida. ¿En qué pruebas se basarían los Estados Unidos para hacerlo? (pregunta 54 iv) del Grupo Especial). Los Estados Unidos respondieron que:

"La respuesta de los Estados Unidos dependería de la manera en que Viet Nam hubiera demostrado que la 'metodología de reducción a cero' constituye una regla o norma que puede ser impugnada 'en sí misma'. Como Viet Nam no lo ha hecho en la presente diferencia, no está claro en qué modo refutarían los Estados Unidos la existencia de tal medida o norma, y no estamos en condiciones de especular sobre nuestra respuesta a pruebas que Viet Nam no ha presentado al Grupo Especial.

Hipotéticamente, si el Grupo Especial determinara que Viet Nam ha cumplido su obligación inicial de demostrar que la 'metodología de reducción a cero' constituye una regla o norma que puede ser impugnada 'en sí misma', los Estados Unidos responderían, por ejemplo, presentando pruebas que pondrían en entredicho si las pruebas de Viet Nam de hecho respaldan esa conclusión..."

El resto de la respuesta de los Estados Unidos concierne a la compatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en el caso de que el Grupo Especial constatara que Viet Nam había demostrado la existencia de esa medida.

los criterios establecidos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, no es necesario que examinemos otras pruebas citadas por Viet Nam, en particular el Manual Antidumping del USDOC. En cualquier caso, convenimos con los Estados Unidos en que los capítulos del Manual Antidumping del USDOC presentados por Viet Nam, a la luz de sus propios términos, sólo guardan relación con la metodología aplicada por el USDOC a los países que no son economías de mercado y los exámenes por extinción (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 iii) del Grupo Especial). Por la misma razón, no es necesario que decidamos si la Prueba documental 74 presentada por Viet Nam, un Aviso recientemente emitido por el USDOC en el que se recaban las observaciones de las partes interesadas sobre un proyecto de cambio de la regla, es una prueba admisible, dada su tardía presentación por Viet Nam (USDOC, "*Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings*" (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de

- 7.122 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, aceptamos los argumentos de Viet Nam de que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos es de aplicación general y prospectiva. Dado que, como se indica más arriba, consideramos que Viet Nam ha establecido el contenido de esa regla o norma, y que ésta puede atribuirse a los Estados Unidos, concluimos que Viet Nam ha establecido debidamente la existencia de la metodología de reducción a cero como una medida que puede ser impugnada "en sí misma". Examinaremos ahora la alegación de Viet Nam de que la metodología de reducción a cero es una medida incompatible en sí misma con la OMC.
- Si la metodología de reducción a cero es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del c) artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994
- 7.123 Viet Nam alega que la metodología de reducción a cero del USDOC es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.¹⁸¹
- 7.124 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.
- i) Principales argumentos de las partes

Viet Nam

7.125 Viet Nam aduce que el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el Acuerdo Antidumping. 182 En particular, observa Viet Nam, el Órgano de Apelación ha sostenido dos veces que la metodología de reducción a cero concretamente en litigio en esta diferencia es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. 183 Viet Nam considera que las constataciones del Órgano de Apelación en anteriores diferencias son determinantes en esta diferencia, y que el Grupo Especial debe atenerse a esos antecedentes. 184 Mantiene que, aunque reconoció la necesidad de llegar a decisiones diferencia por diferencia, el Órgano de Apelación ha aclarado que atenerse a sus decisiones en anteriores diferencias "es no sólo adecuado, sino lo que cabría esperar de los grupos especiales, especialmente cuando las cuestiones son iguales". 185 Viet Nam aduce asimismo que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD requiere seguridad y previsibilidad en el proceso de solución de diferencias, y que negarse a reconocer anteriores determinaciones que afectan a situaciones fácticas idénticas frustraría esos objetivos. 186

dumping v la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping) (28 de diciembre

de 2010), Viet Nam - Prueba documental 74).

Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 17-21 y 144(2); declaración oral inicial de

Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 59 2).

182 Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 115-120, 151-157, y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 11 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 133; Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 176; Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafo 139; Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 316; Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 195 y 197).

 183 Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 11 y 19 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafos 166, 169, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133-136).

184 Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 20; respuesta de Viet Nam a la pregunta 55 del

Grupo Especial.

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 119 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafos 188).

Declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión, párrafos 11, 57.

7.126 Basándose en esos antecedentes, Viet Nam aduce que el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping definen ambos el "dumping" y el "margen de dumping" con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no en relación con modelos o categorías que son subconjuntos del producto. Considera que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos no arroja un margen de dumping basado en todas las comparaciones intermedias, y en consecuencia no calcula un margen de dumping para el producto en su conjunto. Aduce asimismo que los argumentos formulados por los Estados Unidos en esta diferencia -que puede constatarse la existencia de dumping a nivel de transacción individual, y que no es preciso calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto- han sido reiteradamente rechazados por el Órgano de Apelación. 187 Viet Nam recuerda que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 disponen expresamente que los márgenes de dumping no pueden exceder del margen de dumping para el producto en su conjunto. Esto, aduce Viet Nam, significa que una autoridad administradora, cuando recurre a múltiples comparaciones en una etapa intermedia, deberá agregar los resultados de todas las comparaciones intermedias, incluidos los resultados negativos, a efectos de calcular el margen de dumping. Viet Nam aduce que la práctica de reducción a cero simple del USDOC, al descartar sistemáticamente los resultados negativos de las comparaciones, da lugar a márgenes de dumping que exceden de los márgenes para el producto en su conjunto.188

Estados Unidos

7.127 Los Estados Unidos aducen que el texto del Acuerdo Antidumping, interpretado conforme a las normas usuales de interpretación, no respalda una prohibición general de la reducción a cero que pudiera aplicarse en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y añaden que, como mínimo, la metodología del USDOC para calcular los derechos antidumping en los exámenes administrativos se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo. 189

7.128 Concretamente, los Estados Unidos aducen que las alegaciones de Viet Nam dependen de que se interprete que las expresiones "márgenes de dumping" y "dumping" sólo se refieren al "producto en su conjunto". Afirman que no hay en el artículo VI del GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping fundamento alguno para sostener tal cosa. Mantienen que el "dumping", tal como se define en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es un concepto aplicable a transacciones

¹⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-47 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 99, 106; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115; al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 127, 132; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283). Aunque las comunicaciones de Viet Nam no lo aclaran totalmente, entendemos que Viet Nam formula esos argumentos no sólo con respecto a sus alegaciones contra las medidas "en sí mismas", sino también con respecto a sus alegaciones contra las medidas "en su aplicación". Véase también la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121-128.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 144-157 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), Estados Unidos - Acero inoxidable (México), Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)).

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 110-116; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13. En el párrafo 13 de su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos incorporan por remisión los argumentos expuestos en los párrafos 110-138 de su primera comunicación escrita, que formularon en respuesta a la alegación de Viet Nam contra las medidas "en su aplicación". Por consiguiente, reproducimos aquí esos argumentos y los tenemos en cuenta en nuestro análisis.

específicas. 190 Aducen asimismo que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 -no imponer derechos antidumping que excedan del margen de dumping- es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales. Observan que en opinión de Viet Nam un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al no prever compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping, sobre la base de exportadores específicos, para el "producto en su conjunto", y que, por tanto, los Miembros están obligados a agregar los resultados de "todos" los "resultados de las comparaciones intermedias". Los Estados Unidos aducen que mientras se entienda que el margen de dumping es aplicable a nivel de transacciones individuales no hay tensión alguna entre la noción con respecto a exportadores específicos del dumping como comportamiento en materia de precios y la medida correctiva, con respecto a importadores específicos, del pago de derechos antidumping. Los Estados Unidos añaden que sólo puede percibirse la existencia de un conflicto cuando se infiere indebidamente una obligación de agregar las transacciones conforme al párrafo 3 del artículo 9. 191

7.129 Los Estados Unidos invitan al Grupo Especial a que haga una "evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido", llegue a la misma conclusión a la que llegaron los grupos especiales a cargo de los asuntos Estados Unidos - Reducción a cero (CE), Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) y Estados Unidos - Acero inoxidable (México), que se mostraron de acuerdo con la interpretación que propugnan, y rechace las alegaciones de Viet Nam. 192

ii) Principales argumentos de los terceros

7.130 Todos los terceros que hicieron observaciones sobre las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 -China, Corea, la India, el Japón, México y la Unión Europea- respaldan los argumentos de Viet Nam e invitan al Grupo Especial a que se atenga al razonamiento del Órgano de Apelación en anteriores diferencias en el que ha constatado que la reducción a cero en los exámenes periódicos es incompatible con esas disposiciones. 193

iii) Examen realizado por el Grupo Especial

La alegación de Viet Nam contra la metodología de reducción a cero en sí misma se basa en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dice así:

"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2)".

7.132 El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

¹⁹⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 177-123; véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51-53.

¹⁹¹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 177-138.

¹⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 115 y 116; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 28-31.

Declaración oral de China en calidad de tercero, páginas 2-3 (esa declaración no tiene párrafos numerados); comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 6-168; declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 2-7; declaración de la India en calidad de tercero, párrafos 1-2 y 8-12; comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 8-50; declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 2; comunicación escrita de Corea en calidad de tercero, párrafos 9-16; declaración oral de Corea en calidad de tercero, párrafos 5-9; comunicación escrita de México en calidad de tercero, párrafos 4-29.

"Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1").

- 7.133 Aunque su formulación es distinta, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 imponen obligaciones similares. Ambos disponen que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping.
- 7.134 Los argumentos de las partes relativos a la compatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos plantean varias cuestiones importantes de interpretación de los tratados, de las cuales la más fundamental es si el "margen de dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI tiene que calcularse para el "producto en su conjunto" y con respecto a un exportador (posición de Viet Nam), o si puede calcularse transacción por transacción (la posición de los Estados Unidos). Sin embargo, las cuestiones planteadas por las alegaciones de Viet Nam no son nuevas. El Órgano de Apelación ha tenido oportunidad de examinar esas cuestiones de interpretación en varios otros procedimientos de solución de diferencias en la OMC.
- 7.135 En esos asuntos, el Órgano de Apelación ha sostenido reiteradamente que el "dumping", tal como ese término se define en el Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, está necesariamente relacionado con el producto objeto de consideración en su conjunto, y no con transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, ha constatado que el "margen de dumping" tiene necesariamente que determinarse sobre la base de todas las transacciones de exportación de un exportador dado. Así pues, si la autoridad investigadora realiza múltiples comparaciones para transacciones individuales o para grupos de transacciones, deberá agregar los resultados de todas esas comparaciones intermedias, incluidos aquellos en los que el precio de exportación excede del valor normal. En relación con ello, el Órgano de Apelación ha mantenido reiteradamente que el dumping es necesariamente un concepto relativo a la exportación. Por consiguiente, ha indicado que el dumping sólo puede determinarse para el exportador, y en relación con el producto objeto de consideración en su conjunto, y no sobre la base de transacciones específicas.
- 7.136 El Órgano de Apelación ha constatado que esas definiciones del "dumping" y del "margen de dumping" son aplicables a todas las disposiciones del Acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 9, y al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, ha razonado que el "margen de dumping" calculado conforme al artículo 2 -en relación con el exportador y con el producto objeto de consideración en su conjunto- opera como un límite máximo de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de las mercancías pertinentes procedentes de ese exportador. Así pues, si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V, párrafos 92-100; Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 122; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafos 108-110, 115, 151; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafos 97-99; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafos 276-287.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 128-129; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 111-112. 150; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 83-95; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 282-283.

una etapa intermedia, no estará facultada para tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de esas comparaciones mientras que descarta otras. 196

7.137 Basándose en ello, el Órgano de Apelación ha constatado que la "reducción a cero simple" en los exámenes periódicos -tal como la aplica el USDOC- es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Ha mantenido que la reducción a cero da lugar a que se perciba una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping de un exportador. Esto ocurre, ha explicado el Órgano de Apelación, porque el USDOC, cuando aplica la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, compara los precios de transacciones de exportación individuales con promedios ponderados mensuales de valores normales, y descarta las cuantías en las que los precios de exportación exceden de los promedios ponderados mensuales de los valores normales al agregar los resultados de las comparaciones para calcular la tasa de depósitos en efectivo para el exportador y la tasa de fijación de derechos para el importador de que se trate. 197 Observamos, no obstante, que el Órgano de Apelación ha aclarado que sus resoluciones relativas a la reducción a cero en los exámenes periódicos conciernen a la cuantía de los derechos antidumping que pueden imponerse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y a la manera en que esa cuantía puede recaudarse a los importadores. Concretamente, el Órgano de Apelación ha aclarado que la prohibición de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos no impide a los Miembros investigar a importadores específicos para determinar los derechos pagaderos, siempre que los recaudados no excedan del margen de dumping del exportador específico establecido para el producto objeto de consideración en su conjunto. ¹⁹⁸

7.138 En la presente diferencia, los Estados Unidos afirman que el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 no prohíben la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos. Aducen, en particular, que los términos o conceptos de "dumping" y "margen de dumping" pueden interpretarse en el sentido de que se refieren no sólo al producto en su conjunto sino también a transacciones de exportación específicas. Los Estados Unidos también rechazan la idea de que el dumping es necesariamente un concepto relativo a la exportación, y aducen que también puede determinarse el dumping para importadores individuales. Aunque hemos examinado y considerado meticulosamente esos argumentos de los Estados Unidos, observamos que el Órgano de Apelación ha estudiado, y rechazado, esos mismos argumentos en anteriores procedimientos de solución de diferencias. De hecho, en dos de esos asuntos -Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) y Estados Unidos - Acero inoxidable (México)- el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en el

196 Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 155-156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 286-287, 314.

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafos 132-135; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafos 155, 166; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafos 133-139; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafos 315-316. El Órgano de Apelación también ha indicado que si el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping permitiera la reducción a cero en los exámenes periódicos, los Miembros podrían eludir la prohibición de reducir a cero en las investigaciones iniciales establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2. (Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafo 109).

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 131; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 156; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafos 111-114; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 291.

contexto de los exámenes administrativos es en sí misma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. 199

- 7.139 Al examinar el fundamento de los argumentos de las partes y realizar nuestra propia evaluación objetiva del asunto que se nos ha sometido, tenemos presente la opinión del Órgano de Apelación de que: "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas. Lo anterior está también en conformidad con el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". ²⁰⁰
- 7.140 Recordamos asimismo que en *Estados Unidos Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación estimó que el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordan las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados, de conformidad con lo previsto en el ESD.²⁰¹ Observamos asimismo que la opinión concurrente expresada en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos Continuación de la reducción a cero* de que por lo que respecta a esa cuestión el Órgano de Apelación se ha pronunciado definitivamente, de que las decisiones del Órgano de Apelación han sido adoptadas por el OSD y de que los Miembros de la OMC tienen derecho a apoyarse en esos resultados.²⁰²
- 7.141 Recordamos que las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos Acero inoxidable (México)* arriba examinadas²⁰³ abordaban precisamente la cuestión que tenemos ahora ante nosotros, es decir, la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 de la metodología de reducción a cero, en sí misma, en el contexto de los exámenes administrativos. Habiendo realizado una evaluación objetiva de la cuestión y un examen concienzudo del razonamiento expresado por el Órgano de Apelación arriba citado, convenimos con ese razonamiento y lo hacemos nuestro.
- 7.142 Basándonos en las consideraciones arriba expuestas, constatamos que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en sí misma, en cuanto concierne al uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 134.

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero inoxidable (México), párrafo 161.

Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero, párrafo 312. Observamos, sin embargo, que el Órgano de Apelación no había tenido que pronunciarse sobre la compatibilidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 de la reducción a cero aplicada en el contexto del método de comparación entre promedio ponderado y transacción para abordar el "dumping selectivo" conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

203 Supra, párrafo 7.138.

E. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES SELECCIONADOS

1. Introducción

7.143 Viet Nam presenta varias alegaciones relacionadas con la limitación por el USDOC del número de declarantes vietnamitas para los que determinó un margen de dumping individual en los exámenes administrativos segundo y tercero. Viet Nam nos solicita que constatemos que:

"Las determinaciones del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero ... de limitar el número de declarantes investigados individualmente, restringiendo determinados derechos sustantivos protegidos por el Acuerdo Antidumping, son incompatibles con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping."

7.144 Las alegaciones de Viet Nam conciernen a la aplicación por el USDOC de los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La parte pertinente de esos artículos dispone lo siguiente:

"6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

...

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias."

7.145 Viet Nam alega también que se han infringido el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que:

"La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2."

7.146 Los párrafos 1 y 3 del artículo 11 disponen lo siguiente:

Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 6); primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 235. Viet Nam formula alegaciones similares con respecto a la medida de "continuación de uso de prácticas impugnadas". Ya hemos determinado que esa medida no está comprendida en nuestro mandato.

- Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.
- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²⁰⁵ El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

En cada uno de los procedimientos que tramitó en el marco de la orden antidumping Camarones, incluidos los exámenes administrativos segundo y tercero, el USDOC limitó el número de declarantes vietnamitas para los que determinó un margen de dumping individual. En cada uno de esos casos, el USDOC determinó que no era factible examinar a todos los declarantes para los que se había solicitado un examen administrativo, y decidió limitar ese examen a "... los exportadores y productores que representen el mayor volumen de la mercancía objeto procedente del país exportador que puedan razonablemente examinarse". En el segundo examen administrativo, el USDOC determinó que podía investigar razonablemente a dos exportadores vietnamitas, que representaban el 34 por ciento del total de exportación de los exportadores que solicitaban un examen individual. ²⁰⁶ En el tercer examen administrativo, el USDOC seleccionó a tres declarantes a efectos de examen individual.²⁰⁷ El USDOC explicó su decisión de limitar el número de declarantes con términos prácticamente idénticos en ambos exámenes administrativos. Consideró que:

"Al seleccionar los declarantes a efectos de examen, el Departamento examina cuidadosamente sus recursos, con inclusión de los plazos y la carga de trabajo actual y prevista coincidentes con el segmento en cuestión. Tras examinar cuidadosamente nuestros recursos, <u>creemos</u> [concluimos]²⁰⁸ que no sería factible examinar en este examen a todos los productores/exportadores de la mercancía objeto para los que se ha solicitado un examen [para los que disponemos de una solicitud de examen]. La Oficina de Operaciones 9 para derechos antidumping/compensatorios, a la que se ha asignado el examen administrativo, no dispone de los recursos necesarios para examinar a todos esos exportadores/productores. Esta oficina está tramitando numerosos procedimientos antidumping concurrentes que limitan el número de analistas que pueden asignarse al presente caso. Esos otros casos no sólo suponen una carga de trabajo significativa, sino que en algunos de ellos los plazos coinciden

 $^{^{205}}$ Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo (nota original).

206 Viet Nam - Prueba documental 13, Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo

²⁰⁷ Viet Nam - Prueba documental 17, Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo. El Memorándum sobre selección de declarantes del USDOC en el tercer examen administrativo no indica qué porcentaje de las exportaciones de camarones de Viet Nam a los Estados Unidos, o de las exportaciones de los declarantes que solicitaron examen, representaban esos tres declarantes.

²⁰⁸ El texto subrayado es el del Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo; el texto entre corchetes es el del Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo.

y/o se superponen a los plazos de este procedimiento antidumping. Además, debido a la significativa carga de trabajo en toda la Administración de las Importaciones, no prevemos que recibiremos recursos adicionales para dedicar a este procedimiento antidumping.

Por consiguiente, tras examinar cuidadosamente nuestros recursos, consideramos que no sería factible examinar en este examen administrativo a todos los productores/exportadores de la mercancía objeto para los que se ha solicitado un examen. A la luz de la limitación de nuestros recursos, creemos factible examinar a dos [tres] de esas empresas."²⁰⁹

- 7.148 El hecho de que la legislación estadounidense dé a los exportadores o productores individuales la oportunidad de solicitar la revocación de la orden antidumping de manera individual es pertinente por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam. Las reglamentaciones estadounidenses pertinentes, 19 C.F.R. § 351.222, disponen que el USDOC, al determinar si procede o no revocar en parte una orden antidumping, deberá tener en cuenta, entre otras cosas, si el exportador o productor de que se trate ha vendido el producto objeto de consideración a precios que no incurren en dumping durante al menos tres años consecutivos. En los procedimientos en cuestión, algunos exportadores vietnamitas pidieron revocaciones de la orden antidumping para empresas específicas. En sus solicitudes de revocación, algunas de esas empresas pidieron al USDOC que les asignara un margen de dumping individual. Más abajo figuran más detalles sobre esas solicitudes.
- 7.149 El hecho de que el USDOC, al preparar su determinación de la probabilidad del dumping en el contexto de un examen por extinción, tenga en cuenta los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial y en los exámenes administrativos también es pertinente por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam.²¹¹
- 7.150 Viet Nam impugna dos aspectos de las medidas del USDOC en las determinaciones en litigio: en primer lugar, considera que el USDOC aplicó el párrafo 10 del artículo 6 en una forma que privó a declarantes vietnamitas de derechos sustantivos que les corresponden en virtud del propio párrafo 10 del artículo 6 y del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, Viet Nam aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias por exportadores vietnamitas y al negarse a tener en cuenta esas respuestas voluntarias cuando las hubo. Examinaremos sucesivamente esas alegaciones.
- 2. Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping
- a) Introducción
- 7.151 Examinaremos en primer lugar las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- 7.152 Viet Nam alega que el USDOC aplicó la excepción de examen limitado prevista en el párrafo 10 del artículo 6 en una forma que privó a exportadores y productores vietnamitas de derechos

²⁰⁹ Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13, páginas 3-4, citado en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 238; y Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17, páginas 2-3.

²¹⁰ 19 C.F.R. § 351.222,"Revocación de órdenes; terminación de las investigaciones suspendidas". Viet Nam - Prueba documental 56.

²¹¹ Véase *supra*, párrafo 7.13.

sustantivos (dependientes de la existencia de márgenes individuales) que les corresponden en virtud del párrafo 10 del artículo 6²¹², el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²¹³

- 7.153 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.
- Principales argumentos de las partes b)
- i)Viet Nam
- Viet Nam aduce que en la práctica los Estados Unidos han convertido la norma general establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 (es decir, que debe determinar un margen individual para cada exportador/productor) en una excepción, y la excepción establecida en la misma disposición en una norma general.²¹⁴ Según Viet Nam, la utilización reiterada por el USDOC de exámenes limitados priva de todo sentido a la norma sobre el margen individual establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, así como a otros requisitos enunciados en el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 que dependen de la existencia de márgenes individuales. Viet Nam sostiene que una autoridad no puede utilizar la excepción establecida en el párrafo 10 del artículo 6 para eludir las obligaciones que le corresponden en virtud de otras disposiciones del Acuerdo.
- 7.155 Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9, Viet Nam aduce que la negativa del USDOC a examinar individualmente a determinados declarantes significa que el USDOC no se asegura de que la cuantía de los derechos fijados para esos declarantes no exceda de su margen de dumping. 215 Viet Nam interpreta el párrafo 1 del artículo 11 en el sentido de que otorga a un exportador/productor individual un derecho autónomo a obtener una revocación de la orden para una empresa específica si se ha demostrado que ésta ha dejado de incurrir en dumping. Aduce que se impide a los declarantes vietnamitas no seleccionados ejercitar sus derechos en virtud de esa disposición y en virtud de la reglamentación estadounidense que prevé revocaciones para empresas específicas. Esto, aduce Viet Nam, se debe a que al no haberse establecido márgenes de dumping individuales los declarantes no seleccionados no pueden demostrar que han dejado de incurrir en dumping.²¹⁶ Viet Nam afirma que el párrafo 3 del artículo 11 también obliga al USDOC a hacer determinaciones de probabilidad de dumping para empresas específicas, utilizando el margen de dumping individual de cada declarante, y que con arreglo a la legislación y la práctica estadounidense los declarantes, para lograr que se ponga fin a la orden en el contexto de un examen por extinción, tienen que demostrar que han dejado de incurrir en dumping y que sus exportaciones a los Estados Unidos han continuado a niveles

 ²¹³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 119.
 ²¹⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 238, 255. Viet Nam aduce que el USDOC aplica la excepción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 como una regla, y viceversa, no sólo en el procedimiento Camarones, sino en prácticamente cualquier otra investigación o examen reciente. Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 269 (donde se hace referencia a la Prueba documental 65 presentada por Viet Nam, Lista de los diez resultados de exámenes administrativos completados del USDOC más recientes

(al 12 de agosto de 2010)).

215 Declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 71; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 120, 132.

²¹² Viet Nam a veces incluye y otras veces omite el párrafo 10 del artículo 6 de la lista de las disposiciones o los derechos o principios que infringe la aplicación por el USDOC de la excepción del párrafo 10 del artículo 6.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 260, 283; declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 72; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121, 130; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 42-49; respuesta de Viet Nam a las preguntas 45-48 del Grupo Especial.

comparables a los del período anterior a la orden.²¹⁷ Viet Nam considera que la negativa del USDOC a determinar un margen individual para cada declarante significa que éstos no pueden demostrar la inexistencia de dumping, y en consecuencia no pueden satisfacer el criterio pertinente en el contexto de un examen por extinción.²¹⁸

7.156 Viet Nam afirma que la autoridad tiene el deber de aplicar la excepción establecida en el párrafo 10 del artículo 6 en forma coherente con las obligaciones que le corresponden en virtud de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Aduce que, para hacerlo, puede estar obligada a desviarse de prácticas habitualmente aplicadas en procedimientos en los que no limita su investigación. Viet Nam afirma que en los procedimientos en litigio el USDOC no hizo esfuerzo alguno por equilibrar su derecho a realizar exámenes limitados con los intereses y derechos de los declarantes vietnamitas a que se les fijen derechos basados en márgenes individuales y a obtener un examen por empresas específicas a fin de demostrar la inexistencia de dumping. Mantiene que en esos procedimientos los declarantes vietnamitas sugirieron una alternativa que habría permitido al USDOC determinar márgenes de dumping individuales para las empresas que los solicitaran con muy pocos esfuerzos adicionales, dadas las pequeñas variaciones en el valor normal entre las empresas en el contexto de una economía que no es de mercado. Según Viet Nam, el mismo objetivo podía haberse alcanzado aplicando a los declarantes no seleccionados los márgenes cero y *de minimis* calculados para los declarantes seleccionados.

ii) Estados Unidos

7.157 Los Estados Unidos afirman que el número de veces que una autoridad investigadora puede restringir su examen no está limitado. Antes bien, sostienen, el párrafo 10 del artículo 6 permite a la autoridad investigadora limitar su examen siempre que concurran las condiciones para hacerlo, es decir, cuando el número de exportadores/productores hace que no sea "factible" hacer determinaciones de márgenes individuales para todos ellos. Los Estados Unidos observan que Viet Nam no está alegando que el USDOC infringió el párrafo 10 del artículo 6 al abstenerse de seleccionar el mayor número de exportadores/productores que podían "razonablemente" examinarse, y que tampoco está aduciendo que el USDOC debería o podría haber investigado a todos los declarantes que solicitaron exámenes en cada uno de los procedimientos. Por tanto, aducen los Estados Unidos, Viet Nam no ha justificado su alegación de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con alguna obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6.²²¹

²¹⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 262 (donde se cita el Manual Antidumping del USDOC, capítulo 25, Exámenes por extinción, páginas 7-8, y 10, Economías que no son de mercado, Viet Nam - Prueba documental 31; y la Lista de las cinco determinaciones en exámenes por extinción más recientes, Viet Nam - Prueba documental 64); declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión, párrafo 73 (donde se citan los resultados preliminares del examen por extinción y el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, Viet Nam - Prueba documental 25); respuesta de Viet Nam a la pregunta 45 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 121-122.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 261-263, 284; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 122-131.

Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 253-254; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 137; respuesta de Viet Nam a la pregunta 65 del Grupo Especial.

220 Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 194-195; declaración oral inicial de

Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 194-195; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 43.

²²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 193-19; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 42; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 39-41 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 117-119; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 82-84; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial.

7.158 Los Estados Unidos consideran que las alegaciones de Viet Nam al amparo de disposiciones distintas del párrafo 10 del artículo 6 dependen necesariamente de su alegación al amparo de esa disposición. Sostienen que no puede constatarse que han actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping como consecuencia del debido ejercicio de sus derechos en virtud de otra disposición del mismo Acuerdo. Los Estados Unidos aducen asimismo que las obligaciones que les corresponden en virtud de las demás disposiciones citadas por Viet Nam no guardan relación con la determinación de una autoridad investigadora de limitar su examen y con la aplicación de derechos antidumping a empresas no examinas individualmente. 223

7.159 Los Estados Unidos abordan cada disposición citada por Viet Nam como sigue: en primer lugar, aducen que la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por Viet Nam elimina del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 y todo el párrafo 4 del artículo 9. Mantienen que en los procedimientos en litigio no podía haber relación alguna entre el derecho antidumping asignado a declarantes no seleccionados y el margen de dumping de esos declarantes, dado que no se determinó un margen de dumping para ellos. ²²⁴

7.160 En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 11 no impone a los Miembros ninguna obligación independiente o adicional, sino que simplemente informa el párrafo 2 del artículo 11, que Viet Nam no invoca, y el párrafo 3 del artículo 11. Sostienen asimismo que las obligaciones establecidas en el artículo 11 son aplicables a la orden antidumping en su conjunto, y no conciernen a los derechos antidumping específicamente aplicados a empresas individuales. Los Estados Unidos mantienen que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el artículo 11 impusiera la obligación de dar oportunidades de revocación a empresas específicas, con arreglo al párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6, que autorizan a la autoridad a limitar su examen, serían también aplicables a ese examen. Los Estados Unidos observan también que los argumentos de Viet Nam se centran en la reglamentación estadounidense que permite revocar una orden antidumping con respecto a una empresa individual. Aducen que el Acuerdo Antidumping no impone obligación alguna de revocar una orden sobre la base de empresas específicas, y mucho menos la obligación de hacerlo cuando el exportador recibe tres márgenes cero sucesivos, y añaden que no puede constatarse que han actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping por no haber adoptado medidas que el Acuerdo no requiere.

7.161 En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que el examen por extinción en el marco de la orden antidumping *Camarones* (es decir, el examen en el marco del párrafo 3 del artículo 11) no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, por lo cual la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 11 debe rechazarse. Aducen, además, que el USDOC no basa necesariamente sus determinaciones en los exámenes por extinción sólo en la existencia de márgenes de dumping en los exámenes administrativos, y destacan que las partes interesadas pueden aportar al expediente toda la información que deseen. ²²⁶

²²² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 95; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial.

sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial.

223 Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 92.

párrafo 92.

Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 94.

párrafo 94.

225 Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 199-203; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 45 y 47 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 129-132; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 97.

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 204-208.

7.162 Los Estados Unidos rechazan también la sugerencia de Viet Nam de que el USDOC podía haber empleado otros métodos para asignar márgenes individuales a más exportadores. Mantienen que el Acuerdo Antidumping no impone a ese respecto obligación alguna. En cualquier caso, sostienen, los métodos sugeridos por Viet Nam no habrían permitido calcular márgenes de dumping para exportadores no seleccionados. 227

c) Examen realizado por el Grupo Especial

7.163 Antes de realizar nuestra evaluación, recordamos que la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Para hacerlo, la autoridad investigadora tendría que examinar individualmente a cada exportador o productor de que tuviera conocimiento. Dada la dificultad que en algunos casos conlleva la realización de exámenes individuales de todos los exportadores y productores de que se tiene conocimiento, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 establece una excepción a la regla establecida en la primera frase. En particular, la autoridad investigadora puede limitar el alcance de su examen "en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación [es] [individuales]". Cuando los exámenes son limitados, la autoridad tiene que examinar ya sea "un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras", ya sea el "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".

7.164 Al examinar las alegaciones de Viet Nam observamos que éste no está impugnando la decisión del USDOC de realizar exámenes limitados en los exámenes administrativos segundo y tercero. ²²⁸ En otras palabras, Viet Nam no está impugnando la determinación del USDOC de que no era "factible" examinar a todos los exportadores y productores conocidos. Tampoco está impugnando el número de exportadores o productores que el USDOC incluyó en su muestra limitada. En lugar de ello, Viet Nam alega que el uso reiterado por el USDOC de exámenes limitados en los exámenes administrativos segundo y tercero obró en menoscabo de los derechos de los exportadores y productores previstos en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que dependen de que cada exportador o productor tenga un margen de dumping individual.

7.165 Dado que Viet Nam no está alegando que la utilización por el USDOC de exámenes limitados en los exámenes administrativos segundo y tercero era incompatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, procederemos sobre la base de que la utilización por el USDOC de exámenes limitados en esos exámenes era compatible con los criterios establecidos en esa disposición arriba mencionados. Por consiguiente, entendemos que lo que Viet Nam aduce es que el USDOC, aunque realizó exámenes limitados de manera compatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, infringió otras disposiciones del Acuerdo Antidumping porque al realizar los exámenes limitados no estableció márgenes de dumping individuales para los declarantes no seleccionados.

7.166 Las alegaciones de Viet Nam no nos convencen. A nuestro juicio, el uso de exámenes limitados está regulado exclusivamente por la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Viet Nam no ha identificado ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping que regule el uso de exámenes

²²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 121-122; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 41 del Grupo Especial; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 85; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 65 del Grupo Especial.

Respuesta de Viet Nam a la pregunta 64 del Grupo Especial; declaración oral inicial del Viet Nam en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 75; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 119 y 135; y declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 50.

limitados. En particular, no ha identificado ningún texto, ya sea en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 o en el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11, que concierna al uso de exámenes limitados.

7.167 Las alegaciones de Viet Nam se basan en la opinión de que el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping requieren que se determinen márgenes individuales²²⁹, a pesar de que el uso de un examen limitado sea legítimo. Interpretar de ese modo esas otras disposiciones del Acuerdo Antidumping privaría de todo sentido a la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En la práctica, Viet Nam desearía que interpretáramos la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de manera aislada, como si la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 no existiera. No hay duda alguna de que en general se prefiere que se determinen márgenes individuales para cada exportador y productor conocido. Ese es el fundamento mismo de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6. No obstante, la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 pone claramente de manifiesto que, a pesar de la preferencia general por los márgenes individuales, las autoridades investigadoras no están obligadas en todos los casos a determinar márgenes individuales para todos los exportadores y productores de que tengan conocimiento. Dado que ni la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 ni el párrafo 3 del artículo 9 o los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping imponen restricciones adicionales al uso de exámenes limitados, no hay razón alguna para que constatemos que el uso legítimo (es decir, compatible con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6) de exámenes limitados por el USDOC es incompatible con esas disposiciones.

7.168 Por las razones arriba expuestas, rechazamos las alegaciones de infracción del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam.

3. Alegaciones en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6

a) Introducción

7.169 Viet Nam alega que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10.2 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias."

²²⁹ Las partes discrepan sobre si, con independencia del uso de exámenes limitados, alguna o todas esas disposiciones requieren la determinación de márgenes individuales. No es preciso que abordemos esa cuestión, ya que en cualquier caso la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 dispone expresamente que no es necesario determinar márgenes individuales en todos los casos.

²³⁰ Observamos, además, que la última frase del párrafo 4 del artículo 9 dice así: "Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6."

- 7.170 Los argumentos presentados por Viet Nam en apoyo de su alegación o alegaciones en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6 evolucionaron en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Al principio, Viet Nam sólo adujo que el USDOC no había satisfecho el criterio establecido en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque rechazó las respuestas voluntarias presentadas por partes no seleccionadas. En sus posteriores comunicaciones, Viet Nam alegó también que el USDOC había puesto trabas a la presentación de respuestas voluntarias, contrariamente a la prescripción, en la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6, de que "no se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias".
- 7.171 Los Estados Unidos se oponen a las alegaciones de Viet Nam en el marco de la primera y la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6.
- b) Principales argumentos de las partes
- i) Viet Nam

Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.172 Viet Nam aduce que el párrafo 10.2 del artículo 6 impone una prueba distinta de la determinación de limitar la investigación con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, y requiere una determinación diferenciada. Aduce que la consideración pertinente en el contexto del párrafo 10.2 del artículo 6 es el número de respuestas voluntarias, no el número global de exportadores y productores sujetos al pago de los derechos. Mantiene que las respuestas voluntarias sólo pueden rechazarse en circunstancias excepcionales.²³² En su primera comunicación escrita, Viet Nam adujo que el USDOC actuó de manera incompatible con esa prescripción del párrafo 10.2 del artículo 6 al rechazar reiteradamente respuestas voluntarias en el contexto de su decisión de limitar el número de declarantes investigados o examinados individualmente, y no sobre la base del número de declarantes voluntarios y el aumento de la carga de trabajo que entrañaba el examen del número de declarantes voluntarios involucrados.²³³ Viet Nam aclaró posteriormente que considera que el USDOC actuó en infracción del párrafo 10.2 del artículo 6 al negarse a considerar una solicitud de trato como declarante voluntario presentada por Fish One en el tercer examen administrativo. Afirma que el abogado de Fish One se reunió con el USDOC para pedir la inclusión de su cliente como declarante obligatorio tras la selección de exportadores y productores a efectos de examen individual y para informar al USDOC de que podría facilitarle todos los documentos necesarios con miras a demostrar la inexistencia de dumping. Viet Nam indica que Fish One renovó esa solicitud en una carta de 28 de octubre de 2008, comunicando una vez más al USDOC que le facilitaría toda la información necesaria para obtener un margen de dumping calculado individualmente.²³⁴

Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.173 Viet Nam aduce que la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 impone una obligación -que la actuación de la autoridad no disuada a una empresa de presentar respuestas voluntarias- que es diferente de la obligación, establecida en la primera frase de esa disposición, de que la autoridad considere las respuestas voluntarias. Afirma que esta prescripción de la frase final del párrafo 10.2 del artículo 6 atañe a la actuación de la autoridad antes incluso de la presentación de una respuesta

²³¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 287.

²³² Declaración oral inicial de Viet Nam, párrafo 74; respuesta de Viet Nam a las preguntas 37-38 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 123.

²³³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 285-288.

Respuesta de Viet Nam a la pregunta 42 del Grupo Especial, y segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 129 y 134, en todo lo cual se hace referencia a la "Solicitud de que el Departamento cumpla sus reglamentaciones relativas a la revocación de órdenes de imposición de derechos antidumping" presentada por Fish One, Viet Nam - Prueba documental 62, página 6.

voluntaria o de una solicitud formal de trato como respuesta voluntaria. Viet Nam aduce que poner trabas a esa conducta, en infracción de esa obligación, puede adoptar la forma de acción o de omisión por parte de la autoridad. Como ejemplo de esto último, alude al caso hipotético de una autoridad que cumpliera pasivamente una reglamentación que prohibiera aceptar respuestas voluntarias.²³⁵

7.174 Viet Nam aduce que el criterio aplicado por el USDOC en aplicación del párrafo 10 del artículo 6 excluye la posibilidad de presentar respuestas voluntarias, y en consecuencia pone trabas "constructivamente" a esas respuestas voluntarias: mantiene que cuando el USDOC determina que no sería factible investigar individualmente a todos los exportadores y productores, posteriormente no podría en prácticamente ningún caso aceptar a un declarante voluntario en virtud del criterio de lo "excesivamente gravoso" establecido en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6. Viet Nam explica que en el Memorándum sobre selección de declarantes del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero se indicaba que el USDOC no disponía de los recursos necesarios para examinar a más de dos o tres empresas. Viet Nam razona que una declaración de una autoridad en el sentido de que no puede examinar y no examinará más que a un número identificado de empresas disuadirá a éstas de pedir un examen en calidad de declarante voluntario, ya que no tendrán razones para creer que la autoridad consideraría la posibilidad de examinar la respuesta que presentaran. ²³⁶

7.175 Viet Nam aduce además que la manera en que el USDOC trató determinadas solicitudes de exportadores/productores vietnamitas en los exámenes administrativos en litigio "puso trabas" a la presentación de respuestas voluntarias. Afirma que en el tercer examen administrativo Fish One, uno de los exportadores vietnamitas, solicitó trato de declarante voluntario y se ofreció a proporcionar al USDOC toda la información necesaria para calcular un margen de dumping individual. Viet Nam aduce que Fish One hizo reiterados esfuerzos, mediante reuniones formales con el USDOC y comunicaciones formales al USDOC, para obtener alguna seguridad de que el USDOC aceptaría los datos que le presentaran a efectos del cálculo del margen de dumping. Viet Nam afirma asimismo que el USDOC se negó a abordar directamente esa solicitud y a responder a Fish One hasta que se vio obligado a hacerlo en la determinación preliminar. Sostiene que cumplimentar plenamente una respuesta a un cuestionario requiere importantes compromisos financieros y de tiempo, y que en las circunstancias que prevalecían en los procedimientos en litigio un agente comercial racional no se sentiría alentado a cumplimentar plenamente una respuesta a un cuestionario antidumping.

ii) Estados Unidos

Argumentos relativos a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.176 Los Estados Unidos aducen que el USDOC no pudo haber actuado de manera incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 en los exámenes administrativos segundo y tercero, ya que ningún exportador o productor presentó voluntariamente la "información necesaria" que habría activado la aplicación de esa disposición. Explican que en el

²³⁵ Respuesta de Viet Nam a la pregunta 67 del Grupo Especial.

²³⁶ Declaración oral inicial de Viet Nam en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 74; respuesta de Viet Nam a la pregunta 43 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 123 y 133; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 40. En su primera comunicación escrita, Viet Nam recurrió a una declaración hecha por los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, párrafo 214. Después, en su respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial, Viet Nam citó declaraciones del USDOC en los memorandums sobre selección de declarantes en los procedimientos en litigio (Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13, página 4; y Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17, página 3).

²³⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 138; declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 41; respuesta de Viet Nam a la pregunta 68 del Grupo Especial.

segundo examen administrativo ninguna empresa solicitó la condición de declarante voluntario. Observan que en el tercer examen administrativo una empresa solicitó la condición de declarante voluntario, pero después no presentó ningún dato.²³⁸

Argumentos relativos a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6

7.177 Los Estados Unidos aducen que la afirmación de Viet Nam de que el USDOC actuó de manera incompatible con la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 carece de fundamento. Afirman que Viet Nam no ha presentado pruebas de lo que podría denominarse "conducta desalentadora" más allá de las determinaciones del USDOC de que no era factible examinar a todos los declarantes, las cuales, aducen, eran compatibles con las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6. Los Estados Unidos rechazan, por considerarla injustificada, la afirmación de Viet Nam de que aclararon que el USDOC nunca tendrá en cuenta a los declarantes voluntarios cuando ya ha limitado el número de declarantes examinados individualmente. Aducen que en el expediente de los exámenes administrativos en cuestión no figura ninguna aclaración de esa naturaleza. Observan, además, que en el pasado el USDOC ha aceptado en muchas ocasiones comunicaciones voluntarias para determinar márgenes de dumping, y se ha apoyado en ellas. El USDOC así lo hizo, por ejemplo, cuando uno de los exportadores inicialmente seleccionados a efectos de examen individual retiró su solicitud, o dejó de colaborar con el examen, lo cual hizo factible investigar individualmente a otro declarante. Los Estados Unidos mantienen que la interpretación de las palabras "no se pondrán trabas" propugnada por Viet Nam privaría a los Miembros del derecho a fijar límites con arreglo al párrafo 10 del artículo 6. En particular, aducen los Estados Unidos, con arreglo a la interpretación propuesta por Viet Nam una autoridad investigadora, para actuar de manera compatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 y no "poner trabas" implícitamente a las respuestas voluntarias, tendría que preservar su capacidad de aceptar y considerar respuestas voluntarias, y para hacerlo se vería obligada a actuar de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 examinando algún porcentaje del volumen de exportaciones inferior al mayor porcentaje que podría razonablemente investigarse, con objeto de reservar recursos adicionales para posibles respuestas voluntarias. Los Estados Unidos afirman que no puede constatarse que el USDOC ha actuado de manera incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping por haber aplicado debidamente otra disposición del mismo Acuerdo.²³⁹

7.178 Los Estados Unidos aducen asimismo que la obligación establecida en la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6 está estructurada como una prohibición de que las autoridades *actúen*. Mantienen que el USDOC no actuó para poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias en los exámenes administrativos segundo y tercero. Destacan que Viet Nam sólo presenta como pruebas una carta que obra en el expediente del tercer examen administrativo, la cual, en opinión de los Estados Unidos, no demuestra que el USDOC actuó para poner trabas a una respuesta voluntaria de Fish One o de cualquier otra empresa. Los Estados Unidos aducen que en esa carta Fish One no pide que se le trate como declarante voluntario, sino que solicita un examen de revocación, y que, si el USDOC le requiere que se someta a ese examen, se le seleccione como declarante obligatorio. Los Estados Unidos aducen que en esa carta no se hace referencia a una posible presentación voluntaria de un cuestionario completo. Mantienen, además, que aun en el caso de que Fish One hubiera recabado

²³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 210-214; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 44-45; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 37-38 y 42 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 123-126; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 88; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial.

Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 89; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 43, 67 del Grupo Especial; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a las preguntas 67-68 del Grupo Especial. Los Estados Unidos citan como prueba la determinación preliminar en el Examen administrativo sobre determinado carbón activado procedente de la República Popular China (Estados Unidos - Prueba documental 8).

alguna indicación de la intención del USDOC en una etapa temprana del procedimiento, no puede considerarse que la imposibilidad del USDOC de responder en ese momento con un compromiso en un sentido o en otro significa que se pusieron trabas.

- c) Principales argumentos de los terceros
- i) Unión Europea
- 7.179 La Unión Europea considera que tanto el número global de exportadores involucrados como el número de respuestas voluntarias son pertinentes en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6. Sin embargo, no se pronuncia sobre si, a la luz de los hechos que el Grupo Especial tiene concretamente ante sí, se cumplieron las prescripciones del párrafo 10.2 del artículo 6. ²⁴⁰
- d) Examen realizado por el Grupo Especial
- 7.180 Comenzamos abordando la alegación de Viet Nam relativa a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6.
- i) Alegación de Viet Nam relativa a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6
- 7.181 La primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 dispone que en los casos en que una autoridad investigadora haya limitado su examen a productores o exportadores seleccionados de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, esa autoridad, no obstante, determinará también márgenes de dumping individuales para todo exportador o productor no seleccionado "que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación", a no ser que determine que el número de exportadores o productores es tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación. Así pues, la aplicación de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 sólo se activa si exportadores o productores no seleccionados presentan lo que se denomina respuestas voluntarias. Si no se presentan tales respuestas voluntarias, la autoridad investigadora no está obligada a actuar con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6.
- 7.182 En la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos afirmaron que la aplicación de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 nunca se activó en los exámenes administrativos segundo o tercero, ya que en ninguno de esos exámenes presentó ningún declarante vietnamita la necesaria respuesta voluntaria. Durante la formulación de preguntas orales por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, Viet Nam confirmó que ningún declarante vietnamita había presentado respuestas voluntarias conforme a la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6. Además, en respuesta a una pregunta escrita del Grupo Especial en la que se invitaba a Viet Nam a que proporcionara "cualquier información pertinente por lo que respecta a la presentación de respuestas voluntarias", Viet Nam no identificó ningún caso en que, en los exámenes segundo o tercero, exportadores o productores vietnamitas hubieran presentado respuestas voluntarias.
- 7.183 Habida cuenta de la falta de cualquier prueba que indique que exportadores o productores no seleccionados hubieran presentado alguna vez una respuesta voluntaria en los exámenes administrativos segundo o tercero, constatamos que la obligación establecida en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 nunca se activó en esos exámenes. Por consiguiente, rechazamos la

-

²⁴⁰ Comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 187-188, y respuesta de la UE a la pregunta 15 del Grupo Especial.

Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, párrafo 45.

²⁴² Respuesta de Viet Nam a la pregunta 42 del Grupo Especial.

alegación de Viet Nam de que el USDOC actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6.

- ii) Alegación de Viet Nam relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6
- 7.184 Recordamos que la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 dispone que "no se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias". Aunque las partes discrepan sobre el sentido exacto de la expresión "poner trabas", y de si "poner trabas" requiere o no una conducta activa por parte de la autoridad investigadora, consideramos que en el presente caso los hechos no nos obligan a examinar esta cuestión jurídica con algún detalle.
- 7.185 Viet Nam formuló su alegación en el marco de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 en una etapa relativamente tardía de las actuaciones del Grupo Especial. Para entender plenamente la base fáctica de esa alegación, el Grupo Especial, después de la segunda reunión sustantiva, pidió a Viet Nam que "explicara qué pruebas ha presentado Viet Nam en el expediente para justificar una alegación al amparo de la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6". En respuesta, Viet Nam hizo referencia a:

"el criterio aplicado por el USDOC para la selección de declarantes obligatorios en apoyo de la alegación formulada al amparo de la última frase del párrafo 10.2 del artículo 6. El criterio aplicado por el USDOC para limitar el número de declarantes seleccionados para examen infringe el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al excluir la posibilidad de conceder trato de declarante voluntario, y por tanto disuadir a las empresas de tratar de participar como declarantes voluntarios. Como se ha indicado, los memorandums sobre selección de declarantes del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero explicaban que no sería "factible examinar" a más de dos o tres empresas, respectivamente. En otras palabras, el USDOC determinó y declaró expresamente que no disponía de los recursos necesarios para examinar a más de dos o tres empresas. Una declaración expresa de una autoridad de que no puede examinar y no examinará a más del número de empresas identificado naturalmente disuadirá a las empresas de pedir que se las examine como declarantes voluntarios. La empresa no tiene razones para creer que la autoridad consideraría la posibilidad de examinar la respuesta que se presentara cuando todas las pruebas indican lo contrario". 245

7.186 Por tanto, Viet Nam alude, como prueba de que supuestamente se pusieron trabas a la presentación de respuestas voluntarias, al hecho de que el USDOC determinara que no sería factible examinar a más de dos o tres exportadores o productores en los exámenes administrativos segundo y tercero. A pesar de que el Grupo Especial se lo pidió muy directamente, Viet Nam no ha hecho referencia a ninguna otra prueba que indique que el USDOC puso trabas a la presentación de respuestas voluntarias. ²⁴⁶

²⁴⁵ Véase la respuesta de Viet Nam a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 82.

²⁴³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 133.

²⁴⁴ Pregunta 68 del Grupo Especial.

²⁴⁶ Tomamos nota de que el Memorándum sobre selección de declarantes en la investigación inicial (Viet Nam - Prueba documental 04) contiene una sección que aborda si el USDOC debía investigar a los declarantes voluntarios en el caso de que recibiera respuestas voluntarias. El USDOC indica que no estaría en condiciones de examinar individualmente a más empresas que los cuatro declarantes obligatorios, salvo que alguno de ellos decidiera no colaborar en la investigación. Observamos que Viet Nam no se apoya en ese Memorándum ni en ninguna declaración del USDOC que figure en él. En cualquier caso, Viet Nam no ha solicitado que hagamos constataciones relativas a la investigación inicial, que acepta no está comprendida en nuestro mandato.

7.187 Recordamos que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una autoridad puede limitar su examen en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar [una] determinación [de márgenes individuales]. El propio USDOC se valió de ese derecho en los exámenes administrativos segundo y tercero. La justificación para hacerlo se expuso en los memorandums sobre selección de declarantes. En ellos, el USDOC hace referencia a la limitación de sus recursos, y concluye "que en este examen no sería factible" examinar a todos los productores y exportadores, y que, a la luz de la limitación de los recursos, "es factible examinar a dos [o tres] de esas empresas". 247

7.188 Recordamos que Viet Nam no ha alegado que el USDOC no satisfizo los criterios sustantivos establecidos en el párrafo 10 del artículo 6 al limitar su examen. En otras palabras, Viet Nam no ha impugnado la determinación del USDOC de que no sería factible examinar a todos los exportadores y productores en los exámenes administrativos segundo y tercero. Por esa razón, no hay motivos para que el Grupo Especial concluya que el USDOC limitó su examen de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

7.189 A nuestro juicio, el ejercicio legítimo por el USDOC de su derecho a limitar su examen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6 no puede ser suficiente, en y por sí mismo, para constituir una prueba de infracción de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6. Es decir, la determinación del USDOC de que no sería factible investigar a todos los exportadores y productores no puede constituir una prueba de que el USDOC puso trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

7.190 Destacamos que Viet Nam no ha presentado ninguna otra prueba de supuestas trabas del USDOC a la presentación de respuestas voluntarias. En su segunda comunicación escrita, Viet Nam afirmó que el USDOC se había negado inicialmente a responder a una solicitud de trato como declarante voluntario presentada por Fish One, un exportador no seleccionado, en el tercer examen administrativo. Aparentemente, Viet Nam alegaba que la negativa inicial del USDOC a responder a la solicitud de Fish One podía interpretarse como una "traba" a la presentación de respuestas voluntarias. La supuesta solicitud de trato de declarante voluntario formulada por Fish One se presentó como Viet Nam - Prueba documental 62. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial relativa a las pruebas necesarias para hacer una reclamación al amparo de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6, los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"En los exámenes administrativos segundo y tercero, Comercio no actuó para poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias. De hecho, observamos que Viet Nam no cita con respecto a esa alegación ninguna prueba que figure en el expediente del segundo examen administrativo. Sólo presenta como prueba una carta, de fecha 8 de octubre de 2008, que obra en el expediente del tercer examen administrativo. En esa carta, la parte demandada, Fish One, no pide ser tratada como declarante voluntario, sino que solicita un examen de revocación específico, y, si Comercio le requiere que se someta a ese examen, que se le seleccione como declarante obligatorio. Esa carta, en la que *no se hace referencia* a una posible presentación *voluntaria* de un cuestionario completo, concluye así: "Fish One está dispuesto, incluso ahora, a participar plenamente en este examen *como declarante obligatorio* y a emplear el mismo tiempo que los demás declarantes obligatorios para responder a los cuestionarios". Para ser tratado como declarante voluntario, Fish One tenía que presentar efectivamente la información necesaria dentro de los plazos aplicables. Aunque Fish One hubiera pedido alguna indicación sobre la intención de

²⁴⁷ Memorándum sobre selección de declarantes en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 13, páginas 3-4, y Memorándum sobre selección de declarantes en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17, páginas 2-3, citados *supra*, párrafo 7.147.

Comercio en una etapa temprana del procedimiento, la incapacidad de Comercio para responder en ese momento asumiendo algún compromiso en uno u otro sentido no puede considerarse como una traba. Esa prueba presentada por Viet Nam no demuestra que Comercio actuara de algún modo para poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias por Fish One o por cualquier otra empresa."²⁴⁸

- 7.191 En sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos, Viet Nam no impugnó la interpretación que los Estados Unidos hacían de la supuesta solicitud de trato como declarante voluntario presentada por Fish One. Habiendo examinado el documento pertinente, no vemos motivos para discrepar de la interpretación que los Estados Unidos hacen de la solicitud de Fish One. En particular, no vemos motivos para tratar esa solicitud como una prueba de que Fish One trató de obtener trato como declarante voluntario en el tercer examen administrativo. En lugar de ello, el documento pertinente detalla los intentos de Fish One de ser tratado como declarante obligatorio. Dadas esas circunstancias, no creemos que el documento presentado como Viet Nam Prueba documental 62 respalde la alegación de Viet Nam relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6.
- 7.192 Por las razones arriba expuestas, rechazamos la alegación relativa a la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping formulada por Viet Nam.
- F. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LAS TASAS "CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DEMÁS" APLICADAS A EXPORTADORES NO SELECCIONADOS

1. Introducción

7.193 Centramos ahora nuestra atención en las alegaciones de Viet Nam relativas a las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero.²⁴⁹

7.194 El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping impone disciplinas por lo que respecta a la tasa que una autoridad investigadora puede aplicar a exportadores/productores no seleccionados en los casos en que ha limitado su examen conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. Se hace referencia a la tasa así establecida como tasa "correspondiente a todos los demás". La parte pertinente del párrafo 4 del artículo 9 dispone que:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones

²⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 63 (donde se cita la "Solicitud de que el Departamento cumpla sus reglamentaciones relativas a la revocación de órdenes de imposición de derechos antidumping" presentada por Fish One, Viet Nam - Prueba documental 62, páginas 7-8). (las cursivas figuran en el original)

²⁴⁹ Como ya hemos indicado, en las determinaciones en cuestión el USDOC alude a la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada a esos declarantes como la "tasa distinta". Sin embargo, en nuestras constataciones utilizamos los términos tasa "correspondiente a todos los demás".

²⁵⁰ El párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable "cuando las autoridades han limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6", es decir, con respecto a derechos impuestos sobre importaciones procedentes de exportadores colaboradores que se han dado a conocer a las autoridades investigadoras. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 no regula los derechos aplicados con respecto a los exportadores que aún no han exportado el producto y los exportadores que aún no han comparecido ante las autoridades investigadoras. Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.431; informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.159; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, nota 916.

procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

..

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6."

7.195 Como demuestra su texto, el párrafo 4 del artículo 9 no prescribe ningún método específico que los Miembros de la OMC deban utilizar al establecer una tasa "correspondiente a todos los demás" aplicable a los exportadores o productores que no son examinados individualmente. Antes bien, el párrafo 4 del artículo 9 simplemente dispone que los derechos antidumping "correspondientes a todos los demás" *no excederán* de un determinado máximo o techo. En otras palabras, el párrafo 4 del artículo 9 regula la tasa máxima admisible que puede aplicarse. El apartado i) del párrafo 4 del artículo 9 consagra la norma general de que esa tasa máxima aplicable "a todos los demás" es igual al promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos con respecto a los exportadores examinados individualmente. No obstante, la cláusula que comienza con las palabras "con la salvedad de que" matiza esa norma general. Dispone que "a los efectos del presente párrafo", las autoridades investigadoras no tomarán en cuenta los márgenes de dumping cero y *de minimis*, así como los "márgenes establecidos en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6", es decir, los márgenes de dumping establecidos sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.²⁵¹

7.196 El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no regula expresamente la manera en que la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible debe calcularse cuando cada uno de los márgenes de los exportadores seleccionados es cero o *de minimis* o se basa en los hechos de que se tiene conocimiento. El Órgano de Apelación ha hecho referencia a ello como un vacío legal en el párrafo 4 del artículo 9. En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que ese *vacío legal* se produce porque "el párrafo 4 del artículo 9, aunque *prohíbe* la utilización de determinados márgenes para el cálculo de la tasa máxima correspondiente a 'todos los demás', no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse esa tasa máxima en el supuesto de que *todos* los márgenes hayan de ser *excluidos* del cálculo en virtud [de esas] prohibiciones". La principal cuestión planteada por las alegaciones de Viet Nam es la de las disciplinas, si las hubiera, que regulan la imposición de la tasa "correspondiente a todos los demás" en tal situación. Esa cuestión se plantea porque, como explicamos más abajo, en los exámenes administrativos segundo y tercero se asignó un margen de dumping cero o *de minimis* a todos los declarantes seleccionados a efectos de examen individual.

7.197 En su determinación preliminar en el segundo examen administrativo, el USDOC observó que su práctica en los exámenes administrativos consiste en aplicar la disposición de la legislación estadounidense concerniente al cálculo de la tasa "correspondiente a todos los demás" en las investigaciones iniciales. Esa disposición encomienda al USDOC que asigne una tasa "correspondiente a todos los demás" igual al promedio ponderado de las tasas de los declarantes

²⁵¹ El Órgano de Apelación ha constatado que esto incluye los márgenes establecidos total o parcialmente sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 122.

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 126 (las cursivas figuran en el original).

seleccionados, excluyendo los márgenes cero y *de minimis* y los márgenes basados totalmente en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. El USDOC observó que había determinado preliminarmente márgenes de dumping *de minimis* para ambos declarantes seleccionados, Minh Phu y Camimex. El USDOC decidió aplicar a las 27 empresas con una "tasa distinta" no seleccionadas a efectos de examen individual una tasa "correspondiente a todos los demás" igual al promedio ponderado de esos márgenes individuales, es decir, una tasa *de minimis*, pero invitó a las partes interesadas a que hicieran observaciones sobre el método que debía aplicar en su determinación definitiva. ²⁵³

7.198 En su determinación definitiva, el USDOC observó que había recibido observaciones de las partes interesadas. Indicó asimismo que la legislación estadounidense contemplaba la posibilidad de que utilizara un promedio de las tasas cero, de minimis y derivadas de la totalidad de los hechos de que se tuviera conocimiento determinadas en una investigación, y que en el examen en cuestión había asignado márgenes basados en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento a las 35 empresas que consideró formaban parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. El USDOC observó, no obstante, que disponía de información que no habría estado disponible en una investigación inicial, a saber, las tasas determinadas en anteriores exámenes administrativos de nuevos exportadores. Observó asimismo que en otro caso había asignado una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en el promedio ponderado de las tasas cero y de minimis, pero indicó que en ese caso no había habido tasas basadas enteramente en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.²⁵⁴ Habida cuenta de esas consideraciones y de las observaciones recibidas de las partes interesadas, y al no haber cambiado las circunstancias que prevalecían en el primer examen administrativo, el USDOC consideró que un "método razonable" consistía en asignar la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento aplicada en la investigación inicial y el primer examen administrativo. Estimó que ello representaba "un método razonable que refleja la gama de comportamientos comerciales de los exportadores de la mercancía objeto en un período muy reciente"255, y que "no hay motivos para constatar que no refleja razonablemente los posibles márgenes de dumping correspondientes a las empresas no seleccionadas". ²⁵⁶ Sin embargo, cuando en un procedimiento anterior se había asignado a un declarante con tasa distinta un margen individual (por ejemplo como declarante seleccionado en la investigación inicial o el primer examen administrativo), el USDOC aplicó esa tasa al declarante. Como consecuencia de ello asignó las siguientes tasas: i) una tasa cero tanto a Grobest como a Fish One, como tasa individual más recientemente calculada para cada una de esas empresas; ii) una tasa

-

²⁵³ Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14, páginas 12133 y 12135-12136. El USDOC invitó a las partes interesadas a abordar, en particular, los siguientes factores:

[&]quot;a) El Departamento ha limitado su examen de declarantes..., b) [la legislación de los Estados Unidos] dispone que, con algunas excepciones, la tasa correspondiente a todos los demás en una investigación debe calcularse excluyendo cualesquiera márgenes que sean cero o *de minimis* o estén basados totalmente en los hechos de que se tenga conocimiento, y c) la [declaración de acción administrativa] indica que, por lo que respecta al cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás en esos casos, el método previsto consistirá en establecer un promedio ponderado de los márgenes cero y *de minimis* y los márgenes determinados con arreglo a los hechos de que se tenga conocimiento, siempre que se disponga de datos sobre el volumen. No obstante, si este método no es factible, o si resulta en un porcentaje que no reflejaría razonablemente los posibles márgenes de dumping para los exportadores o productores no investigados, Comercio podrá utilizar otros métodos razonables."

Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, páginas 52274-52275, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, páginas 18-20. Viet Nam - Prueba documental 15.

²⁵⁵ Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, página 52275, Viet Nam - Prueba documental 15; véase también el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, página 19, también Viet Nam - Prueba documental 15.

²⁵⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, página 19, Viet Nam - Prueba documental 15.

del 4,30 por ciento a Seaprodex, como tasa individual más recientemente calculada para esa empresa; y iii) una tasa general "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento a las demás empresas con "tasa distinta", que representaban la inmensa mayoría de los declarantes no seleccionados.²⁵⁷

7.199 En su determinación preliminar en el tercer examen administrativo, el USDOC calculó márgenes de dumping superiores a *de minimis* para las tres empresas seleccionadas. Como consecuencia de ello, en esa determinación preliminar el USDOC asignó a esas empresas una tasa "correspondiente a todos los demás" igual al promedio ponderado de esos márgenes, 4,26 por ciento. Sin embargo, en su determinación definitiva revisó esos márgenes individuales. Como consecuencia de ello, todos los márgenes de dumping individuales se convirtieron en *de minimis*. El USDOC indicó que "tenía, una vez más, que buscar otros medios razonables para asignar tasas separadas a empresas no examinadas que reunieran las condiciones para obtener una tasa distinta en este examen" y determinó, como en el segundo examen administrativo, que "un método razonable" consistía en asignar a las empresas no seleccionadas la tasa más reciente calculada para ellas, es decir, la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento inicialmente aplicada en la investigación inicial. Sin embargo, al igual que en el segundo examen administrativo, el USDOC también aplicó tasas "individuales" a empresas para las que había determinado anteriormente un margen individual. Como consecuencia de ello, aplicó una tasa cero tanto a Grobest como a Fish One, y una tasa del 4,30 por ciento a Seaprodex.

7.200 Las alegaciones de Viet Nam conciernen a la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento aplicada por el USDOC a la mayoría de los declarantes no seleccionados en ambos exámenes. Viet Nam nos solicita que constatemos que:

- a) La utilización de márgenes de dumping determinados empleando la metodología de reducción a cero para calcular la tasa ("distinta") correspondiente a todos los demás en los exámenes administrativos segundo y tercero es, en su aplicación, incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁶⁰
- b) La aplicación de una tasa ("distinta") correspondiente a todos los demás que no tiene en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento contemporáneo y produce un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para investigación individual es, tal como se aplicó en los exámenes administrativos segundo y tercero, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁶¹
- 7.201 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.

7.202 Viet Nam, por consiguiente, impugna la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero por dos razones -el recurso del USDOC a márgenes de dumping calculados con reducción a cero y su recurso a márgenes de dumping calculados sobre la base de un procedimiento anterior, en el que todos los márgenes individuales eran cero o *de minimis*-

Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, páginas 52274-52275, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, páginas 19-20. Viet Nam - Prueba documental 15.

²⁵⁸ Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 18, páginas 10016-10017.

²⁵⁹ Véase la determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, páginas 47195-47196.

²⁶⁰ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 3).

²⁶¹ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 4).

y al amparo de cinco disposiciones distintas del Acuerdo Antidumping, los párrafos 4 y 3 del artículo 9, los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17.

7.203 Examinaremos primero las alegaciones de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9, para después abordar sus alegaciones al amparo de las demás disposiciones que cita. Al abordar las alegaciones de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 nos centraremos en primer lugar en el argumento de Viet Nam de que el USDOC recurrió, contrariamente a lo dispuesto en esa disposición, a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.

- 2. Si el recurso del USDOC a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero al establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping
- a) Principales argumentos de las partes
- i) Viet Nam

Viet Nam afirma que el USDOC utilizó la "reducción a cero por modelos" empleando la metodología de comparación entre promedios ponderados para calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en la investigación inicial.²⁶² Aduce que, como el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente, y los Estados Unidos han reconocido en otras diferencias, la metodología de reducción a cero por modelos autorizada por el USDOC no produce un margen de dumping para el producto en su conjunto y es, por tanto, incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. ²⁶³ En su primera comunicación escrita, Viet Nam aduce que el párrafo 4 del artículo 9 requiere que los márgenes de dumping calculados en forma compatible con el artículo 2 sean la base del cálculo de la tasa "correspondiente a todos los demás" efectuado por la autoridad administradora.²⁶⁴ En su segunda comunicación escrita, Viet Nam aduce además que la investigación inicial del USDOC, debido a la utilización de la metodología de reducción a cero por modelos, produjo márgenes de dumping para los declarantes seleccionados superiores a lo que serían los márgenes de dumping de esos declarantes si se hubieran calculado debidamente. Viet Nam aduce que una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en la reducción a cero necesariamente sobrestima el margen de dumping debidamente calculado con arreglo al artículo 2, y en consecuencia, por definición, excede del promedio ponderado del margen de dumping (debidamente calculado) de los declarantes obligatorios, de manera que infringe las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9. 265

7.205 Viet Nam responde al argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no debe tener en cuenta la actuación del USDOC en la investigación inicial porque ésta se completó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Aclara que no está solicitando al Grupo Especial que formule constataciones relativas a las determinaciones del USDOC en la investigación inicial. Aduce que los resultados definitivos de la investigación inicial sólo siguen siendo pertinentes debido a la actuación del USDOC en posteriores procedimientos. Sostiene asimismo que con arreglo al razonamiento propugnado por los Estados Unidos el USDOC podría seguir aplicando indefinidamente determinaciones incompatibles con la OMC siempre que se mantuvieran sin cambios con posterioridad a la adhesión de Viet Nam a la OMC. Viet Nam sostiene también que la cita que los

²⁶² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 40-46, 141-143, 208-215.

²⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 50-54 y 60-62.

²⁶³ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 120, 120-139; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 52-53.

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 209.

Respuesta de Viet Nam a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

Estados Unidos hacen del asunto *Estados Unidos - DRAM* no es coherente con las circunstancias del presente asunto, en el que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, investigó plenamente la cuestión de la tasa "correspondiente a todos los demás" y publicó por separado nuevas determinaciones a ese respecto, distintas de las formuladas en la investigación inicial. Viet Nam observa que, en contraste, en el asunto *Estados Unidos - DRAM* el alcance de la determinación nunca volvió a examinarse después de la investigación inicial, y se aplicó de nuevo pasivamente en ulteriores etapas del procedimiento.²⁶⁷

ii) Estados Unidos

7.206 Los Estados Unidos aducen que no puede constatarse que las tasas "correspondiente a todos los demás" impuestas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9. Esto es así, mantienen, porque el párrafo 4 del artículo 9 no prescribe ninguna metodología para asignar una *tasa* a empresas no seleccionadas, y ni el párrafo 4 del artículo 9 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping especifican la *tasa máxima* en los casos en que todos los márgenes de dumping calculados para las empresas seleccionadas están comprendidos en las tres categorías que tienen que descartarse. Los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación incurrió en error cuando en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) revocó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 9 no impone ninguna obligación relativa a la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima que puede aplicarse en esos casos. Observan, también, que en aquella diferencia el Órgano de Apelación no dio ninguna indicación sobre qué metodologías concretas podían utilizarse o qué norma jurídica podría aplicarse para determinar la compatibilidad de la actuación de una autoridad investigadora con el párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal.²⁶⁸

7.207 Los Estados Unidos aducen también que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero, y que incluso si se constatara que las medidas impugnadas son incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo, esto no significaría que, como consecuencia de ello, también son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 9. 269 Añaden que las alegaciones de infracción formuladas por Viet Nam dependen de que el Grupo Especial constate que las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero eran incompatibles con los acuerdos abarcados cuando inicialmente se calcularon. Observan, sin embargo, que el Acuerdo sobre la OMC no era aplicable entre los Estados Unidos y Viet Nam en las fechas de la investigación inicial, lo que significa que la tasa "correspondiente a todos los demás" calculada en la investigación inicial no podía ser incompatible con la OMC cuando se calculó. Los Estados Unidos aducen asimismo que el Acuerdo no es aplicable a las tasas "correspondiente a todos los demás" determinadas en los exámenes administrativos segundo y tercero, porque en esos exámenes el USDOC se limitó a seguir aplicando la tasa determinada en la investigación inicial, antes de la entrada en vigor del Acuerdo para Viet Nam. Los Estados Unidos basan este argumento en las constataciones del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - DRAM. Dicho Grupo Especial constató que conforme al párrafo 3 del artículo 18, el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a las partes de una medida anterior a la OMC que estén comprendidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no efectuó en los exámenes administrativos segundo y tercero ningún cálculo del margen de dumping para determinar la tasa "correspondiente a

²⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 62; respuesta de Viet Nam a la pregunta 18 del Grupo Especial.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176-184, 187; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 49-51; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 31-33; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 20 y 21 del Grupo Especial.

Declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 32.

todos los demás", y no calculó ni examinó de nuevo la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en la investigación inicial. Como consecuencia de ello, aducen, el USDOC tampoco utilizó la reducción a cero en esos exámenes, y no puede constatarse que actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.²⁷⁰

b) Principales argumentos de los terceros

i) Unión Europea

7.208 La Unión Europea rechaza la sugerencia de los Estados Unidos de que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* es aplicable en el presente caso. Explica que la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial en la presente diferencia concierne al uso de la tasa "correspondiente a todos los demás" en el marco de medidas adoptadas por los Estados Unidos después de la adhesión de Viet Nam, no a si esas tasas "correspondientes a todos los demás" subsisten después de la adhesión de Viet Nam. La Unión Europea aduce que si el Grupo Especial concluye que el USDOC utilizó la reducción a cero al determinar los márgenes de dumping en la investigación inicial, el uso de esos márgenes de dumping y la aplicación de las tasas "correspondientes a todos los demás" de la investigación inicial en posteriores determinaciones equivalen a una medida nueva y separada que es objeto del presente procedimiento del Grupo Especial.²⁷¹

ii) India

7.209 La India considera que los exámenes administrativos segundo y tercero son medidas por derecho propio, distintas de la investigación inicial, y que las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* pueden distinguirse de los hechos y circunstancias propios de la presente diferencia. La India conviene con Viet Nam en que la tasa "correspondiente a todos los demás" calculada utilizando la "reducción a cero por modelos" incompatible con la OMC en la investigación inicial infringe el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esa es la razón por la que Viet Nam considera que la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en los exámenes administrativos segundo y tercero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9.²⁷²

iii) Japón

7.210 El Japón sostiene que la tasa "correspondiente a todos los demás" tiene que basarse siempre -aunque exista un vacío legal- en márgenes de dumping compatibles con la OMC. Considera que el texto del párrafo 4 del artículo 9 obliga a llegar a esa conclusión, y que la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4 del artículo 9 alude a márgenes de dumping que son compatibles con la OMC en el momento en que se utilizan para calcular la tasa "correspondiente a todos los demás". A juicio del Japón, lo que resulta incompatible con la OMC no son las determinaciones de los márgenes de dumping en la investigación inicial, sino la determinación de la tasa "correspondiente a todos los demás" en los exámenes administrativos segundo y tercero. Por esa razón, el Japón rechaza el argumento de los Estados Unidos de que las tasas "correspondientes a todos los demás"

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 99-103 y 168-175; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 6-10, 54-58; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 21-48 y 63-76 y 83-89; declaración oral inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 31-50 y 65-66. Los Estados Unidos citan el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafos 6.14, 6.16.

²⁷¹ Comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 179-180; respuesta de la Unión Europea a las preguntas 5-6 del Grupo Especial.

Declaración oral de la India en calidad de tercero, párrafos 9-10, 13-16; respuesta de la India a la pregunta 6 del Grupo Especial.

aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero están exentas de examen porque se basan en márgenes que se calcularon en la investigación inicial.²⁷³

iv) México

7.211 México considera que las tasas "correspondientes a todos los demás" determinadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero son determinaciones diferenciadas de las tasas determinadas en la investigación inicial y están debidamente sujetas a la consideración del Grupo Especial. Mantiene que el razonamiento del Grupo Especial a cargo del asunto Estados Unidos - DRAM no es aplicable en la presente diferencia. Razona que, en contraste con la determinación del alcance de los productos en un procedimiento antidumping, que sólo tiene lugar una vez en la investigación inicial, la tasa "correspondiente a todos los demás" cambia en cada examen administrativo. Así pues, México sostiene que las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en los dos exámenes en litigio están sujetas a las disciplinas del Acuerdo, y que los Estados Unidos no pueden recurrir a márgenes de dumping establecidos de manera incompatible con la OMC, independientemente de que se hubieran establecido en la investigación inicial.²⁷⁴

c) Examen realizado por el Grupo Especial

7.212 Examinaremos primero el argumento de Viet Nam de que el recurso de una autoridad investigadora a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en la determinación de una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 9, independientemente de que todos los márgenes determinados para exportadores seleccionados sean cero o de minimis o se basen en los hechos de que se tenga conocimiento. 275

7.213 Encontramos orientación en la jurisprudencia de la OMC relativa a los exámenes por extinción. En particular, tomamos nota de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, en el que el Órgano de Apelación constató que si las autoridades investigadoras optan por recurrir a márgenes de dumping al hacer una determinación de probabilidad de dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, los márgenes de dumping en los que se apoyen deben ser márgenes calculados de manera compatible con el párrafo 2 del Acuerdo. 276 El Órgano de Apelación añadió que "no vemos ninguna otra disposición en el Acuerdo Antidumping conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping". ²⁷⁷ Entendemos que esas declaraciones del Órgano de Apelación representan una declaración más general de que cualquier "margen de dumping" calculado por una autoridad investigadora o al que ésta recurra en el contexto de la aplicación de las disciplinas del Acuerdo tiene que calcularse de manera compatible con el artículo 2 y sus diversos párrafos. En relación con esta cuestión observamos asimismo que el Órgano de Apelación ha mantenido reiteradamente que la definición de los términos "margen de dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 es

pregunta 6 del Grupo Especial.

²⁷³ Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero, párrafos 70-79; declaración oral del Japón en calidad de tercero, párrafo 3; respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial.

274 Comunicación escrita de México en calidad de tercero, párrafos 39-42; respuesta de México a la

Observamos que ninguna de las partes discute la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el contexto de los exámenes periódicos. Por consiguiente, nuestras constataciones infra se basan en la presuposición de que el párrafo 4 del artículo 9 regula la imposición de las tasas "correspondientes a todos los demás" en el contexto de los exámenes administrativos de los Estados Unidos.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 127, citado con aprobación en el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), párrafo 183; informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos -Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 390

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párrafo 127.

aplicable al Acuerdo en su totalidad.²⁷⁸ Estimamos, por consiguiente, que cualquier margen de dumping individual en que la autoridad investigadora se apoye al determinar la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible tiene necesariamente que haberse calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 2.^{279,280} Esto es cierto con independencia de que todos los márgenes individuales sean o no cero o *de minimis* o se basen en los hechos de que se tenga conocimiento.

7.214 Observamos que esta conclusión es compatible con las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, en el que hizo observaciones sobre las disciplinas aplicables en el marco del párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal. En aquel asunto, el Grupo Especial había constatado que cuando existe un vacío legal "el párrafo 4 del artículo 9 simplemente no impone ninguna prohibición, puesto que no se puede calcular ningún *límite máximo*", y que, como consecuencia de ello, un grupo especial "no contaría con ningún fundamento jurídico para llegar a la conclusión de que la tasa correspondiente a 'todos los demás' efectivamente establecida es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9". El Órgano de Apelación discrepó. Indicó que, a pesar del vacío legal, el párrafo 4 del artículo 9 impone determinadas disciplinas residuales. En particular, constató que:

"... el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. El vacío legal que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un *método es*pecífico. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a 'todos los demás' aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de

²⁷⁸ Nos remitimos a nuestro resumen de la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre esta cuestión, *supra*, párrafo 7.136.

Aunque las autoridades tienen derecho a aplicar tasas "correspondientes a todos los demás" que sean inferiores a la cuantía máxima admisible, en la práctica pocas autoridades lo hacen (fuera del contexto de la norma del derecho menor). Por esa razón, las autoridades investigadoras generalmente no hacen determinaciones separadas de i) la tasa máxima admisible y ii) la tasa que en la práctica se aplicará. En lugar de ello, por lo general las autoridades simplemente determinan la tasa "correspondiente a todos los demás" que se aplicará. A nuestro juicio, una determinación de la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible siempre está implícita en esa determinación, ya que la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada por la autoridad tiene que ser por necesidad igual o inferior a la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible. En otras palabras, una autoridad que determine una tasa "correspondiente a todos los demás" de x por ciento determina implícitamente que la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible es como mínimo del x por ciento.

²⁸⁰ Entendemos que la interpretación del párrafo 3 del artículo 9, del que el párrafo 4 del artículo 9 es una excepción, propugnada por el Órgano de Apelación confirma nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 9. El Órgano de Apelación ha constatado que el margen de dumping establecido para un exportador *de conformidad con el artículo 2* opera como un límite máximo de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas de la mercancía objeto procedente de ese exportador. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 155-156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 286, 314 (examinados *supra*, párrafo 7.137).

²⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.283. (las cursivas figuran en el original, se omite la nota de pie de página)

los exportadores investigados son nulos, de minimis o basados en los hechos de que se tenga conocimiento". 282

7.215 Aunque el Órgano de Apelación no se pronunció con detalle sobre la naturaleza de los límites que podrían ser aplicables al arbitrio de la autoridad investigadora cuando existe un vacío legal²⁸³, tomamos nota de su opinión de que pese a ello algún tipo de límite sí lo es. Interpretamos que la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) significa que si una autoridad investigadora limita su investigación y aplica una tasa "correspondiente a todos los demás" a exportadores no seleccionados, sus facultades para hacerlo no son ilimitadas. A nuestro juicio, un límite establecido por el párrafo 4 del artículo 9 es que los márgenes de dumping que se utilicen para establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible tienen que ser márgenes que, en el momento en que dicha tasa se aplique, estén en conformidad con las disciplinas del Acuerdo.

7.216 En la presente diferencia, Viet Nam alega que el USDOC recurrió a márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero al determinar la tasa "correspondiente a todos los demás" en cada una de las medidas en litigio. Recordamos que el Órgano de Apelación ha constatado reiteradamente que el uso de la reducción a cero hace que los "márgenes de dumping" sean incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Órgano de Apelación ha constatado que la "reducción a cero por modelos", tal como era aplicada por el USDOC, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los Estados Unidos no hayan objetado al argumento de Viet Nam de que la reducción a cero es incompatible con esa disposición. Recordamos asimismo nuestras anteriores constataciones de que la aplicación de la reducción a cero simple en un examen periódico hace que la comparación sea incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Por las mismas razones, opinamos que la utilización de la "reducción a cero por modelos" en el contexto de una investigación inicial sería incompatible con esa misma disposición.

7.217 Basándonos en las consideraciones arriba expuestas, estimamos que una autoridad investigadora que determine la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero actúa de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. Examinaremos ahora la alegación fáctica de Viet Nam de que el USDOC, en los exámenes administrativos en litigio, impuso una tasa "correspondiente a todos los demás" determinada sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la "reducción a cero por modelos".

²⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 453. (las cursivas figuran en el original)

²⁸³ En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, el Órgano de Apelación estimó que como las partes no habían sugerido métodos alternativos específicos para calcular la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible, y dado que las medidas en litigio ya no estaban en vigor, no era necesario que hiciera constataciones concernientes a la alegación de las Comunidades Europeas en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

²⁸⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 102.

²⁸⁵ Véase *supra*, párrafos 7.93-7.97.

²⁸⁶ Destacamos, además, que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, en las que basamos nuestras constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2, concernían al uso de la reducción a cero al aplicar el método de comparación entre transacciones en las investigaciones iniciales.

7.218 Sin embargo, antes de hacerlo, tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping²⁸⁷, las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en los exámenes administrativos segundo y tercero no están sujetas a las disciplinas del Acuerdo porque se calcularon en la investigación inicial, que se inició y completó antes de la adhesión de Viet Nam a la OMC. Los Estados Unidos sostienen que esas tasas "correspondientes a todos los demás" no se convierten en tasas sometidas al Acuerdo Antidumping por el mero hecho de que siguieran aplicándose en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para Viet Nam o con posterioridad a esa fecha.

7.219 Observamos, en primer lugar, que a pesar de alguna ambigüedad en la formulación de sus alegaciones y argumentos, Viet Nam ha aclarado que no nos está pidiendo que formulemos constataciones concernientes a las tasas determinadas por el USDOC en la investigación inicial. Antes bien, Viet Nam explica que sólo pide constataciones por lo que respecta a las determinaciones definitivas del USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero.²⁸⁸ No se discute que las determinaciones del USDOC en esos dos exámenes administrativos están sujetas a las disciplinas del Acuerdo Antidumping.

7.220 Los Estados Unidos aducen que como la tasa "correspondiente a todos los demás" no volvió a calcularse, el USDOC en ningún momento reconsideró su decisión de aplicarla. Según los Estados Unidos, el USDOC simplemente *siguió aplicando*, durante los exámenes administrativos segundo y tercero, la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en la investigación inicial. Los Estados Unidos se remiten, en particular, a las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. Ese Grupo Especial, aplicando el párrafo 3 del artículo 18 a los hechos sometidos a su consideración, estimó que el ámbito de aplicación del Acuerdo estaba determinado por el alcance de los exámenes posteriores a la OMC, de manera que el Acuerdo sólo era aplicable a las partes de una medida anterior a la OMC que estuvieran abarcadas por un examen posterior a la OMC. Según los Estados Unidos, como el USDOC simplemente siguió aplicando la tasa "correspondiente a todos los demás" de la investigación inicial, que era anterior a la adhesión de Viet Nam a la OMC, en el período posterior a la adhesión de Viet Nam a la OMC, la tasa "correspondiente a todos los demás" no está sujeta a un examen en la OMC.

7.221 No podemos aceptar el argumento de los Estados Unidos, que a nuestro juicio no está justificado por las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*. En *Estados Unidos - DRAM*, la determinación en cuestión -la de los productos abarcados por las medidas antidumping en litigio- tuvo lugar una vez, antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y no volvió a considerarse posteriormente. En contraste, las pruebas que tenemos ante nosotros demuestran que el USDOC hizo una determinación nueva y distinta de la tasa "correspondiente a todos los demás" en cada uno de los exámenes administrativos sometidos a nuestra consideración. Observamos, en particular, que el USDOC, en su determinación preliminar en el segundo examen administrativo, aplicó inicialmente una tasa "correspondiente a todos los demás" *de minimis* que reflejaba el promedio ponderado de los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados. Seguidamente, el USDOC invitó a las partes interesadas a que hicieran observaciones sobre el método que debía aplicar en su determinación definitiva, y basándose en esas observaciones decidió en última instancia aplicar la tasa "correspondiente a todos los demás" calculada y aplicada en la investigación

²⁸⁷ La parte pertinente del párrafo 3 del artículo 18 establece que las disposiciones del Acuerdo Antidumping "serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha".

²⁸⁸ Véase *supra*, sección VII.C.

inicial.²⁸⁹ Esos hechos están claramente en contradicción con la sugerencia de los Estados Unidos de que el USDOC, en los dos exámenes en cuestión, se limitó a seguir aplicando la tasa "correspondiente a todos los demás" establecida en la investigación inicial. Demuestran, por el contrario, que el USDOC, en el segundo examen administrativo, examinó y analizó activamente qué tasa "correspondiente a todos los demás" debía aplicarse, y, basándose en los márgenes específicos calculados en ese examen, hizo una nueva determinación en la que decidió aplicar la misma tasa "correspondiente a todos los demás" que había aplicado en la investigación inicial. El mero hecho de que la tasa "correspondiente a todos los demás" aplicada en definitiva no se calculara de nuevo no modifica el alcance del análisis inherente en la nueva determinación del USDOC de seguir aplicando esa tasa. En el tercer examen administrativo, el USDOC determinó preliminarmente una tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,26 por ciento.²⁹⁰ Sólo cuando los márgenes de los exportadores examinados se revisaron en la determinación final se hizo presente la existencia de un "vacío legal", en respuesta a lo cual el USDOC decidió aplicar la tasa "correspondiente a todos los demás" establecida en la investigación inicial. Una vez más, esto demuestra que el USDOC, en el tercer examen administrativo, examinó plena y renovadamente la cuestión de las tasas "correspondientes a todos los demás" que debían aplicarse.

7.222 En resumen, las pruebas que tenemos ante nosotros demuestran que el USDOC estudió a fondo en cada caso las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas en cada uno de los exámenes administrativos en litigio. La "tasa correspondiente a todos los demás" aplicada por el USDOC en cada caso fue consecuencia directa de los márgenes calculados por el USDOC en ese examen. Sólo porque determinó que no podía basarse en esos márgenes decidió el USDOC aplicar la tasa "correspondiente a todos los demás" que se había aplicado en la investigación inicial. Por consiguiente, la cita que los Estados Unidos hacen de las constataciones del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - DRAM está fuera de lugar.

7.223 Por esas razones, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, las tasas "correspondientes a todos los demás" aplicadas por el USDOC en los exámenes administrativos segundo y tercero no pueden impugnarse al amparo del Acuerdo Antidumping.

7.224 Por lo que respecta al contenido de la alegación de Viet Nam, recordamos que la tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento aplicada por el USDOC en la investigación inicial, y después aplicada de nuevo en los exámenes administrativos en litigio, representaba el promedio ponderado de los márgenes individuales calculados para los tres declarantes seleccionados en esa investigación. Viet Nam aduce que el USDOC, en la investigación inicial, había aplicado la "reducción a cero por modelos" al calcular esos márgenes de dumping. Respalda esa alegación con pruebas similares a las que presentó en apoyo de su alegación de que el USDOC aplicó la "reducción a cero simple" en el cálculo de los márgenes individuales en los exámenes administrativos segundo y tercero. Viet Nam ha presentado al Grupo Especial los registros y salidas de los programas informáticos del USDOC relativos a Minh Phu y Camimex, dos declarantes vietnamitas seleccionados

²⁹⁰ Determinación preliminar en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 18, y Determinación definitiva en el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 19, examinados *supra*, párrafo 7.199.

Determinación definitiva en la investigación inicial, página 71009, y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, páginas 28-29; Viet Nam - Prueba documental 06; Determinación definitiva enmendada en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 07, páginas 5153-5154.

²⁹² Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 29-32; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 58. Véase *supra*, párrafo 7.15, por lo que respecta a la descripción que Viet Nam hace de la metodología de "reducción a cero por modelos" empleada por los Estados Unidos.

²⁸⁹ Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14, y Determinación definitiva y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15 examinados *supra*, párrafos 7.197-7.198.

para examen individual en la investigación.²⁹³ Viet Nam se remite también a la declaración jurada de Ferrier, en la que se describe la manera en que el programa informático utilizado por el USDOC en la investigación inicial aplicó la metodología de reducción a cero por modelos del USDOC.²⁹⁴ En la declaración jurada se identifican determinadas líneas de código informático en los "registros" que aplican la instrucción de descartar los resultados negativos de las comparaciones en el cálculo de los derechos antidumping totales aplicables a los declarantes seleccionados. También se hace referencia a las "salidas", que corroboran esa eliminación por el programa informático de cualquier resultado de las comparaciones que sea cero o inferior a cero.

- 7.225 Por último, Viet Nam nos remite también al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión publicado con los resultados definitivos de la investigación inicial, en el que el USDOC indica que, al calcular los márgenes de dumping de los exportadores investigados individualmente:
 - "... hicimos comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de mercancías comparables. ... Después combinamos los márgenes de dumping constatados sobre la base de esas comparaciones, sin permitir que las comparaciones en las que no aparecía dumping redujeran los márgenes de dumping constatados en modelos diferenciados de la mercancía objeto, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping".²⁹⁵
- 7.226 Los Estados Unidos no tratan de refutar la afirmación de Viet Nam de que el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en la investigación inicial, ni han presentado pruebas que contradigan las proporcionadas por Viet Nam. En esas circunstancias, estimamos que las pruebas presentadas por Viet Nam establecen que el USDOC: i) aplicó la reducción a cero por modelos al calcular los márgenes de dumping para los declarantes seleccionados en la investigación inicial, y ii) en los exámenes administrativos segundo y tercero, determinó la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible basándose en esos márgenes de dumping, que se habían calculado utilizando la reducción a cero en la investigación inicial. Al hacerlo, el USDOC determinó implícitamente que la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible podía basarse en márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero.

Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 45, donde se hace referencia al registro del programa informático del USDOC para Minh Phu en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 34; al registro del programa informático del USDOC para Camimex en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 35; a la salida del programa informático para Minh Phu en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 42; y a la salida del programa informático para Camimex en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 43.

²⁹⁴ Declaración jurada de Ferrier, Viet Nam - Prueba documental 33, párrafos 11-26. Esta es la misma declaración jurada arriba examinada, párrafo 7.78.

Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en la investigación inicial, Viet Nam - Prueba documental 06, página 12, citado por Viet Nam en su primera comunicación escrita, párrafo 43, y en su segunda comunicación escrita, párrafo 57. Observamos que las pruebas presentadas por Viet Nam demuestran que, con posterioridad a la investigación inicial en este procedimiento, el USDOC modificó su metodología antidumping en las investigaciones iniciales: comunicó, en un aviso publicado el 27 de diciembre de 2006, que a partir de entonces "ya no haría comparaciones entre promedios en las investigaciones sin hacer compensaciones por las comparaciones que no daban lugar a dumping". *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante una investigación antidumping; modificación definitiva), 27 de diciembre de 2006, Viet Nam - Prueba documental 66, citado en la primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 34.

- 7.227 Dado que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, aplicó una tasa "correspondiente a todos los demás" (y, por tanto, implícitamente también una tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible) basada en márgenes de dumping que se habían calculado utilizando la reducción a cero en la investigación inicial, constatamos que en esos exámenes el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. ²⁹⁶
- 3. Argumento de Viet Nam relativo al recurso del USDOC a márgenes de dumping establecidos en un procedimiento anterior, y alegaciones de Viet Nam en el marco de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping
- 7.228 Recordamos el segundo argumento de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 9, a saber, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de esa disposición porque en los exámenes administrativos segundo y tercero impuso una tasa "correspondiente a todos los demás", determinada sobre la base de márgenes de dumping que se habían calculado en un procedimiento anterior, que era perjudicial para los declarantes no seleccionados. Recordamos, además, que Viet Nam, además de sus alegaciones en el marco del párrafo 4 del artículo 9, formula alegaciones de infracción del párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²⁹⁷
- 7.229 Opinamos que nuestras constataciones *supra* de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping son suficientes para resolver esta diferencia entre las partes por lo que respecta a las medidas en litigio. A nuestro juicio, hacer constataciones adicionales en el marco de la misma disposición o hacer constataciones en el marco de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping no contribuiría a la resolución de la diferencia entre las partes ni contribuiría a una posible aplicación. Por esas razones, no examinamos el argumento de Viet Nam de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 debido a la aplicación por el USDOC de una tasa "correspondiente a todos los demás" "que no tiene en cuenta los resultados de los declarantes investigados individualmente en el procedimiento contemporáneo y produce un derecho antidumping perjudicial para las empresas no seleccionadas para investigación individual", y aplicamos el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 7.230 Por lo que respecta al párrafo 6 i) del artículo 17, cabe señalar que, como observan los Estados Unidos²⁹⁸, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no se hace referencia alguna a esa disposición. Habida cuenta de ello, consideramos que la alegación de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formulada por Viet Nam no está comprendida en nuestro mandato.

²⁹⁶ Nuestras constataciones conciernen al *recurso* del USDOC a márgenes de dumping calculados de manera no conforme con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping *para establecer la tasa "correspondiente a todos los demás" en cada uno de los exámenes administrativos aquí en litigio*. No hacemos, sin embargo, constatación alguna por lo que respecta a la compatibilidad de la actuación y las determinaciones del USDOC en la investigación inicial con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Tampoco debe entenderse que nuestras constataciones sugieren que esa actuación y esas determinaciones estaban sujetas a las disciplinas del Acuerdo Antidumping.

²⁹⁷ Véase *supra*, párrafo 7.200.

²⁹⁸ Segunda comunicación escrita de los estados Unidos, párrafo 75.

- G. ALEGACIONES DE VIET NAM CONCERNIENTES A LA TASA ASIGNADA A LA ENTIDAD DE ÁMBITO NACIONAL DE VIET NAM
- 7.231 Viet Nam impugna la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en los exámenes administrativos segundo y tercero. Las alegaciones de Viet Nam conciernen a i) el hecho de que el USDOC no asignara a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás", y ii) la asignación a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en su lugar, de una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Las alegaciones de Viet Nam se basan en el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 6 i) del artículo 17 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- 7.232 Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Viet Nam.

1. Introducción

- 7.233 Antes de abordar las alegaciones de Viet Nam expondremos los hechos pertinentes, a la luz de los cuales deben examinarse las cuestiones planteadas por las alegaciones de Viet Nam.
- 7.234 Recordamos que el USDOC, en los dos exámenes en litigio, limitó su examen en la forma prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, debido al gran número de empresas involucradas.²⁹⁹ La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 dispone lo siguiente:

"En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

7.235 Por tanto, aunque la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 permite a las autoridades limitar el alcance de su examen, esa disposición también estipula que en los casos en que las autoridades lo hagan deberá examinarse individualmente a un número mínimo de exportadores productores (o "declarantes"). Aunque la tasa antidumping máxima a aplicar a los exportadores seleccionados está determinada por sus márgenes de dumping individuales (conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping), aún queda por determinar la cuantía máxima admisible de cualquier tasa "correspondiente a todos los demás" asignada a exportadores no seleccionados. Esta cuestión se aborda en la parte pertinente del párrafo 4 del artículo 9 en los siguientes términos:

"Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados,

_

²⁹⁹ Véase *supra*, párrafo 7.147.

Nos referimos a los declarantes seleccionados a efectos de examen individual como declarantes "seleccionados". Nos referimos a los declarantes no seleccionados a efectos de examen individual como declarantes "no seleccionados".

...

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6 ..."

7.236 Como se indica más arriba, el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, limitó su examen en la forma prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Por tanto, al haberlo hecho, el USDOC estaba obligado a seleccionar un número mínimo de declarantes a efectos de examen individual.

7.237 Recordamos que el USDOC trató a Viet Nam como una economía que no es de mercado. Como consecuencia de ello, aplicó una presunción refutable de que todas las empresas exportadoras de camarones están controladas por el Gobierno de Viet Nam, de manera que pueden ser tratadas como unidades operativas de una sola entidad de ámbito nacional de Viet Nam, controlada por el Gobierno, en lugar de como exportadores individuales por su propio derecho. Las empresas exportadoras que pudieron establecer, sobre la base de su independencia del control gubernamental, que reunían las condiciones para que se les asignase una tasa distinta, se seleccionaron a efectos de examen individual, o se les asignó la tasa "correspondiente a todos los demás" (aludimos a esas empresas como empresas con "tasa distinta"). Todas las demás empresas exportadoras (a las que aludimos como empresas con "tasa no distinta") quedaron sujetas a la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. En otras palabras, la tasa "correspondiente a todos los demás" sólo se asignó a los declarantes con tasas distintas, excluyendo así a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam y a sus partes constitutivas. En el Aviso de iniciación del segundo examen administrativo del USDOC se afirmaba a ese respecto que "sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados". 301

7.238 En el segundo examen administrativo, el USDOC seleccionó a dos empresas con tasa distinta a efectos de examen individual. En el tercer examen administrativo seleccionó a tres empresas con tasa distinta a efectos de examen individual. No seleccionó a ninguna empresa con tasa no distinta a efectos de examen individual. Las tasas asignadas a los declarantes seleccionados (con tasa distinta) se basaron en sus márgenes de dumping individuales (todos los cuales eran cero o *de minimis*). Se asignó a otros declarantes con tasa distinta una tasa "correspondiente a todos los demás" del 4,57 por ciento. Se asignó a todos los declarantes con tasa no distinta la tasa correspondiente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, fijada en el 25,76 por ciento sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento (es decir, la tasa más alta calculada en la solicitud que podía corroborarse).

7.239 Comenzamos examinando la alegación de Viet Nam al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que concierne al hecho de que el USDOC se abstuvo de asignar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Tras examinar el texto de esa disposición, estudiaremos la posible repercusión del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam a la OMC. También estudiaremos si, teniendo en cuenta que todos los márgenes de dumping para los declarantes examinados individualmente en los exámenes administrativos segundo y tercero fueron cero o de minimis, podría considerarse que el USDOC, en esos exámenes, infringió alguna obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 9. Seguidamente examinaremos si el USDOC estaba facultado para asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, en lugar de una tasa

³⁰¹ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100.

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

"correspondiente a todos los demás", debido a la falta de colaboración de determinadas empresas exportadoras tratadas como unidades operativas de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

- 7.240 Recordamos que el USDOC realizó exámenes limitados, con arreglo a lo previsto en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Ello plantea la cuestión de si el USDOC debería o no debería haber asignado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás", es decir, una tasa para declarantes no seleccionados. También por esa razón se plantean cuestiones relacionadas con la supuesta falta de colaboración de los declarantes en la etapa de selección de una muestra.
- 2. El hecho de que el USDOC no asignó la tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping
- a) Principales argumentos de las partes
- i) Viet Nam

7.241 El argumento básico de Viet Nam es que el párrafo 4 del artículo 9 regula la tasa que debe aplicarse a todas las empresas no seleccionadas a efectos de examen individual, con independencia de que reúnan o no las condiciones necesarias para la asignación de una tasa distinta. El argumento de Viet Nam se basa en la palabra "any" que figura en la segunda línea de la versión inglesa del párrafo 4 del artículo 9. Viet Nam interpreta que el empleo de esa palabra significa que el párrafo 4 del artículo 9 regula la fijación de derechos antidumping a "cualquier" empresa no seleccionada a efectos de examen individual, sin excepciones. Sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 tiene carácter absoluto, en el sentido de que una autoridad investigadora, si ha limitado su examen, está obligada a calcular para todas las empresas no investigadas individualmente, con independencia de si reúnen o no las condiciones para que se les asigne una tasa distinta, un derecho antidumping que no exceda del promedio ponderado del margen de dumping de las empresas seleccionadas, con exclusión de las tasas que sean cero o de minimis o se basen en los hechos de que se tenga conocimiento.

ii) Estados Unidos

7.242 En respuesta, los Estados Unidos observan que en los exámenes administrativos segundo y tercero los márgenes de dumping calculados para los dos declarantes seleccionados fueron cero o *de minimis*. Afirman que el párrafo 4 del artículo 9 no contempla ninguna tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible en los casos en que existe un vacío legal. Por tanto, según los Estados Unidos, no podría constatarse que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 9 en los exámenes administrativos segundo o tercero.

b) Principales argumentos de los terceros

7.243 Aunque algunos terceros opinaron que el USDOC estaba facultado para tratar a entidades jurídicas separadas como parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, siempre que se examinara debidamente la relación estructural y comercial entre el Estado y las empresas exportadoras, sólo China abordó la cuestión de si el USDOC estaba o no facultado para aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. China aduce que la tasa aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam es incompatible con el párrafo 4 del

³⁰³ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 110; respuesta de Viet Nam a la pregunta 27, párrafo 74

³⁰⁴ Los Estados Unidos formulan este argumento, por ejemplo, en el párrafo 78 de su declaración oral en la segunda reunión con el Grupo Especial.

artículo 9 porque necesariamente debía haberse asignado a los exportadores no investigados la tasa "correspondiente a todos los demás". Afirma que las disposiciones del Acuerdo Antidumping en ningún caso requieren que las empresas no seleccionadas demuestren previamente que se les debe asignar una tasa "correspondiente a todos los demás".

c) Examen realizado por el Grupo Especial

7.244 Como se indica más arriba, comenzamos examinando el texto del párrafo 4 del artículo 9, expuesto *supra*.

i) El texto del párrafo 4 del artículo 9

7.245 Parece claro que el texto del párrafo 4 del artículo 9, a tenor de sus términos, requiere que, en el contexto de los exámenes limitados previstos en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, toda tasa asignada a declarantes no seleccionados no exceda de la cuantía máxima admisible prevista en esa disposición. Esto sugiere que debe asignarse a cualquier exportador no seleccionado a efectos de examen individual una tasa "correspondiente a todos los demás" que no exceda de la cuantía máxima admisible. No hay en el texto del párrafo 4 del artículo 9 nada que sugiera que las autoridades están facultadas para supeditar la aplicación de una tasa "correspondiente a todos los demás" al cumplimiento de algún requisito adicional. 306

ii) El párrafo 4 del artículo 9 a la luz del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y el informe del Grupo de Trabajo

7.246 En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que:

"Durante las negociaciones de adhesión de Viet Nam, los Miembros manifestaron preocupación sobre la influencia del Gobierno de Viet Nam en su economía y cómo podría afectar esa influencia a las comparaciones de costos y precios en los procedimientos antidumping. El párrafo 254 del informe del Grupo de Trabajo refleja la preocupación de los Miembros por la posibilidad de que la influencia gubernamental pueda crear dificultades especiales para determinar la comparabilidad de los costos y los precios en el contexto de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, y de que una comparación estricta de los costos y precios de Viet Nam podría no ser siempre adecuada. De hecho, en el informe del Grupo de Trabajo se indica que no es preciso realizar una comparación del dumping para las importaciones procedentes de Viet Nam utilizando costos y precios internos de Viet Nam a no ser que y hasta que los productores investigados demuestren que en la industria productora del producto similar se dan condiciones de mercado. A la luz del informe del Grupo de Trabajo y de los compromisos que en él figuran, los Miembros están libremente facultados para determinar que, si los productores vietnamitas no demuestran lo contrario, la influencia gubernamental impedirá que en

³⁰⁵ Declaración oral de China en calidad de tercero, páginas 1-2.

³⁰⁶ El requisito adicional al que hacemos referencia concierne al criterio de la tasa distinta, en virtud del cual la aplicación de una tasa correspondiente a todos los demás se supeditaba al cumplimiento de las condiciones para obtener una tasa distinta ("sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados". (Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100). A los efectos que ahora nos interesan, no nos parece necesario examinar con más detalle el fundamento sustantivo de la distinción hecha por el USDOC entre los declarantes con tasa distinta y con tasa no distinta, incluida, en particular, la cuestión de si el USDOC estaba o no facultado para presuponer el control estatal de las empresas exportadoras de camarones si éstas no demostraban su condición de empresas con tasa distinta.

la rama de producción vietnamita del producto objeto de investigación funcionen los principios de mercado."307

Inicialmente habíamos entendido que los Estados Unidos aducían que, debido a que la influencia gubernamental sobre la entidad de ámbito nacional de Viet Nam impedía que esa entidad funcionara sobre la base de principios de mercado, las disposiciones del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam a la OMC ("informe del Grupo de Trabajo") permitían al USDOC no aplicar a esa entidad la tasa "correspondiente a todos los demás". No obstante, en la etapa de reexamen intermedio, los Estados Unidos aclararon que, en la medida en que su argumento se basaba en el informe del Grupo de Trabajo, sólo era como confirmación de la posibilidad de tratar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como un único exportador o productor. Por consiguiente, los Estados Unidos no recurren al informe del Grupo de Trabajo para aducir que las disposiciones de dicho informe permitían al USDOC no aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. No obstante, como se explica más abajo, determinadas disposiciones del informe del Grupo de Trabajo abordan la aplicación del Acuerdo Antidumping en el contexto de procedimientos antidumping que afectan a importaciones procedentes de economías que no son de mercado. Por esa razón procede que examinemos la interpretación del párrafo 4 del artículo 9 a la luz del informe del Grupo de Trabajo.

7.248 Viet Nam sostiene que no hay en el Protocolo de Adhesión de Viet Nam, incluido el informe del Grupo de Trabajo, nada que pueda justificar una interpretación diferente del párrafo 4 del artículo 9 en el contexto de las importaciones procedentes de países que no son economías de mercado. Viet Nam sostiene que ni el Protocolo de Adhesión de Viet Nam ni el informe del Grupo de Trabajo ofrecen fundamento alguno para tratar de manera distinta a una empresa por el hecho de que sea de propiedad gubernamental. 308

7.249 Observamos que algunos Miembros, al negociar la adhesión de Viet Nam a la OMC, sí identificaron algunas dificultades que podrían surgir en procedimientos antidumping concernientes a importaciones procedentes de Viet Nam, porque ese país no había aún culminado su transición a una economía de mercado plena. A ese respecto, tomamos nota de que el párrafo 254 del informe del Grupo de Trabajo dice así:

"Varios Miembros señalaron que Viet Nam seguía inmerso en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado. Esos Miembros observaron que, en esas circunstancias, podría ser especialmente difícil determinar, en una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, que existe la comparabilidad de los costos y de los precios si se trata de las importaciones de origen vietnamita que realiza un Miembro de la OMC. Esos Miembros declararon que, en tales casos, podía ser necesario que el Miembro de la OMC importador tuviera en cuenta la posibilidad de que no siempre fuera adecuada una comparación estricta con los costos y precios internos de Viet Nam."309

7.250 El párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo explica que, a la luz de esas dificultades:

"El representante de Viet Nam confirmó que, en el momento de la adhesión, se aplicaría lo siguiente: El artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC serán de aplicación

³⁰⁹ Informe del Grupo de Trabajo, WT/ACC/VNM/48, párrafo 254.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146 (las cursivas figuran en el original).

Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 95.

Teleja WT/ACC/VNM/48, párra

en los procedimientos relativos a las exportaciones de Viet Nam a un Miembro de la OMC de conformidad con lo siguiente:

- a) Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en Viet Nam de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam, sobre la base de las siguientes normas:
 - i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en Viet Nam de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;
 - ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Viet Nam si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto."
- 7.251 En consecuencia, y debido a las dificultades derivadas del hecho de que Viet Nam aún no había culminado el proceso de transición hacia una economía de mercado plena, los Miembros acordaron que no era necesario que las autoridades investigadoras calcularan el valor normal basándose en los precios internos en Viet Nam, como de otro modo requeriría el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, no vemos en los párrafos 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo, ni en ninguna otra disposición del mismo, nada que indique que la interpretación y/o aplicación de cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 4 del artículo 9, deba modificarse para solventar cualesquiera dificultades especiales que pudieran plantearse en un procedimiento que afecta a importaciones procedentes de Viet Nam. En particular, no hay en el informe del Grupo de Trabajo nada que indique que una autoridad investigadora está facultada para someter la aplicación de una tasa "correspondiente a todos los demás" a algún requisito adicional no previsto en el párrafo 4 del artículo 9. Además, aunque los apartados i) y ii) del párrafo 255 permiten a las autoridades investigadoras modificar su investigación en función de si los "productores sometidos a investigación" pueden o no "demostrar claramente que en la rama de producción [pertinente] prevalecen las condiciones de una economía de mercado", las autoridades investigadoras sólo pueden hacerlo con respecto a la comparabilidad de los precios. Los apartados i) y ii) del párrafo 255 no permiten a las autoridades investigadoras asignar tasas "correspondiente a

³¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo, WT/ACC/VNM/48, extracto del párrafo 255. Destacamos que conforme a la sección de la Parte I del Protocolo de Adhesión de Viet Nam a la OMC (WT/L/662), los compromisos enunciados en el párrafo 527 del informe del Grupo de Trabajo, que incluyen el párrafo 255 del mismo, formarán parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, procede que interpretemos el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en conjunción con el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo.

todos los demás" a declarantes no seleccionados basándose en si prevalecen o no condiciones de mercado. Por consiguiente, el informe del Grupo de Trabajo no afecta a nuestra evaluación de la alegación de Viet Nam en el marco del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.252 Examinaremos a continuación el argumento de los Estados Unidos relativo a que en los exámenes administrativos segundo y tercero se puso de manifiesto la existencia de un vacío legal.

iii) La aplicación del párrafo 4 del artículo 9 cuando existe un vacío legal

7.253 Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que no podría constatarse que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 9 porque esa disposición no contempla la asignación de ninguna tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible en los casos en que los márgenes de todos los exportadores seleccionados son o bien cero o de minimis o se basan en los hechos de que se tenga conocimiento, cabe señalar que el texto del párrafo 4 del artículo 9, interpretado a la luz del Protocolo de Adhesión de Viet Nam y del informe del Grupo de Trabajo que lo acompaña, no ofrece un fundamento jurídico para que el USDOC no aplicara una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Por tanto, en las circunstancias fácticas en las que podía determinarse una tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible conforme al párrafo 4 i) del artículo 9, no cabe dudar de que debería haberse aplicado una tasa "correspondiente a todos los demás" tanto a los declarantes seleccionados como a los no seleccionados. El Grupo Especial reconoce que cuando todos los márgenes calculados para exportadores/productores examinados individualmente son cero o de minimis, o resultan de la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, no es posible determinar el límite máximo que la tasa "correspondiente a todos los demás" no debe exceder. Sin embargo, ese vacío legal no significa que un Miembro está facultado para diferenciar, en términos de la aplicación de una tasa correspondiente a todos los demás, entre los exportadores/productores que reúnan las condiciones para que se les asigne una tasa distinta y los exportadores/productores que no reúnen esas condiciones y son tratados como parte de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Si esa diferenciación no es admisible en los casos en que el párrafo 4 i) del artículo 9 permite calcular la tasa "correspondiente a todos los demás" máxima admisible, no está claro por qué lo sería cuando existe un vacío legal. El Grupo Especial recuerda a este respecto que el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente el argumento de que el párrafo 4 del artículo 9 no impone obligaciones cuando existe un vacío legal. Concretamente, como hemos indicado más arriba, en el asunto Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE), el Órgano de Apelación constató que:

"el hecho de que todos los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados estén comprendidos en alguna de las categorías que el párrafo 4 del artículo 9 obliga a las autoridades investigadoras a no tomar en cuenta a los efectos de ese párrafo, no implica que la discrecionalidad de dichas autoridades para aplicar derechos a los exportadores no investigados sea ilimitada. El vacío legal que el Órgano de Apelación reconoció que existe en el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a un *método es*pecífico. Por tanto, la falta de orientación en el párrafo 4 del artículo 9 sobre qué método concreto se debe seguir no supone la inexistencia de toda obligación con respecto a la tasa correspondiente a 'todos los demás' aplicable a los exportadores no investigados en los casos en que todos los márgenes de dumping de

³¹¹ Observamos, además, que el USDOC, en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, afirmó que "sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados" (Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100). Por tanto, aunque no exista un vacío legal, el USDOC no habría aplicado una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.

los exportadores investigados son nulos, de minimis o basados en los hechos de que se tenga conocimiento". 312

7.254 A nuestro entender, nuestra constatación en respuesta al argumento de los Estados Unidos arriba citado es coherente con esta constatación del Órgano de Apelación. Observamos que la constatación del Órgano de Apelación no concierne a qué declarantes debe asignarse una tasa "correspondiente a todos los demás". En otras palabras, no sugiere que la existencia del vacío legal permite a una autoridad investigadora no asignar una tasa "correspondiente a todos los demás" a "exportadores no investigados" a los que de otro modo se habría asignado esa tasa. La constatación del Órgano de Apelación simplemente concierne a la tasa máxima admisible que puede asignarse a los declarantes no seleccionados.

iv) Resumen

7.255 Hemos examinado el texto del párrafo 4 del artículo 9, interpretado a la luz de determinadas disposiciones del informe del Grupo de Trabajo. También hemos tenido en cuenta que en los exámenes en litigio los márgenes de los declarantes seleccionados fueron cero o *de minimis*. Nuestro análisis indica que la decisión del USDOC de no aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.256 Examinaremos a continuación los argumentos de las partes concernientes al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la posible pertinencia de esa disposición para nuestro análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

- 3. El trato dado por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, considerado a la luz del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping
- a) Principales argumentos de las partes
- i) Viet Nam

7.257 Viet Nam invoca el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II como base de una alegación afirmativa contra la decisión del USDOC de asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Alega que el USDOC no estaba facultado para aplicar los hechos de que tenía conocimiento en los exámenes administrativos segundo y tercero, porque no satisfizo las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. En particular, Viet Nam sostiene que los declarantes no se abstuvieron de proporcionar la información que era "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Mantiene, además, que el párrafo 8 del artículo 6 sólo es aplicable con respecto a los declarantes seleccionados a efectos de examen individual, y que por tanto no lo es con respecto a la tasa aplicada a los declarantes no seleccionados.

7.258 Viet Nam mantiene además que la tentativa del USDOC de incluir sus medidas en el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping recurriendo a los denominados cuestionarios sobre cantidad y valor es engañosa. Según Viet Nam, la aplicación de la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no guardaba relación alguna con si determinados declarantes habían o no facilitado información sobre cantidad y valor. Antes bien, guardaba relación con si entidades individuales habían o no demostrado la inexistencia de control gubernamental sobre las actividades de exportación. Por consiguiente, Viet Nam niega que el

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 453. (las cursivas figuran en el original)

³¹³ Declaración oral inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 34.

párrafo 8 del artículo 6 pueda justificar que no se aplicara una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Según Viet Nam, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 9 son absolutas, y en consecuencia independientes de la aplicación del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 6 por lo que respecta a la falta de colaboración en la etapa de selección de la muestra.

ii) Estados Unidos

7.259 Los Estados Unidos niegan que el USDOC incumpliera las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. Aducen también que en los casos de falta de colaboración de los declarantes, cuando la autoridad selecciona declarantes a efectos de examen individual (en los casos en que el examen de la autoridad se ha limitado con arreglo al párrafo 10 del artículo 6), la autoridad está facultada para aplicar una tasa basada en los hechos de que tenga conocimiento, en lugar de una tasa "correspondiente a todos los demás", con independencia de las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9. Los Estados Unidos afirman que "de lo contrario, por ejemplo, si una empresa fuera consciente de que estaba incurriendo en un elevado nivel de dumping y fuera uno de los mayores exportadores de la mercancía objeto a los Estados Unidos, no tendría incentivo alguno para responder al cuestionario sobre cantidad y valor, porque al no haber colaborado se le asignaría una tasa más baja". 314

b) Examen realizado por el Grupo Especial

7.260 Comenzamos abordando los argumentos de las partes relativos a la interacción entre el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9.

i) Interacción entre el párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 8 del artículo 6

7.261 Recordamos que el USDOC constató que 35 empresas exportadoras no habían respondido al cuestionario sobre cantidad y valor del USDOC. Según el USDOC, esos datos eran necesarios para determinar a qué declarantes seleccionaría a efectos de examen individual. Los Estados Unidos mantienen que, como consecuencia de esa falta de colaboración, el USDOC estaba facultado para aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en lugar de una tasa "correspondiente a todos los demás".

7.262 El párrafo 8 del artículo 6, que regula el uso de los hechos de que se tenga conocimiento, dispone lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II."

7.263 Por lo que respecta al argumento de Viet Nam de que el mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento previsto en el párrafo 8 del artículo 6 no es aplicable a los declarantes no seleccionados, observamos que la primera frase de esa disposición prevé el uso de los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que una (en la versión inglesa "any", es decir, "cualquier") parte interesada no colabora. La referencia a la falta de colaboración de "cualquier" parte interesada sugiere que el párrafo 8 del artículo 6 debe aplicarse ampliamente. No hay en el texto del párrafo 8 del artículo 6 nada que sugiera que el mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento sólo es aplicable con respecto a la falta de colaboración de una categoría limitada de partes interesadas. En

³¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

particular, no hay en el texto ninguna indicación que sugiera que, en los casos en que el examen se ha limitado (con arreglo al párrafo 10 del artículo 6), el párrafo 8 del artículo 6 sólo permite recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a las partes interesadas que se seleccionaron a efectos de examen individual, como alega Viet Nam.

7.264 Recordamos que el USDOC dio a entender que había tropezado con falta de colaboración cuando trató de seleccionar a los declarantes a efectos de examen individual. En principio, si un declarante no proporciona la información que la autoridad investigadora necesita para determinar la composición de la muestra cuando los exámenes se han limitado, la autoridad no puede establecer si ese declarante debe ser seleccionado a efectos de examen individual o clasificado en la categoría residual de declarantes no seleccionados, asignándosele la tasa correspondiente a todos los demás. En otras palabras, la autoridad investigadora no podría determinar si el declarante no colaborador debe ser o no seleccionado a efectos de aplicar el párrafo 4 del artículo 9. Reconocemos que en esas circunstancias fácticas no sería necesariamente irrazonable que una autoridad investigadora asignara una tasa basada en los hechos de que tuviera conocimiento a los declarantes que no colaboraran en la etapa de selección de la muestra, siempre que se cumplieran las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6.

7.265 Con todo, no es preciso que lleguemos a una conclusión firme sobre esta cuestión, ya que no estamos persuadidos de que la razón por la que el USDOC no asignó una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam fue la falta de colaboración de partes constitutivas de dicha entidad en la etapa de selección de la muestra. A ese respecto llama nuestra atención el hecho de que, ya en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, el USDOC había afirmado que "sólo los declarantes con derecho a asignación de tasa distinta serán incluidos en el grupo al que se asignará el promedio ponderado del margen calculado para los declarantes seleccionados". Esa declaración indica que el USDOC, antes incluso de publicar cualquier cuestionario, y antes de que se hubiera planteado la cuestión de la falta de colaboración, ya había resuelto no aplicar una tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, y nos lleva a concluir que aunque las empresas exportadoras hubieran colaborado plenamente con el USDOC no se habría asignado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás". Dadas esas circunstancias, no creemos que haya un fundamento razonable en el que el USDOC pudiera posteriormente apoyarse para alegar falta de

³¹⁵ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17100.

³¹⁶ A nuestro juicio, esto refleja el hecho de que, en virtud del régimen estadounidense aplicable a los procedimientos antidumping que afectan a economías que no son de mercado, se asignará inevitablemente a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en cuanto que declarante con tasa no distinta, la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en lugar de una tasa "correspondiente a todos los demás" calculada sobre la base de los márgenes de dumping de declarantes con tasa distinta seleccionados a efectos de examen individual. Observamos que, como explicó el USDOC en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo (página 17099), "es política del Departamento" asignar una única tasa de derechos antidumping a los declarantes con tasa no distinta. Esa declaración de política del USDOC es coherente con el Manual Antidumping del USDOC, en el que también se afirma que "se asignará a los exportadores que no demuestren o no puedan demostrar que son entidades separadas de la entidad de ámbito gubernamental la tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto" (Manuel Antidumping del USDOC, Viet Nam - Prueba documental 31, capítulo 10, sección III.A, página 3). El Manuel Antidumping del USDOC distingue claramente entre la "tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto", objeto de la sección IV del capítulo 10 del Manual, y las "tasas distintas" (asignadas a declarantes con tasa distinta), objeto de la sección III del capítulo 10 del Manual. Véase también nuestro examen infra, párrafos 7.272-7.273, de la exclusión por el USDOC de los declarantes con tasa no distinta de la selección a efectos de examen individual. En la práctica, el USDOC aplica sistemas paralelos para determinar los derechos en procedimientos antidumping que afectan a las importaciones procedentes de economías que no son de mercado: uno para los declarantes con tasa distinta, y uno para los restantes declarantes, con tasa no distinta.

colaboración por parte de los declarantes con tasa no distinta como la razón para no haber aplicado la tasa "correspondiente a todos los demás" a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. 317

7.266 Como consecuencia de ello, no es estrictamente necesario que examinemos si la aplicación por el USDOC del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento establecido en el párrafo 8 del artículo 6 satisfizo las prescripciones de esa disposición. No obstante, abordaremos esta cuestión por si, de haber apelación, el Órgano de Apelación discrepara de nuestra conclusión.

ii) Si el USDOC cumplió las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 al aplicar una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam

7.267 Viet Nam alega que la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento para determinar la tasa de dumping aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Sostiene que los datos sobre cantidad y volumen solicitados por el USDOC no eran "necesarios", de manera que el hecho de que determinadas entidades no proporcionaran esa información no podía justificar el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento. Mantiene que la información sólo es "necesaria" si hace falta para determinar un margen de dumping para un exportador o productor seleccionado. Afirma asimismo que el hecho de que los datos sobre cantidad y volumen solicitados por el USDOC no fueran "necesarios" en el segundo examen administrativo queda demostrado por el hecho de que el USDOC no tuvo que pedir esos datos en el tercer examen administrativo, y los obtuvo de otro organismo gubernamental estadounidense.

7.268 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace los argumentos de Viet Nam. Mantienen que la información pedida por el USDOC a las 35 empresas exportadoras era "necesaria", y que el USDOC cumplió todas las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 al asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento.

7.269 Como se explica más arriba, estamos analizando si el USDOC cumplió o no los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 al asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Dadas las diferencias en las circunstancias fácticas de los exámenes administrativos segundo y tercero, abordaremos cada examen por separado, empezando por el segundo.

³¹⁷ A este respecto, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial, en el asunto *Guatemal - Cemento II*, de que: "si bien el hecho de no cooperar con una autoridad investigadora tiene ciertas consecuencias (en virtud del párrafo 8 del artículo 6) para las partes interesadas, opinamos que esas consecuencias sólo son posibles si la propia autoridad investigadora ha actuado de forma razonable, objetiva e imparcial" (informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251).

Observamos que Viet Nam, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, alude a la aplicación de la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento a empresas que "respondieron puntual y plenamente a los cuestionarios distribuidos por el USDOC" (WT/DS404/5, anexo G-2, página 4). En su respuesta a la pregunta 27 del Grupo Especial (párrafo 72), Viet Nam alude también a la posibilidad de que una empresa (colaboradora) proporcione al USDOC información que indique que la empresa no es independiente del control gubernamental, y en consecuencia se le asigne la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, Viet Nam no ha presentado ninguna prueba que indique que se hubiera asignado a alguna empresa colaboradora de esa naturaleza la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento. Antes bien, las pruebas relativas al segundo examen administrativo que obran en el expediente indican que se constató que ninguna de las 35 empresas exportadoras a las que se asignó la tasa para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basada en los hechos de que se tenía conocimiento respondió a la solicitud de datos sobre cantidad y volumen formulada por el USDOC.

Segundo examen administrativo

7.270 En el segundo examen administrativo, el USDOC aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento alegando falta de colaboración tanto de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam como de las 35 empresas exportadoras sujetas a la tasa aplicable a dicha entidad. (Ni la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, ni ninguna de las 35 empresas exportadoras que se constató constituían esa entidad, habían sido seleccionadas a efectos de examen individual.) En la determinación preliminar, el USDOC constató que las 35 empresas exportadoras no habían respondido a los cuestionarios sobre tasas distintas y cantidad y volumen del USDOC, ni a las cartas de seguimiento enviadas por el Departamento.³¹⁹ En su determinación definitiva, constató que las 35 empresas exportadoras sólo se abstuvieron de responder al cuestionario sobre cantidad y volumen del USDOC.³²⁰

7.271 Recordamos que el texto del párrafo 8 del artículo 6 se reproduce en el párrafo 7.262 *supra*. De conformidad con la primera frase del párrafo 8 del artículo 6, las determinaciones pueden hacerse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento "en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite". Empezaremos examinando si el USDOC constató debidamente que las 35 empresas exportadoras tratadas como partes constitutivas de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no habían proporcionado la información "necesaria" en forma de datos sobre cantidad y volumen.

7.272 El USDOC alegó que los datos sobre cantidad y volumen eran "necesarios" para seleccionar a declarantes a efectos de examen individual. Como se explica más arriba, no sería necesariamente irrazonable que una autoridad investigadora asignara una tasa basada en los hechos de que tuviera conocimiento a los declarantes que se abstuvieran de colaborar en la etapa de selección de la muestra, siempre que se cumplieran las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6. Algo a tener en cuenta en este sentido sería si la autoridad investigadora había calificado debidamente como "necesaria", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, la información que los declarantes supuestamente no colaboradores no proporcionaron. En cuanto a si el USDOC había calificado debidamente como "necesarios" los datos sobre cantidad y volumen que había solicitado, recordamos que el USDOC, en su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, afirmó que "como tiene intención de seleccionar a los declarantes obligatorios seleccionando a los exportadores/productores que representen el mayor volumen de la mercancía objeto exportado a los Estados Unidos durante el período de examen, el Departamento pedirá a todos los posibles declarantes que demuestren que reúnen las condiciones para que se les asigne una tasa distinta". Tenemos en cuenta esa declaración a la luz de la afirmación del USDOC, en el Aviso de iniciación del primer examen administrativo, de que "sólo permitiría que se incluyera en el grupo de muestreo a los declarantes con derecho a tasa distinta". 322 Recordamos asimismo la afirmación del USDOC, en una parte anterior de su Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, de que "es política del Departamento" asignar la tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto a todos los declarantes con tasa no distinta.³²³

³¹⁹ Determinación preliminar en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 14, página 12131. (no se reproducen las notas de pie de página)

³²⁰ Determinación definitiva en el segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 15, página 52275. (no se reproducen las notas de pie de página)

³²¹ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, página 17100, Viet Nam - Prueba documental 12.

documental 12.

322 Aviso de iniciación del primer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 8, página 17818. Aunque el primer examen administrativo no es una de las medidas en litigio, consideramos adecuado examinar esas pruebas como contexto fáctico para nuestro examen del trato dado por el USDOC a los declarantes no seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero.

³²³ Aviso de iniciación del segundo examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 12, página 17099. Esta declaración del USDOC es compatible con el capítulo 10 del Manual Antidumping del USDOC ("Manual"), en el que también se indica que "se asignará la tasa aplicable a la economía que no es de

Estimamos que esas declaraciones del USDOC, consideradas en su conjunto, aclaran que no se seleccionaría a declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual.

7.273 Respalda esa observación la distinción entre los declarantes con tasa distinta y los declarantes con tasa no distinta que se hace en el capítulo 10 del Manual Antidumping del USDOC ("Manual")³²⁴, que aborda las actuaciones del USDOC relativas a los procedimientos antidumping que conciernen a economías que no son de mercado. La sección III del capítulo 10 del Manual trata las "tasas separadas". En la parte G de la sección III se explica la manera en que el USDOC selecciona a los declarantes con tasa distinta a efectos de examen individual en los casos en que llevará a cabo un examen limitado. La sección IV del capítulo 10 del Manual trata de la "tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto". En esa sección no se explica en qué modo podría el USDOC seleccionar a declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual. En lugar de ello, se indica que la tasa para la economía que no es de mercado en su conjunto "puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento si, por ejemplo, algunos exportadores que son parte de la economía que no es de mercado en su conjunto no responden al cuestionario antidumping". En la sección IV también se dispone que "en muchos casos, el Departamento concluye que alguna parte de la economía que no es de mercado en su conjunto no ha colaborado en el procedimiento, porque quienes han respondido no representan todas las importaciones de la mercancía objeto". Así pues, aunque en la sección III (parte G) del Manual se explica cómo podrían seleccionarse declarantes con tasa distinta a efectos de examen individual, en la sección IV simplemente se explica que la tasa (para la economía que no es de mercado en su conjunto) asignada a los declarantes con tasa no distinta se basa a menudo en los hechos de que se tiene conocimiento.³²⁵ La falta de toda referencia en la sección IV del Manual a la posible selección de declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual refleja, a nuestro juicio, el hecho de que no se seleccionaría a esos declarantes a efectos de examen individual.

7.274 A la luz de esos factores, considerados en su conjunto, estimamos que el USDOC había determinado³²⁶, antes de que se hubiera planteado la cuestión de la falta de colaboración por parte de

mercado en su conjunto a los exportadores que no demuestren o no puedan demostrar que son entidades separadas de la entidad gubernamental" (Manual Antidumping del USDOC, Viet Nam - Prueba documental 31, sección III.A, página 3).

324 Observamos que Viet Nam no ha presentado ninguna alegación contra el Manual del USDOC "en sí mismo". No creemos que la inexistencia de alegaciones contra el Manual "en sí mismo" deba excluir que examinemos el Manual como prueba en el contexto de las alegaciones de Viet Nam contra el Manual "en su aplicación".

aplicación".

325 El Grupo Especial preguntó a los Estados Unidos cómo calcularía el USDOC la tasa aplicada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam si: i) el USDOC recurriera a una muestra, pero la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no fuera seleccionada a efectos de examen individual; ii) el uso de los hechos de que se tenía conocimiento no estuviera justificado con respecto a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam; y iii) no existiera un vacío legal (pregunta 63C del Grupo Especial). Los Estados Unidos respondieron lo siguiente:

"Observamos que la situación fáctica descrita en la pregunta del Grupo Especial no se dio en el segundo ni en el tercer examen administrativo. En cualquier caso, Comercio determina la tasa antidumping adecuada que ha de aplicarse caso por caso, basándose en los hechos y circunstancias particulares que tiene ante sí y los argumentos de las partes presentados en el procedimiento. Por consiguiente, los Estados Unidos no están en condiciones de especular, a falta de hechos y argumentos específicos presentados en el contexto de un caso concreto, sobre qué determinaciones podría hacer Comercio en esas circunstancias hipotéticas".

Hicimos a los Estados Unidos varias preguntas relativas al trato dado por el USDOC a los declarantes con tasa no distinta (preguntas 29, 61 y 63). Las respuestas de los Estados Unidos indican que la legislación estadounidense no impide al USDOC seleccionar a declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual. La alegación de Viet Nam concierne a la aplicación de la legislación estadounidense, no a la legislación estadounidense en sí misma. Por consiguiente, no es preciso que en nuestro análisis consideremos la posibilidad jurídica de que el USDOC pudiera haber seleccionado a declarantes con tasa no distinta a efectos de

declarantes no seleccionados, que no se seleccionaría a los declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual en el segundo examen administrativo. En esas circunstancias, no creemos que el USDOC pudo haber calificado debidamente como "necesarios", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los datos sobre cantidad y volumen pedidos a declarantes con tasa no distinta. Por tanto, la aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento, como consecuencia de que las empresas exportadoras no habían proporcionado esos datos, no podía justificar el uso de los hechos de que se tenía conocimiento con arreglo a esa disposición. En consecuencia, la aplicación por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam, en el segundo examen administrativo, de una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, no era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Habida cuenta de esta constatación, no es necesario que examinemos la alegación formulada por Viet Nam al amparo del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Tercer examen administrativo

7.275 Los Estados Unidos afirman que en el tercer examen administrativo el USDOC no aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento. Afirman que en lugar de ello el USDOC "aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam la misma tasa que le había aplicado en el procedimiento más recientemente completado, porque esa era 'la única tasa que se había determinado para la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en este procedimiento"". 329

7.276 Viet Nam destaca la decisión del USDOC de "asignar la actual y única tasa determinada para esta entidad en este procedimiento". Según Viet Nam, lo que no se dice en la decisión del USDOC es que la única tasa que alguna vez se aplicó a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam se basaba en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. Viet Nam afirma que el hecho de que el USDOC hubiera aplicado anteriormente la tasa a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no modifica su carácter de tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento.

7.277 El USDOC no aplicó expresamente una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en el tercer examen administrativo. Esto es así porque, al contrario que en el segundo examen administrativo, el USDOC no pidió ningún dato sobre cantidad y volumen a ninguna empresa exportadora. En lugar de ello, obtuvo de la USCBP los datos sobre cantidad y volumen que consideró necesarios para seleccionar exportadores a efectos de examen individual. Si adoptáramos un enfoque formalista por lo que respecta al tercer examen administrativo, concluiríamos que la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en ese examen no se basó en los hechos de que se tenía conocimiento. Ello es así porque el USDOC en ningún momento indicó que estaba aplicando los

examen individual. En lugar de ello, nos centramos en el hecho de que el USDOC, en el segundo examen administrativo, ha determinado no hacerlo.

³²⁷ Viet Nam no ha presentado ninguna alegación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al hecho de que el USDOC no tuviera en cuenta a los declarantes con tasa no distinta a efectos de examen individual. No obstante, la inexistencia de una alegación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 no nos impide examinar esta cuestión al evaluar la constatación del USDOC de falta de colaboración por parte de los declarantes con tasa no distinta.

³²⁸ Habida cuenta de esa constatación, no es preciso que abordemos el argumento de Viet Nam de que el USDOC no podía haber constatado debidamente la falta de colaboración de la entidad de ámbito nacional de Viet Nam basándose en la falta de colaboración de sus partes constitutivas (por ejemplo, respuesta de Viet Nam a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 88).

³²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 164 (se omite la nota de pie de página).

³³⁰ Declaración inicial de Viet Nam en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 29 (donde se cita la determinación preliminar en el tercer examen administrativo), Viet Nam - Prueba documental 18, páginas 10009, 10014 (sin cambios en la determinación definitiva).

hechos de que tenía conocimiento. Con arreglo a ese enfoque no se plantearía la cuestión de la interacción entre el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9.

7.278 No obstante, para realizar nuestra evaluación objetiva del asunto, nos parece adecuado adoptar una visión menos formalista de la actuación del USDOC en el tercer examen administrativo. A ese respecto convenimos con la afirmación de Viet Nam³³¹ de que en lo fundamental hay tres tipos de tasas que pueden asignarse con arreglo al Acuerdo Antidumping: una tasa individual conforme a lo dispuesto en el artículo 2, una tasa "correspondiente a todos los demás" conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9, o una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6. Los Estados Unidos no han calificado la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo como una tasa determinada con arreglo al artículo 2 o al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Tampoco obra en el expediente prueba alguna que sugiera que así fue. Dado que la tasa no se asigna con arreglo al artículo 2 ni al párrafo 4 del artículo 9, el único fundamento para aplicarla con arreglo al Acuerdo Antidumping estaría en el párrafo 8 del artículo 6 (lo que daría lugar a una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento).

7.279 Además, a pesar de que en el tercer examen administrativo no hay una aplicación formal de los hechos de que se tenía conocimiento, la tasa asignada en última instancia a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam era exactamente igual a las que se habían asignado previamente en la investigación inicial y en anteriores exámenes administrativos, y esas tasas se habían determinado sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. Dadas esas circunstancias, nos parece adecuado tratar la tasa del 25,76 por ciento asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, fundada en la misma determinación de falta de colaboración hecha por el USDOC en el segundo examen administrativo. No tratar esa tasa como una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento significaría dar preeminencia a la forma sobre el contenido, y no tener en cuenta las verdaderas circunstancias fácticas que rodearon a su asignación.

7.280 Por lo que respecta a la aplicación de los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 a lo que a nuestro juicio ha sido sustancialmente una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento asignada en el tercer examen administrativo, observamos que en ese examen el USDOC no pidió datos sobre cantidad y volumen a ninguna entidad exportadora. Dadas esas circunstancias, no hay fundamento para una constatación válida de falta de colaboración, y en consecuencia, tampoco para una aplicación válida de los hechos de que se tenía conocimiento en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Habida cuenta de ello, constatamos que la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el tercer examen administrativo no era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Acuerdo Antidumping.

4. Conclusión

7.281 Recordamos nuestro análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 9, que indica que la decisión del USDOC de no aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con esa disposición. Hemos considerado si nuestro análisis del párrafo 4 del artículo 9 debe modificarse sobre la base de la aplicación por el

³³¹ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 164-187. Los Estados Unidos no han objetado a la descripción que Viet Nam hace de los tres tipos de tasas que pueden aplicarse con arreglo al Acuerdo Antidumping.

³³² Véase el Memorándum sobre selección de declarantes del USDOC para el tercer examen administrativo, Viet Nam - Prueba documental 17.

³³³ Habida cuenta de esa constatación, no es necesario que examinemos la alegación formulada por Viet Nam al amparo del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

USDOC de una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam. Dado que antes de que pudiera haberse planteado la cuestión de la falta de colaboración el USDOC ya había decidido no aplicar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás", y a la luz de nuestras constataciones de que en cualquier caso el USDOC no cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6, no vemos razones para hacerlo. Por consiguiente, concluimos que el hecho de que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, se abstuviera de asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A la luz de nuestro análisis en el marco del párrafo 8 del artículo 6, concluimos asimismo que la asignación por el USDOC de una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo, y de una tasa que es sustancialmente una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento en el tercer examen administrativo no es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5. Alegaciones de Viet Nam en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

7.282 Aunque persiste una cierta ambigüedad a este respecto, parece que Viet Nam pide que se hagan constataciones de incompatibilidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en relación con la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam.³³⁴ Como observan los Estados Unidos³³⁵, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam³³⁶ no contiene ninguna alegación relativa a esa disposición. Debido a ello, y en la medida en que pueda entenderse que Viet Nam formula una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, constatamos que cualquier alegación de esa naturaleza trasciende nuestro mandato.

H. "ALEGACIONES CONSIGUIENTES" DE VIET NAM

7.283 Viet Nam formula "alegaciones consiguientes" de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En apoyo de esas "alegaciones consiguientes", Viet Nam aduce que la actuación del USDOC por lo que respecta a la conducta impugnada en el marco de sus otras alegaciones -reducción a cero, tasa "correspondiente a todo el país", limitación del número de declarantes seleccionados y tasa "correspondiente a todos los demás"-repercutirá en el examen por extinción del USDOC, de manera que éste no podría llegar a una determinación definitiva en el examen por extinción que fuera compatible con el Acuerdo Antidumping. Sas, 338, 339 Los Estados Unidos aducen, en sus observaciones sobre las alegaciones

³³⁷ Primera comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 289-291; segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafos 142-143. Observamos que Viet Nam no incluyó esas alegaciones en la lista de solicitudes de constataciones que figura en su segunda comunicación escrita.

"La alegación consiguiente de Viet Nam se basa en que la conducta del USDOC en los exámenes administrativos completados significa que el USDOC no puede llegar a una determinación definitiva en el examen por extinción quinquenal que sea compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Concretamente, la conducta del USDOC por lo que respecta a la reducción a cero, la selección limitada de declarantes obligatorios, la metodología de cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás y el trato dado a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam hacen imposible que el USDOC cumpla el Acuerdo Antidumping. Como consecuencia de la actuación del USDOC relativa a esas prácticas, la determinación definitiva en el examen por extinción quinquenal incumplirá las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

³³⁴ Segunda comunicación escrita de Viet Nam, párrafo 144 5).

³³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

³³⁶ WT/DS404/5, anexo G-2.

³³⁸ Por ejemplo, Viet Nam explicó que:

consiguientes de Viet Nam, que la determinación definitiva en el examen por extinción no es una medida comprendida en nuestro mandato.³⁴⁰ Observamos que Viet Nam no ha aducido que el examen por extinción está comprendido en nuestro mandato. Viet Nam también ha confirmado que no formula alegación alguna por lo que respecta al examen por extinción, salvo como parte de sus alegaciones sobre la medida de "continuación del uso" 341, la cual, como hemos determinado, no está comprendida en nuestro mandato. 342

7.284 Habida cuenta de lo anterior, constatamos que las alegaciones "consiguientes" de Viet Nam conciernen a una medida que no está comprendida en nuestro mandato. Por esa razón nos abstenemos de hacer constataciones relativas a las alegaciones "consiguientes" de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. **CONCLUSIONES**

- Por las razones expuestas en las precedentes secciones del presente informe, concluimos lo 8.1 siguiente:
 - Nuestro mandato no comprende una medida consistente en la "continuación del uso a) de prácticas impugnadas".
 - b) Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC de la metodología de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping de los declarantes seleccionados en los exámenes administrativos segundo y tercero en el marco de la orden antidumping Camarones; aplicamos el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones de Viet Nam de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 4.2

La base fáctica para la alegación es la repercusión resultante de la actuación del USDOC en el examen por extinción quinquenal en curso, como demuestran las reglas y prácticas que regulan las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción quinquenales." (Respuesta de Viet Nam a la pregunta 13 ii) del Grupo Especial, párrafos 24-25.)

³³⁹ En su declaración oral inicial en la segunda reunión con el Grupo Especial, Viet Nam hace referencia al Aviso en el Federal Register de la determinación definitiva de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el contexto del examen por extinción, en la que el USDOC concluve que es probable que la revocación de la orden antidumping dé lugar a la continuación o la repetición del dumping (declaración oral inicial de Viet Nam, segunda reunión, nota 46 al párrafo 52, donde se cita Certain Frozen Warmwater Shrimp from the Socialist Republic of Viet Nam: Final Results of the Five-Year "Sunset" Review of the Antidumping Duty Order (determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Socialista de Viet Nam: resultados definitivos del examen quinquenal "por extinción" de la orden de imposición de derechos antidumping), 75 Fed. Reg. 75965, 7 de diciembre de 2010, disponible en http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/vietnam/2010-30664.txt). En la misma declaración, Viet Nam aduce que, por tanto, las prácticas del USDOC impugnadas han dado lugar efectivamente a una determinación en el examen por extinción que es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

³⁴⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Viet Nam a la pregunta 69 del Grupo Especial.

341 Respuesta de Viet Nam a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 15.

Observamos, además, que si bien al parecer las "alegaciones consiguientes" de Viet Nam están muy estrechamente relacionadas con la medida de "continuación del uso", Viet Nam ha indicado que considera que son distintas, y que mantiene sus "alegaciones consiguientes" con independencia de nuestra determinación relativa a si la medida de "continuación del uso" está comprendida en nuestro mandato. Respuesta de Viet Nam a las preguntas 13 iii) y 69 del Grupo Especial.

- del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- c) La metodología de reducción a cero de los Estados Unidos, en lo que se refiere al uso de la reducción a cero simple en los exámenes administrativos, es incompatible, en sí misma, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- d) Viet Nam no ha establecido que las decisiones del USDOC de limitar sus exámenes en los exámenes administrativos segundo y tercero son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- e) Viet Nam no ha establecido que en los exámenes administrativos segundo y tercero los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- f) Viet Nam no ha establecido que en los exámenes administrativos en litigio los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- g) Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la imposición por el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, de una tasa "correspondiente a todos los demás" determinada sobre la base de márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero; aplicamos el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Viet Nam al amparo del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- h) Las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam en relación con la tasa "correspondiente a todos los demás" no están comprendidas en nuestro mandato.
- i) El hecho de que el USDOC, en los exámenes administrativos segundo y tercero, se abstuviera de asignar a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam una tasa "correspondiente a todos los demás" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.
- j) La asignación por el USDOC a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam de una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en el segundo examen administrativo, y una tasa que es sustancialmente una tasa basada en los hechos de que tenía conocimiento en el tercer examen administrativo, no es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- k) Las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam en relación con la tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam no están comprendidas en nuestro mandato.

1) Las alegaciones "consiguientes" de infracción del párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping formuladas por Viet Nam están relacionadas con una medida que no está comprendida en nuestro mandato, y nos abstenemos de hacer constataciones por lo que respecta a esas alegaciones.

B. RECOMENDACIÓN

- 8.2 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas para Viet Nam resultantes de dichos Acuerdos.
- 8.3 Conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y habiendo constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, como se expone *supra*, recomendamos a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dichos Acuerdos.